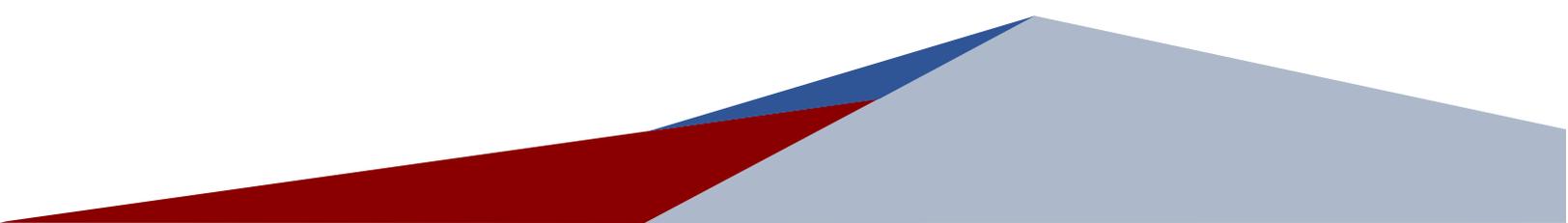


TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

ANEJO

PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
(REVISADO)

FEBRERO 2020



Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal

PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal:

Profa. Jocelyn López Vilanova, *presidenta*
Hon. Ana Paulina Cruz Vélez
Hon. Gustavo A. Gelpí
Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte
Lcdo. Harry N. Padilla Martínez
Lcdo. Luis Rivera Román
Lcdo. Carlos A. Cabán García
Lcdo. Luis I. Santiago González
Lcda. Daphne M. Cordero Guilloty
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial:

Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo, *directora*
Lcdo. Wilmer S. Santiago Mercado, *asesor legal*
Lcda. María J. Dabastos Anglade, *asesora legal*

PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES	1
Regla 101. Título e interpretación.....	1
Regla 102. Aplicación.....	1
Regla 103. Presunción de inocencia y duda razonable	1
Regla 104. Presencia de la persona imputada en el juicio	1
Regla 105. Presentación y notificación	3
Regla 106. Cómputo de términos	4
Regla 107. Competencia	5
Regla 108. Desacato criminal	6
Regla 109. Firmas.....	7
Regla 110. Inhabilidad del juez o de la jueza	7
Regla 111. Asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación.....	9
Regla 112. Derechos de las personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva.....	10
CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL	11
Regla 201. Reglas al efectuar una identificación.....	11
Regla 202. Récord de los procedimientos.....	15
Regla 203. Arresto: definición; cómo se hará y por quién; visita del abogado o abogada.....	16
Regla 204. La denuncia: definición	17
Regla 205. Requisitos para ser denunciante.....	17
Regla 206. Causa probable para expedir la orden de arresto.....	18
Regla 207. Citación por un tribunal.....	23
Regla 208. Citación sin un mandamiento judicial.....	23
Regla 209. Orden de arresto o citación: diligenciamiento	24
Regla 210. Orden de arresto o citación defectuosa: enmiendas; expedición de una nueva orden.....	25

Regla 211. Arresto: cuándo se podrá hacer.....	25
Regla 212. Funcionario o funcionaria del orden público: definición	25
Regla 213. Arresto por un funcionario o una funcionaria del orden público	25
Regla 214. Arresto por una persona particular	26
Regla 215. Arresto: información al realizarlo	26
Regla 216. Arresto: orden verbal.....	26
Regla 217. Arresto: requerimiento de ayuda	26
Regla 218. Arresto: medios para efectuarlo.....	26
Regla 219. Arresto: transmisión de la orden	26
Regla 220. Procedimiento ante el tribunal.....	27
Regla 221. Orden de registro o allanamiento: definición.....	28
Regla 222. Orden de registro o allanamiento: fundamentos	28
Regla 223. Orden de registro y allanamiento: requisitos para su expedición; forma y contenido	29
Regla 224. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento; regla de dar a conocer la autoridad.....	29
Regla 225. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento.....	30
Regla 226. Orden de registro o allanamiento: remisión de la orden diligenciada.....	30
Regla 227. Testigos: quién podrá expedir la citación.....	31
Regla 228. Testigos: diligenciamiento de la citación.....	31
Regla 229. Testigos: gastos.....	32
Regla 230. Testigos: arresto y fianza para garantizar la comparecencia	32
CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO.....	32
Regla 301. Vista preliminar.....	32
Regla 302. Vista preliminar <i>de novo</i>	36
Regla 303. Procedimientos posteriores a la vista preliminar	37
Regla 304. Presentación y entrega de la acusación	39
Regla 305. La denuncia y la acusación.....	39
Regla 306. Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones	39
Regla 307. Defectos de forma en la denuncia o acusación.....	41

Regla 308. Acumulación de delitos y de personas imputadas	41
Regla 309. Enmiendas a la denuncia o acusación.....	41
Regla 310. Omisiones en la denuncia o acusación	43
Regla 311. Otras alegaciones en la denuncia o acusación.....	43
CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO	45
Regla 401. Alegaciones: presencia de la persona imputada; negativa de alegar.....	45
Regla 402. Alegaciones: definiciones; advertencias	45
Regla 403. Alegación de culpabilidad: negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla	47
Regla 404. Alegaciones preacordadas	48
Regla 405. Transacción de delitos.....	49
Regla 406. Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada.....	50
Regla 407. Fundamentos de la moción para desestimar.....	51
Regla 408. Presentación y adjudicación de la moción de desestimación	55
Regla 409. Orden para desestimar el proceso: cuándo impide uno nuevo	56
Regla 410. Traslado: fundamentos	56
Regla 411. Moción de traslado: procedimiento.....	57
Regla 412. Acumulación de causas	57
Regla 413. Juicio por separado: fundamentos	58
Regla 414. Juicio por separado en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado o una coacusada.....	58
Regla 415. Acumulación o separación de causas; cómo y cuándo se presentará la solicitud	58
Regla 416. Depositiones: medios para perpetuar testimonios	59
Regla 417. Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada	61
Regla 418. Descubrimiento de prueba de la persona imputada en favor del Ministerio Público.....	63
Regla 419. Normas que regirán el descubrimiento de prueba	64

Regla 420. La conferencia con antelación al juicio.....	65
Regla 421. Capacidad mental de la persona imputada en todos los procesos de naturaleza penal	67
Regla 422. Procedimiento para determinar la capacidad mental de la persona imputada	67
Regla 423. Procedimiento para la designación de perito en la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio.....	70
Regla 424. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad.....	71
Regla 425. Registro o allanamiento; moción de supresión de evidencia.....	74
Regla 426. Recusación e inhibición del juez o de la jueza	76
Regla 427. Sobreseimiento.....	77
Regla 428. Suspensión del proceso y exoneración por cumplimiento del convenio.....	78
Regla 429. Suspensión del proceso y exoneración por cumplimiento de desvío terapéutico	79
CAPÍTULO V. EL JUICIO	81
Regla 501. Término para prepararse para juicio.....	81
Regla 502. Transferencias de vistas aplicables al Ministerio Público y a la persona imputada	81
Regla 503. Derecho a juicio por Jurado y su renuncia	81
Regla 504. Jurado: número que lo compone y veredicto.....	82
Regla 505. Recusación.....	82
Regla 506. Recusación general	82
Regla 507. Recusación individual: cuándo se solicitará.....	83
Regla 508. Jurado: juramento preliminar y examen	83
Regla 509. Recusaciones individuales: orden	84
Regla 510. Recusación motivada: fundamentos.....	84
Regla 511 Exención del servicio.....	85
Regla 512. Recusaciones perentorias: número; varias personas imputadas	85
Regla 513. Jurado: juramento o afirmación definitiva.....	86
Regla 514. Jurados suplentes: requisitos; recusación; juramento.....	86

Regla 515. Orden del juicio.....	87
Regla 516. Suspensión de sesión: advertencia al Jurado.....	88
Regla 517. Jurado: conocimiento personal del jurado sobre los hechos	88
Regla 518. Absolución perentoria.....	88
Regla 519. Juicio: instrucciones.....	89
Regla 520. Jurado: custodia.....	90
Regla 521. Jurado: deliberación; juramento del o de la alguacil	90
Regla 522. Jurado: deliberación; uso de la evidencia.....	90
Regla 523. Jurado: comunicaciones al tribunal; deliberación y regreso a sala a su solicitud	91
Regla 524. Jurado: deliberación; regreso al salón de sesiones a instancias del tribunal	91
Regla 525. Jurado: deliberación; tribunal constituido.....	91
Regla 526. Jurado: disolución del Jurado	91
Regla 527. Jurado: rendición del veredicto	92
Regla 528. Jurado: forma del veredicto.....	92
Regla 529. Jurado: veredicto; condena por un delito inferior	93
Regla 530. Jurado: veredicto; reconsideración ante una aplicación errónea de la ley .	93
Regla 531. Jurado: reconsideración del veredicto defectuoso.....	93
Regla 532. Jurado: veredicto erróneo o defectuoso.....	94
Regla 533. Jurado: no veredicto	94
Regla 534. Jurado: comprobación del veredicto rendido.....	94
Regla 535. Reclusos: comparecencia	94
Regla 536. Testigos: evidencia; juicio público; exclusión de público	94
Regla 537. Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías	95
Regla 538. Grabación de deposición en videocinta.....	97
Regla 539. Asistencia durante el testimonio de la persona testigo.....	99
Regla 540. Inspección ocular.....	100
Regla 541. Fallo: definición; cuándo deberá pronunciarse	102
Regla 542. Fallo: especificación del grado del delito.....	102
Regla 543. Fallo: comparecencia de la persona acusada y consecuencias.....	102

Regla 544. Fallo absolutorio: consecuencias	102
CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO	103
Regla 601. Concesión de un nuevo juicio	103
Regla 602. Fundamentos para un nuevo juicio.....	103
Regla 603. Moción para un nuevo juicio: cuándo se presentará; requisitos.....	105
Regla 604. Concesión de un nuevo juicio: limitaciones; cuándo y cómo se celebrará	105
Regla 605. Moción para un nuevo juicio pendiente un proceso apelativo; circunstancias especiales.....	105
CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA.....	106
Regla 701. Sentencia: definición; cuándo deberá dictarse.....	106
Regla 702. Informe presentencia.....	107
Regla 703. Formulario Corto de Información; normas y procedimientos	108
Regla 704. Prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes	109
Regla 705. Consolidación de vistas de sentencia: sitio y forma de dictar la sentencia	109
Regla 706. Comparecencia de la persona convicta a la lectura de sentencia.....	110
Regla 707. Advertencias antes de dictarse la sentencia.....	110
Regla 708. Causas por las cuales no deberá dictarse sentencia	110
Regla 709. Prueba sobre causas para que no se dicte la sentencia	111
Regla 710. Sentencia de multa; prisión subsidiaria.....	111
Regla 711. Sentencia: multa; pena de restitución; gravamen; pago de daños; cómo ejecutarla.....	112
Regla 712. Requisitos para la ejecución de la sentencia.....	112
Regla 713. Sentencia de reclusión: cumplimiento.....	112
Regla 714. Sentencias consecutivas o concurrentes	113
Regla 715. Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente	113
Regla 716. Término que la persona imputada ha permanecido privada de su libertad.....	113
Regla 717. Corrección, reducción o modificación de la sentencia.....	114

Regla 718. Procedimiento posterior a la sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia.....	116
Regla 719. Moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena.....	117
CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS.....	117
Regla 801. Aplicabilidad de las normas procesales.....	117
Regla 802. Revisión vía apelación o <i>certiorari</i>	118
Regla 803. Procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos.....	118
Regla 804. Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes.....	119
Regla 805. Moción de reconsideración y sus efectos.....	121
Regla 806. Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión.....	121
Regla 807. Suspensión de los efectos de la sentencia condenatoria; orden de libertad a prueba.....	122
Regla 808. Fianza en apelación.....	123
Regla 809. Expediente de apelación.....	124
Regla 810. Reproducción de la prueba oral.....	124
Regla 811. Alegatos en los recursos de apelación y de <i>certiorari</i>	125
Regla 812. Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso.....	125
Regla 813. Disposición en el recurso de apelación o de <i>certiorari</i>	126
Regla 814. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación.....	126
Regla 815. Facultades de los tribunales apelativos.....	126
Regla 816. Procedimiento de <i>habeas corpus</i>	127
CAPÍTULO IX ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO.....	127
Regla 901. Negociado para la Administración del Servicio de Jurado.....	127
CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES, LIBERTAD PROVISIONAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA.....	127
Regla 1001. Definiciones.....	127
Regla 1002. Derecho a fianza.....	129

Regla 1003. Fianza o modalidad de libertad provisional hasta que se dicte sentencia; cuándo se impondrá.....	130
Regla 1004. Fijación de la cuantía de la fianza.....	132
Regla 1005. Imposición de condiciones generales.....	133
Regla 1006. Imposición de condiciones y restricciones especiales para delitos excluidos para la concesión de libertad provisional.....	134
Regla 1007. Aceptación de la fianza	134
Regla 1008. Revisión de fianza y demás condiciones	135
Regla 1009. Requisitos de los fiadores y las fiadoras.....	136
Regla 1010. Fianza: fiadores o fiadoras; comprobación de requisitos.....	137
Regla 1011. Fianza por la persona imputada: depósito en lugar de fianza	138
Regla 1012. Fianza: fiadores y fiadoras; exoneración mediante entrega voluntaria e involuntaria de la persona imputada.....	138
Regla 1013. Fianza: fiadores y fiadoras; exoneración mediante entrega; arresto de la persona imputada	140
Regla 1014. Fianza; cobro de multa o pena especial.....	141
Regla 1015. Fianza: procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones o libertad provisional; detención.....	141
Regla 1016. Condiciones de la fianza; arresto de la persona imputada.....	143
Regla 1017. Revocación de la fianza.....	143
Regla 1018. Sustitución de fiadores o fiadoras.....	144
Regla 1019. Detención preventiva antes del juicio: procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida; renuncia del derecho; imposición de condiciones	144
CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN.....	145
Regla 1101. Vigencia.....	145
Regla 1102. Derogación.....	146

PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Regla 101. Título e interpretación

1 Estas Reglas se conocerán como *Reglas de Procedimiento Criminal*. Se interpretarán
2 de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento y eviten dilaciones y
3 gastos injustificados.

Regla 102. Aplicación

1 Estas Reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General de Justicia de Puerto
2 Rico en todos los procesos de naturaleza penal iniciados en o con posterioridad a su
3 fecha de vigencia y en todos los procesos entonces pendientes, siempre que su
4 aplicación sea practicable y no perjudique los derechos sustanciales de la persona
5 imputada de delito.

Regla 103. Presunción de inocencia y duda razonable

1 En todo proceso penal se presume inocente a la persona imputada mientras no se
2 pruebe lo contrario. En caso de que exista duda razonable acerca de su culpabilidad, se le
3 declarará no culpable. Si existe duda razonable entre los grados de un delito o entre delitos
4 de distinta gravedad, solo podrá ser declarada culpable por el delito de grado inferior o
5 por el de menor gravedad.

Regla 104. Presencia de la persona imputada en el juicio

1 (A) *Delitos graves o delitos menos graves con derecho a juicio por Jurado*

2 La persona imputada tendrá derecho a estar presente en todas las etapas del juicio,
3 incluso durante la constitución del Jurado, la rendición del veredicto o fallo y el
4 pronunciamiento de la sentencia. Si la persona imputada no se presenta luego de haber
5 sido citada y advertida de las consecuencias de su incomparecencia, el tribunal podrá,
6 luego de investigadas las causas y determinar que no había justa causa para la ausencia,
7 ordenar la selección del Jurado y celebrar el juicio sin su presencia hasta que recaiga el

8 fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que la persona imputada
9 esté representada por abogado o abogada.

10 *(B) Delitos menos graves*

11 En todo proceso por delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado, el tribunal
12 podrá proceder a la lectura de la denuncia, al juicio, fallo y pronunciamiento de la
13 sentencia y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia de la persona
14 imputada. Esto será así siempre que se determine que la incomparecencia es voluntaria y
15 que la persona imputada esté representada por abogado o abogada. Si la presencia de la
16 persona imputada es necesaria, el tribunal podrá ordenar su comparecencia personal.

17 *(C) Ausencia del salón de sesiones*

18 Si en cualquier etapa durante el juicio la persona imputada no regresa al salón de
19 sesiones para su continuación, el tribunal, luego de determinar que la ausencia es
20 voluntaria y sin justa causa, podrá ordenar su arresto. La ausencia voluntaria de la persona
21 imputada no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o fallo y el
22 pronunciamiento de la sentencia.

23 *(D) Persona jurídica*

24 Una persona jurídica comparecerá representada por abogado o abogada para todos
25 los fines.

26 Toda persona jurídica no gubernamental que sea imputada de delito deberá
27 identificar mediante una certificación a esos efectos la existencia de cualquier persona
28 jurídica que posea el diez (10) por ciento o más de sus acciones o la inexistencia de
29 estas. La certificación aludida deberá ser presentada en la primera comparecencia ante
30 el tribunal y se hará formar parte del expediente. Si esa información cambia deberá
31 notificarlo inmediatamente. Si la persona jurídica no gubernamental es la alegada
32 perjudicada, el Ministerio Público debe divulgar la referida información.

33 *(E) Conducta de la persona imputada*

34 En procesos por delito grave o menos grave, si la persona imputada incurre en una
35 conducta tal que impida el desarrollo normal de los procedimientos, el tribunal podrá:

- 36 (1) declararla incurso en desacato sumario,
37 (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes, o

38 (3) ordenar que la persona imputada sea removida del salón de sesiones y
39 continuar con el proceso en ausencia.

Regla 105. Presentación y notificación

(A) Trámite ordinario

1 Siempre que se requiera o se permita notificar a una parte representada por su
2 abogado o abogada, la notificación se hará a dicho o dicha profesional. Si la parte no
3 tiene representación legal, entonces se le notificará directamente.
4

5 La notificación al abogado o abogada se efectuará entregándole una copia de la
6 orden o remitiéndola por correo a su última dirección conocida, por fax o mediante
7 correo electrónico, según surja del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA). La
8 notificación a la parte se efectuará entregándole una copia de la orden o remitiéndola
9 por correo a su última dirección conocida, por fax o mediante correo electrónico.

10 Todo escrito que se presente en el tribunal se notificará a las otras partes mediante
11 cualquier servicio de entrega personal, por correo, por fax o por correo electrónico. El
12 modo como se efectúe la notificación constará en el propio escrito que se presente al
13 tribunal.

14 Entregar una copia, conforme a esta Regla, significa ponerla en manos del abogado o
15 la abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario o secretaria, o de
16 la persona a cargo de esta. Cuando la oficina esté cerrada o la persona a quien se le
17 notifique no tenga oficina, se dejará la copia en su domicilio o residencia habitual en poder
18 de alguna persona mayor de dieciocho (18) años que resida allí. La notificación por correo
19 quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

(B) Medios electrónicos

20 Una vez implementada la tecnología necesaria, toda denuncia, acusación, moción y
21 demás escritos que se contemplan en estas Reglas se presentarán y tramitarán por medios
22 electrónicos. Esta presentación se realizará en conformidad con las medidas
23 administrativas adoptadas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal
24 Supremo, en las cuales se fijarán los parámetros de seguridad necesarios para el manejo
25 de información confidencial o sensitiva y con el propósito de garantizar la integridad de la
26

27 información, así como el acceso a las personas de escasos recursos económicos, entre
28 otros criterios fundamentales.

29 El envío electrónico a la dirección o portal establecido para cada Secretaría del
30 Tribunal General de Justicia constituirá la presentación de escritos en el tribunal y en la
31 Secretaría a la que se refiere estas Reglas. La presentación electrónica constituirá la
32 notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas y las partes que se
33 autorrepresentan. Sin embargo, la presentación electrónica de la denuncia o acusación no
34 releva la obligación de notificar personalmente a la persona imputada o acusada. La
35 notificación inicial de toda denuncia o acusación se realizará mediante la entrega física del
36 documento impreso a la persona imputada o acusada, por lo que no podrá ser notificada
37 electrónicamente.

38 También se notificarán por medios electrónicos las órdenes, las resoluciones, los
39 decretos y las sentencias que emita o expida el tribunal, al igual que cualquier otro
40 documento que el secretario o la secretaria, o el tribunal deba notificar durante un
41 procedimiento criminal, a menos que se disponga de otra manera por una orden judicial.
42 Las órdenes, los mandamientos, las citaciones y cualesquiera otros documentos que
43 requieren su entrega o diligenciamiento personal, ya sea por estas Reglas o por una orden
44 judicial, no podrán notificarse electrónicamente.

45 Los escritos y documentos judiciales tramitados electrónicamente, así como las
46 incidencias procesales y los hechos que constaten el cumplimiento con estas Reglas,
47 constituirán el expediente oficial del tribunal.

Regla 106. Cómputo de términos

1 Al computarse cualquier término establecido o concedido por estas Reglas, por orden
2 del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no contará el día en que fue realizado el
3 acto, evento o incumplimiento. El término concedido empieza a transcurrir el día
4 siguiente. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea
5 sábado, domingo, día de fiesta legal o día concedido por la Rama Judicial, en cuyo caso
6 el plazo queda extendido hasta el fin del próximo día laborable. Cuando el término
7 concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días feriados se excluirán
8 del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

Regla 107. Competencia

(A) En general

El proceso penal se celebrará en la sala correspondiente a la región judicial donde se alega que se cometió el delito, excepto que estas Reglas provean lo contrario. Cuando un tribunal asuma jurisdicción sobre una persona a quien se le imputa un delito y la sala carezca de competencia para la celebración del juicio, se trasladará el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso.

(B) Delitos en distintas regiones judiciales

Cuando se alegue que una persona participó en la comisión de un delito en más de una región judicial, esta podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de estas regiones judiciales.

(C) Actos realizados en más de una región judicial

Cuando se requiera la realización de varios actos para la comisión de un delito, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial donde ocurran dichos actos.

(D) Delitos en una región judicial cometidos desde otra región judicial

Cuando se alegue que desde una región judicial una persona cometió un delito en otra región judicial, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de las dos (2) regiones.

(E) Delitos cometidos en tránsito

Cuando se alegue que una persona cometió un delito en cualquier vehículo durante un viaje y no pueda determinarse el sitio donde se cometió, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial a través de la cual dicho vehículo transitó durante el viaje.

(F) Delitos en naves aéreas o contra estas

Cualquier persona que se alegue que cometió un delito en cualquier nave aérea o contra esta mientras sobrevolaba el territorio de Puerto Rico, podrá ser juzgada en cualquier región judicial.

(G) Delitos en o contra embarcaciones marítimas

Cualquier persona que se alegue que cometió un delito en o contra cualquier embarcación marítima mientras navegaba en aguas sujetas a la jurisdicción de Puerto Rico, podrá ser juzgada en cualquier región judicial.

Para propósitos de estas Reglas, se entiende por “embarcación marítima” cualquier sistema de transportación con capacidad de navegar por el agua:

31 (1) impulsado por remo, vela o motor, incluyendo, pero sin limitarse, a las
32 motocicletas acuáticas, veleros, botes, lanchas, canoas y kayaks, o

33 (2) sin ser impulsado por remo, vela o motor, incluyendo, pero sin limitarse, a
34 esquís acuáticos, balsas inflables y tablas para flotar con o sin vela.

35 (H) *Propiedad transportada de una región judicial a otra*

36 Cuando se alegue que una persona adquirió bienes mediante la comisión de un delito
37 en una región judicial y transporte los bienes a otra región judicial, podrá ser juzgada en
38 cualquiera de las dos (2) regiones.

Regla 108. Desacato criminal

1 (A) *Procedimiento sumario*

2 El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria si el juez o la jueza certifica
3 que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato y que se cometió en presencia del
4 tribunal. El juez o la jueza consignará y firmará una orden que expondrá con claridad
5 los hechos y la condena por desacato. La orden constará en la minuta del tribunal y
6 constituirá la sentencia en el caso.

7 (B) *Procedimiento ordinario*

8 Salvo lo provisto en el inciso (A) de esta Regla, en los casos de desacato criminal se
9 dará a la persona imputada un aviso previo sobre su derecho a presentar su evidencia
10 y defensas en un juicio. A esos efectos, se emitirá una orden de mostrar causa o una
11 orden de arresto que expondrá el sitio, la hora y la fecha del juicio, concederá a la
12 persona imputada un tiempo razonable para preparar su defensa, le informará que se
13 le imputa un desacato criminal, detallará los hechos esenciales constitutivos del
14 desacato y le apercibirá que deberá asistir representada por un abogado o una abogada.
15 La persona imputada tendrá derecho a libertad provisional bajo fianza de acuerdo con
16 las disposiciones de estas Reglas, así como a todas las protecciones procesales y
17 constitucionales aplicables a cualquier proceso criminal de delito menos grave. Si el
18 desacato se funda en actos, conducta o crítica irrespetuosa hacia el juez o la jueza, y no
19 aplicara el procedimiento sumario, el juicio se celebrará ante otro juez u otra jueza.

Regla 109. Firmas

1 Los escritos que se presenten deberán estar firmados por el abogado o la abogada de
2 la defensa, por el o la representante del Ministerio Público o por la persona imputada
3 cuando se autorrepresente. Se incluirá el nombre completo de la persona firmante y su
4 dirección postal y de correo electrónico. En el caso de los abogados y las abogadas, se
5 incluirá también el número de Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) o el número
6 de resolución mediante la cual se autorizó una admisión por cortesía en conformidad con
7 el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según aplique. En los casos de
8 admisión por cortesía, el abogado o la abogada deberá incluir copia de esta resolución en
9 su primera comparecencia.

10 Excepto cuando una regla o ley disponga otra cosa, las alegaciones, las mociones o los
11 escritos no se juramentarán.

12 Una vez implementada la tecnología necesaria, la firma electrónica satisfará el
13 requisito de firma que exigen estas Reglas y tendrá la misma validez legal que la firma
14 manuscrita o en puño y letra. El requisito de juramento que exigen estas Reglas para la
15 presentación de la denuncia o de la acusación será satisfecho con una certificación al
16 efecto bajo una firma electrónica.

17 La firma en cualquier escrito equivale a certificar que quien lo suscribe lo ha leído, que
18 de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado, y que
19 no ha sido interpuesto para causar demora u opresión. La falta de firma en el documento
20 impedirá su consideración, a menos que se firme cuando el tribunal notifique la omisión.
21 La firma se retrotraerá a la fecha de su presentación.

Regla 110. Inhabilidad del juez o de la jueza

1 (A) *Durante el juicio*

2 Si después de comenzado el juicio y antes del veredicto o fallo, el juez o la jueza ante
3 quien se juzga la persona imputada está impedida de continuar con el juicio por muerte,
4 enfermedad, haber cesado en el cargo u otra inhabilidad, cualquier otro juez u otra jueza
5 podrá desempeñar dichos deberes siempre y cuando certifique que se ha familiarizado
6 con el expediente y el registro del caso.

7 (B) *Después del veredicto o fallo de culpabilidad*

8 Si por muerte, enfermedad u otra inhabilidad, o por haber cesado en el cargo, el juez
9 o la jueza ante quien se juzga la persona imputada está impedida de desempeñar los
10 deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez u
11 otra jueza en funciones o mediante asignación al tribunal podrá desempeñar dichos
12 deberes.

13 (C) *Casos por Jurado y tribunal de derecho*

14 La sustitución a que se refiere el inciso (A) de esta Regla solo podrá efectuarse en los
15 casos que se ventilen ante Jurado. Por estipulación de las partes, podrá ocurrir la
16 sustitución de un juez o una jueza antes de mediar un fallo en los casos que se ventilen por
17 tribunal de derecho.

18 (D) *Nombramiento de un juez sustituto o una jueza sustituta*

19 El juez o la jueza que sustituya deberá ser nombrado o nombrada por el Juez
20 Administrador o la Jueza Administradora del tribunal al cual pertenecía el primer juez o
21 la primera jueza. También puede hacerlo el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del
22 Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de dos (2) días de recibir la notificación de
23 inhabilidad del juez o la jueza.

24 (E) *Autoridad del juez sustituto o de la jueza sustituta*

25 El juez o la jueza que sustituya tendrá el mismo poder y la misma autoridad en el caso
26 como si lo hubiese comenzado.

27 (F) *Deber de la secretaria o del secretario*

28 En aquellos tribunales donde hay asignado solo un juez o una jueza, el secretario o la
29 secretaria del tribunal deberá notificar sobre la inhabilidad al Director Administrativo o
30 Directora Administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales y al Juez
31 Administrador o Jueza Administradora de la región judicial.

32 (G) *Nuevo juicio*

33 (1) Si el juez o la jueza que sustituya tiene el convencimiento de que no puede
34 continuar desempeñando los deberes del juez o de la jueza anterior, podrá conceder un
35 nuevo juicio.

36 (2) Si no es posible cumplir con los trámites dispuestos en esta Regla, puede
37 concederse un nuevo juicio cuando la imposibilidad no sea atribuible a la persona
38 imputada.

Regla 111. Asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación

1 (A) Al llamarse un caso para vista preliminar o juicio, si la persona imputada no está
2 representada por abogado o abogada, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener
3 una representación legal. Si por razón de indigencia la persona imputada no puede
4 obtener los servicios de un abogado o una abogada, el tribunal nombrará un o una
5 representante legal en conformidad con la reglamentación aplicable a las asignaciones de
6 oficio, a no ser que la persona imputada renuncie a su derecho a tener asistencia legal. El
7 abogado o la abogada que nombre el tribunal ofrecerá sus servicios sin costo alguno para
8 la persona imputada. El tribunal deberá conceder un término razonable para preparar la
9 defensa.

10 (B) Cuando una persona imputada de delito anuncie que ejercerá su derecho a la
11 autorrepresentación, el tribunal la examinará para determinar si su decisión la tomó en
12 forma libre, voluntaria e inteligentemente.

13 (1) El tribunal hará las advertencias siguientes:

14 (a) Quedará bajo la discreción del tribunal permitir o no un abogado o una
15 abogada que le asesore durante el juicio.

16 (b) La persona autorrepresentada tendrá la obligación de cumplir en forma
17 adecuada con las reglas procesales y el derecho sustantivo aplicables, aunque no se le
18 requerirá un conocimiento técnico de estas.

19 (2) El tribunal podrá denegar la solicitud de autorrepresentación por las razones
20 siguientes:

21 (a) La etapa avanzada en que se encuentre el proceso al momento de la
22 solicitud.

23 (b) Si la persona imputada incurre en una conducta lesiva al desarrollo
24 ordenado del proceso.

25 (c) Si se determina que la persona imputada no tiene capacidad para
26 entender el alcance de la renuncia al derecho de asistencia de abogado o abogada.

27 (3) El tribunal deberá ordenar la separación de juicios si alguna de las personas
28 coacusadas se opone a ser juzgada en el mismo proceso en el cual el tribunal haya
29 autorizado la autorrepresentación de otra persona coacusada.

30 (C) El ejercicio del derecho a la autorrepresentación no será, sin más, impedimento
31 para la aplicación de los mecanismos reconocidos en las Reglas 537 y 538. En estas
32 instancias, será obligación del tribunal tomar las medidas necesarias para el acomodo
33 razonable de los intereses en pugna.

Regla 112. Derechos de las personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva

1 (A) *Designación de intérprete o identificación de servicios auxiliares*

2 Cuando la persona imputada padezca de sordera profunda, severa, moderada o
3 leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida
4 comunicarse efectivamente, el tribunal deberá designar un o una intérprete de señas o
5 labiolectura o identificar aquellas personas, alternativas de ayuda auxiliares o servicios
6 aptos según las necesidades individuales de la persona imputada. Este remedio también
7 estará disponible para cuando la persona imputada no pueda comunicarse en el idioma
8 español. El tribunal tomará providencia para asegurar la comparecencia del o de la
9 intérprete, o la adopción de los servicios auxiliares necesarios, tan pronto advenga en
10 conocimiento de dicha necesidad o a solicitud de parte.

11 Si fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los
12 arreglos pertinentes para que esta se celebre con la mayor prontitud.

13 Si la necesidad del o de la intérprete o el acomodo razonable correspondiente está
14 en controversia, se presumirá que la persona imputada necesita un o una intérprete o
15 el correspondiente servicio auxiliar.

16 Esta garantía se observará en todas las etapas del procedimiento criminal.

17 (B) *Remoción de restricciones mecánicas*

18 El tribunal deberá permitir, *motu proprio* o a petición de parte, que se le remuevan
19 aquellas restricciones mecánicas que limiten la comunicación mediante señas de la
20 persona imputada que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que
21 refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse

22 efectivamente. Además, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad y
23 el orden de los procedimientos en sala, sin lesionar otros derechos constitucionales y
24 estatutarios de la persona imputada. Esta garantía se observará en todas las etapas del
25 procedimiento criminal.

26 *(C) Preservación del récord de los procedimientos*

27 En las circunstancias mencionadas en esta Regla, el tribunal tomará las medidas
28 necesarias para preservar el récord de los procedimientos por medio de algún método
29 de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la
30 grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente
31 de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas
32 mediante lenguaje de señas, labio lectura o a base de los acomodos razonables
33 necesarios. Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso criminal.

34 *(D) Obligación de informar necesidad de servicio*

35 La parte que conozca que la persona imputada padece de sordera profunda,
36 severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o
37 condición que le impida comunicarse efectivamente deberá informarle al tribunal para
38 que este último tome las providencias necesarias de conformidad con lo dispuesto en
39 esta Regla.

CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Regla 201. Reglas al efectuar una identificación

1 *(A) Rueda de identificación*

2 *(1) Aplicabilidad*

3 Las Reglas que se establecen a continuación deberán cumplirse siempre que
4 algún funcionario o alguna funcionaria del orden público someta a una persona
5 sospechosa a una rueda de identificación con el propósito de identificarla como posible
6 autora o cooperadora de un acto delictivo.

7 (2) *Composición de los y las integrantes de la rueda de identificación*

8 La rueda de identificación se compondrá de no menos de cinco (5) personas,
9 inclusive la persona sospechosa, y estará sujeta a las condiciones siguientes:

10 (a) Quienes integren la rueda de identificación tendrán una apariencia
11 física similar a la de la persona sospechosa respecto a sexo, color, raza y tipo de cabello,
12 y hasta donde sea posible, su estatura, constitución física, edad, peso y vestimenta
13 deben guardar relación con las de la persona sospechosa.

14 (b) En ningún caso habrá más de una persona sospechosa en cada rueda
15 de identificación.

16 (c) No se permitirán dentro de la rueda de identificación indicios visibles
17 que señalen a la persona sospechosa o detenida.

18 (B) *Utilización de fotografías como procedimiento de identificación*

19 (1) *Aplicabilidad*

20 Las y los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de
21 fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo cuando una persona
22 sospechosa se niegue a participar en la rueda de identificación o cuando su actuación o
23 ausencia impide que esta se efectúe en forma adecuada conforme al inciso anterior.

24 (2) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las
25 reglas siguientes:

26 (a) Se mostrarán a la persona testigo no menos de nueve (9) fotografías,
27 incluyendo la de la persona sospechosa, que presentarán personas de rasgos similares
28 a los de esta última.

29 (b) En ningún caso se le sugerirá a la persona testigo la persona que debe
30 seleccionar mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las
31 fotografías o cualquier otro medio.

32 (C) *Rueda de identificación por voz*

33 (1) *Aplicabilidad*

34 Las y los agentes y funcionarios del orden público podrán realizar las ruedas
35 de identificación por voz para identificar el posible autor de un acto delictivo en
36 circunstancias excepcionales o cuando no exista otro método de identificación.

37 (2) La utilización de la voz como medio de identificación se regirá por las reglas
38 siguientes:

39 (a) Se deberá realizar una descripción previa de la voz que escuchó la
40 persona testigo, de forma tal que las voces seleccionadas para la identificación tengan
41 características similares.

42 (b) La persona testigo escuchará la voz de al menos cinco (5) personas,
43 incluyendo la de la persona sospechosa.

44 (c) La persona testigo deberá escuchar todas las voces incluidas en la rueda
45 de identificación por voz, incluso cuando seleccione alguna de las voces presentadas al
46 inicio de la secuencia.

47 (d) Deberá evitarse el uso de las palabras similares o los sonidos que
48 fueron emitidos durante la comisión del acto delictivo.

49 (e) Si así surge del acto delictivo, deberá reproducirse en la rueda de
50 identificación por voz cualquier acción o utilizarse cualquier pieza de ropa o aparato
51 que pueda alterar la voz de los participantes, de manera que las voces se aproximen a
52 la escuchada durante los hechos.

53 (D) *Asistencia de abogado o abogada*

54 Si al momento de celebrarse una rueda de identificación al amparo de los incisos
55 (A) y (C) de esta Regla ya se ha presentado una denuncia o acusación contra la persona
56 que motiva el procedimiento, esta tendrá derecho a que su abogado o abogada se
57 encuentre presente mientras se efectúa la rueda de identificación. Si la persona interesa
58 ejercer ese derecho, se notificará a su abogado o abogada con razonable anticipación a
59 la celebración de la rueda de identificación.

60 (1) *Participación del abogado o de la abogada de la persona sospechosa en la*
61 *rueda de identificación*

62 La participación del abogado o de la abogada de la persona sospechosa en la
63 rueda de identificación al amparo de los incisos (A) y (C) de esta Regla, se regirá por las
64 reglas siguientes:

65 (a) Podrá presenciar el proceso completo de la rueda de identificación.

66 (b) Durante la celebración de la rueda de identificación, podrá escuchar
67 cualquier conversación entre las personas testigos y el funcionario o la funcionaria a
68 cargo de la rueda de identificación.

69 (c) No podrá interrogar a persona testigo alguna durante la rueda de
70 identificación.

71 (d) Podrá indicar al funcionario o funcionaria a cargo de la rueda de
72 identificación cualquier infracción a estas Reglas. Si el funcionario o la funcionaria
73 entiende que dicha infracción se comete, la corregirá inmediatamente. Por el contrario,
74 si entiende que dicha infracción no se cometió, anotará el señalamiento del abogado o
75 abogada en el acta dispuesta en la Regla 202.

76 (E) *Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de identificación*

77 Los procedimientos de identificación establecidos en esta Regla se realizarán en
78 conformidad con las reglas siguientes:

79 (1) En ningún caso se sugerirá a la persona testigo que identifica la fotografía,
80 persona o voz que debe seleccionar, ya sea en forma expresa o de cualquier otra forma.

81 (2) No se permitirá que las personas testigos vean o escuchen a la persona
82 sospechosa o demás integrantes del procedimiento de identificación antes de su
83 celebración.

84 (3) El funcionario o la funcionaria del orden público que dirija el procedimiento
85 de identificación deberá asegurarse que el o la agente que investiga, su representante o
86 cualquier otra persona que conozca la identidad de la persona sospechosa abandonen
87 el área antes de iniciarse el proceso. No obstante, no se impedirá la presencia del
88 abogado o abogada, del o de la fiscal y del personal de apoyo de la persona testigo que
89 identifica al efectuarse la rueda de identificación al amparo del inciso (A) de esta Regla.

90 (4) No se ofrecerá a la persona testigo que identifica información alguna sobre
91 los componentes del procedimiento de identificación.

92 (5) La persona que dirigirá el procedimiento de identificación será un o una
93 oficial del orden público que no esté participando en la investigación en curso.

94 (6) El funcionario o la funcionaria del orden público que dirija el procedimiento
95 deberá instruir a la persona testigo que identifica que quien cometió los hechos puede
96 o no estar presente entre las fotografías mostradas o entre quienes integren la rueda
97 de identificación.

98 (7) Con la menor intervención del funcionario o de la funcionaria del orden
99 público que dirige el procedimiento, la persona testigo identificará al autor de los
100 hechos delictivos si lo reconoce.

101 (8) Si dos o más personas testigos fueran a participar como identificadoras, no
102 se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada una

103 hará la identificación por separado. En esta circunstancia, se deberá cambiar el orden
104 en que se mostraron los integrantes de la rueda de identificación, las fotografías o las
105 voces a la persona testigo anterior.

106 (9) Si en la rueda de identificación establecida al amparo del inciso (A) de esta
107 Regla se le requiere a la persona sospechosa decir alguna frase, hacer algún movimiento
108 o vestir algún atavío, igual requerimiento se exigirá de los demás integrantes.

Regla 202. Récord de los procedimientos

(A) Récord de la rueda de identificación

2 Cuando se haya celebrado una rueda de identificación, el funcionario o la funcionaria
3 a cargo del proceso tendrá que levantar una breve acta, independientemente del resultado
4 de la identificación de la persona sospechosa, donde incluirá el nombre de quienes
5 integran la rueda de identificación, de otras personas presentes, el nombre del o de la
6 agente que investiga o su representante —que le requirió que realizara la rueda de
7 identificación— y un resumen de los procedimientos observados. El funcionario o la
8 funcionaria a cargo del proceso conservará en su expediente la dirección de todas las
9 personas integrantes de la rueda de identificación, pero no se incluirá esta información
10 en el acta.

11 Se tomará, además, cuantas veces sea necesario para su claridad, una fotografía de la
12 rueda de identificación tal y como fue presentada a las personas testigos. Toda fotografía
13 y acta levantadas formarán parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente, y su
14 obtención por una persona imputada se regirá por la Regla 417(B)(7) de estas Reglas.

(B) Récord de la identificación mediante fotografías

16 Cuando se utilice el método alternativo de identificación mediante fotografías, se
17 tendrá que perpetuar de la manera siguiente:

18 (1) El funcionario o la funcionaria a cargo del proceso tendrá que levantar una
19 breve acta, independientemente del resultado de la identificación de la persona
20 sospechosa, donde incluirá su nombre, el nombre de la persona testigo que identifica,
21 el nombre de quienes integran el proceso de identificación por fotografías, el nombre
22 del o de la agente a cargo de la investigación o su representante —que le requirió que
23 realizara el proceso de identificación por fotos— y un resumen de todo el proceso.

24 (2) El funcionario o la funcionaria a cargo del proceso deberá preservar las
25 fotos en el mismo orden en que fueron mostradas a la persona testigo que identificó.
26 En el caso que haya más de una persona testigo, el funcionario o la funcionaria a cargo
27 del proceso obtendrá cuantas copias de las fotografías sean necesarias para así poder
28 establecer el orden en que estas fueron presentadas a cada una de estas personas
29 testigos. Se indicarán, además, las razones por las cuales no se pudo utilizar el método de
30 identificación mediante rueda. Dichas fotografías y las copias de estas y el acta levantada
31 por el funcionario o la funcionaria a cargo del proceso formarán parte del expediente
32 policiaco o fiscal correspondiente. Su obtención por una persona imputada se registrá
33 por la Regla 417(B)(7).

34 (C) *Récord de la rueda de identificación por voz*

35 Cuando se utilice el método alternativo de identificación mediante voz, se tendrá que
36 perpetuar de la manera siguiente:

37 (1) El funcionario o la funcionaria a cargo del proceso tendrá que levantar una
38 breve acta, independientemente del resultado de la identificación de la persona
39 sospechosa, donde incluirá su nombre, el nombre de la persona testigo que identificó,
40 el nombre de quienes integraron el proceso de identificación por voz, el nombre del o
41 de la agente que investigó o su representante —que le requirió que realizara el proceso
42 de identificación por voz— y un resumen de todo el proceso.

43 (2) El funcionario o la funcionaria a cargo del proceso deberá preservar una
44 grabación íntegra e inalterada de las voces según fueron presentadas a la persona
45 testigo que identificó. Se indicarán, además, las circunstancias excepcionales por las
46 cuales se realizó este procedimiento o las razones por las cuales no se pudieron utilizar
47 los otros métodos de identificación. La grabación de las voces, según presentadas a la
48 persona testigo que identificó, y el acta levantada por el funcionario o la funcionaria a
49 cargo del proceso, formarán parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente. La
50 Regla 417(B)(7) registrá cuando la persona imputada solicite este expediente.

Regla 203. Arresto: definición; cómo se hará y por quién; visita del abogado o abogada

1 Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo
2 que la ley autoriza. Podrá efectuarse por un funcionario o una funcionaria del orden

3 público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción
4 efectiva de la libertad de la persona o al someterla a la custodia de un funcionario o una
5 funcionaria. No se sujetará a la persona arrestada a más restricciones que las necesarias
6 para su arresto y sujeción, y tendrá derecho a que su abogado o abogada, familiar o
7 persona de su confianza le visite. Las autoridades que mantengan bajo arresto a la
8 persona imputada están obligadas a facilitar que este derecho se ejercite.

Regla 204. La denuncia: definición

1 La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una
2 o a varias personas.

Regla 205. Requisitos para ser denunciante

1 (A) Podrá ser denunciante:

2 (1) cualquier persona que tenga conocimiento personal de los hechos que
3 constituyen el delito imputado en la denuncia;

4 (2) las y los miembros de la Policía de Puerto Rico, las y los fiscales y las
5 personas funcionarias del orden público por información y creencia, y

6 (3) otras personas funcionarias y empleadas públicas en los casos relacionados
7 con el desempeño de sus deberes y funciones por información y creencia.

8 (B) Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una
9 persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero que se cuenta con
10 evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia
11 servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra
12 la persona identificada mediante un nombre ficticio y su perfil genético o ácido
13 desoxirribonucleico (ADN). Se enmendará la denuncia tan pronto se logre correlacionar
14 la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) con la
15 identidad de la persona imputada y constituirá el documento formal que imputará la
16 comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o de la vista preliminar *de*
17 *novo*.

18 Lo anterior aplicará solo en los casos en que se haya obtenido evidencia biológica de
19 perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) en la escena del crimen.

Regla 206. Causa probable para expedir la orden de arresto

(A) Expedición de la orden

Si consta de la declaración o las declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento de la persona denunciante o de sus testigos, si algunos, que hay causa probable para creer que la persona o las personas contra quienes se imputa el delito lo cometieron, el tribunal expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 207(A).

Toda persona imputada de delito será notificada personalmente, o por conducto de su representante legal, para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para el arresto. Se consideran excepciones a lo anterior las siguientes: (1) si el Ministerio Público demuestra que la persona no pudo ser localizada luego de un esfuerzo razonable; (2) en aquellos casos en que se interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones; (3) que se requiera proteger la seguridad o identidad física de un testigo de cargo; o (4) que existan otras circunstancias excepcionales que justifiquen celebrar la vista en ausencia de la persona imputada. Si una persona citada no comparece, se entenderá que ha renunciado su derecho a estar presente.

En caso de que una persona particular presente una denuncia por delito menos grave sin que haya comparecido a la Policía o al Departamento de Justicia, el tribunal ordenará la notificación de la persona imputada de acuerdo con los criterios del párrafo anterior.

La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando haya más de una persona afectada, el tribunal podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas, haciendo constar en la denuncia los nombres de las personas que examinó para determinar causa probable.

El tribunal podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se le presente una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a alguna persona testigo o algunas personas testigos que tengan conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, además de la expedición de la orden de arresto o citación, el tribunal deberá levantar un acta concisa y breve, la cual equivaldrá a una denuncia, en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable; la fecha, la hora y el sitio donde se cometieron; el delito imputado, y el nombre y la dirección

32 de la persona testigo o de las personas testigos a quienes examinó bajo juramento para
33 determinar causa probable.

34 En esta determinación de causa probable, la persona imputada tendrá derecho a estar
35 asistido por un abogado o una abogada, a contrainterrogar a las personas testigos en su
36 contra y a ofrecer prueba en su favor. En los casos en que la vista sea por una violación a
37 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se seguirán los
38 procedimientos establecidos en el Artículo 3.10 de dicha ley referente a la comparecencia
39 de un representante del Ministerio Público.

40 Cualquier juez o jueza podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien
41 se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde el juez o la jueza actúe no
42 tenga competencia para la celebración del juicio contra la persona imputada. En tal caso,
43 luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se
44 establecen en estas Reglas, el juez o la jueza ordenará que se transfiera el caso a la sala
45 correspondiente para la continuación del proceso criminal.

46 (B) *Fundamentos*

47 La causa probable para arresto deberá estar fundada total o parcialmente en una
48 declaración de propio y personal conocimiento o por información o creencia con
49 suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Al efectuar una determinación sobre
50 causa probable para arresto, el tribunal podrá considerar:

- 51 (1) El examen bajo juramento de la persona denunciante o sus testigos.
52 (2) La declaración o las declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia.
53 (3) Una combinación de los métodos pautados en los dos incisos anteriores.

54 (C) *Declaraciones juradas*

55 El tribunal hará constar en la denuncia los nombres de las personas y las
56 declaraciones examinadas para determinar causa probable, y mencionará cualquier otra
57 evidencia que utilizó al hacer tal determinación. Si la determinación de causa probable se
58 hubiese basado exclusivamente en declaraciones juradas sometidas con la denuncia, hará
59 constar en esta el nombre de la persona que prestó la declaración jurada, la fecha y el
60 funcionario o la funcionaria que tomó juramento.

61 (D) *Procedimiento*

62 Si la vista se celebra en ausencia de la persona imputada, el tribunal examinará las
63 declaraciones juradas que se sometan con la denuncia, escuchará el testimonio de los o las

64 testigos que presente el o la agente o fiscal, si lo hubiera, y examinará cualquier otra
65 evidencia que se presente.

66 Si la persona imputada comparece a la vista con representación legal, y el o la agente
67 que somete el caso —en su lugar, el o la fiscal— presenta alguna persona testigo, el tribunal
68 permitirá el contrainterrogatorio de testigos, aunque podrá limitarlo para conformarlo a
69 la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable.

70 El tribunal podrá, asimismo, limitar la presentación de prueba de defensa e, incluso,
71 no permitirla cuando la prueba de cargo establezca cabalmente la causa probable
72 requerida.

73 Si la persona imputada comparece a la vista, y en esta se somete el testimonio de
74 una persona testigo mediante declaración jurada, la persona imputada tendrá derecho
75 a que, en el momento en que se le entregue tal declaración al tribunal, se le provea copia
76 de esta.

77 El tribunal permitirá a las partes argumentar cuestiones de derecho en relación con
78 el derecho penal sustantivo aplicable y la suficiencia de la prueba para establecer la causa
79 probable.

80 En esta etapa no se considerará lo relativo a la validez constitucional de la ley penal
81 cuya infracción se imputa.

82 (E) *Expedición de la orden*

83 Si el tribunal determina que existe causa probable para creer que se ha cometido
84 un delito y la persona imputada está presente, impondrá o no una fianza de acuerdo
85 con la Regla 1003.

86 Si la determinación de causa probable se realizó en ausencia de la persona imputada,
87 el tribunal podrá expedir la orden de arresto, excepto que expida una citación de
88 conformidad con la Regla 207.

89 (F) *Forma y requisitos de la orden de arresto*

90 La orden de arresto se expedirá por escrito en nombre de El Pueblo de Puerto Rico
91 bajo la firma y el título oficial del juez o jueza que la expida. Se dirigirá a cualquier
92 funcionario o funcionaria del orden público para su ejecución y diligenciamiento. De
93 determinarse causa probable en ausencia, se ordenará el arresto de la persona a quien se
94 le imputa el delito y que, una vez arrestada, se conduzca sin dilación innecesaria ante un
95 tribunal, según se dispone en la Regla 220. La orden deberá describir el delito que se

96 imputa, la fecha y el sitio de su expedición y la cantidad de fianza fijada, y especificará el
97 nombre de la persona o personas que se arrestarán. Si se desconocen los nombres, la
98 orden designará a dichas personas mediante la descripción más adecuada posible, de
99 forma tal que puedan identificarse con certeza razonable.

100 *(G) Capacidad de la persona imputada para entender el procedimiento penal*

101 Si en la vista de causa probable para arresto, el tribunal determina que la persona
102 imputada carece patentemente de la capacidad necesaria para entender el procedimiento
103 penal en su contra, o si resultan infructuosas las gestiones inmediatas para facilitar la
104 comunicación con la persona:

105 (1) Paralizará la celebración de la vista de causa probable para arresto, lo que
106 interrumpirá el término prescriptivo,

107 (2) Señalará fecha para la continuación de la vista de determinación de causa
108 probable para arresto en un término no mayor de treinta y seis (36) horas, y

109 (3) Notificará la fecha de continuación de la vista a la representación legal y al
110 Ministerio Público. Si la persona imputada fuera indigente, el tribunal le asignará un
111 abogado o una abogada de oficio.

112 Además, el tribunal podrá activar los procedimientos civiles dispuestos en la Ley de
113 Salud Mental de Puerto Rico, o ley suplente, de conformidad con el inciso (I) de esta Regla.

114 El tribunal tomará las providencias necesarias para garantizar la comunicación
115 efectiva de la persona imputada durante la continuación de la vista de causa probable
116 para arresto, a la cual deberán comparecer la persona imputada, la representación legal
117 y el Ministerio Público.

118 *(H) Referido a Ley de Salud Mental de Puerto Rico*

119 Si luego de ordenar la paralización conforme al inciso (H) de esta Regla, el tribunal
120 determina que la persona requiere de tratamiento inmediato para protegerla de daño
121 físico a sí misma, a otros u otras o a la propiedad, activará los procedimientos civiles
122 dispuestos en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico o ley suplente. Además, expedirá una
123 orden de detención temporera de veinticuatro (24) horas para la evaluación de la persona
124 por un equipo inter o multidisciplinario. En estos casos, en sustitución de la petición
125 juramentada requerida en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, o ley suplente, el tribunal
126 emitirá una resolución en la que expondrá detalladamente los fundamentos para dicha
127 determinación, la cual contendrá lo siguiente:

128 (1) Las razones que dan base para aseverar que la persona debe ser ingresada de
129 forma involuntaria, y

130 (2) Los datos personales y de contacto de las personas testigos, si alguna.

131 El alta de la persona custodiada por la institución hospitalaria solo procederá por
132 autorización judicial. Si la institución hospitalaria recomienda el alta de la persona con
133 anterioridad a la fecha pautada para la continuación de la vista de determinación de
134 causa probable para arresto, deberá solicitarla por escrito.

135 (I) *Determinación de no causa*

136 Si el tribunal determina la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse
137 denuncia o acusación alguna.

138 El tribunal advertirá a la persona imputada del derecho que tiene el Ministerio Público
139 de solicitar una vista *de novo* de la determinación de no causa probable para el arresto.
140 Además, advertirá que, si así se solicita, su incomparecencia injustificada equivaldrá a su
141 ausencia a la celebración de la vista *de novo* en su ausencia. Se advertirá, además, que de
142 cambiar de dirección, lo deberá informar al tribunal y que, de no hacerlo y por ello no se
143 pueda notificar, se continuarán los procedimientos en su contra, incluyendo la celebración
144 de la vista *de novo* en ausencia.

145 Cuando la determinación de no causa se haga en ausencia de la persona imputada y el
146 Ministerio Público decida acudir *de novo*, este tendrá la obligación de citar tanto a la
147 persona imputada como a las personas testigos de cargo anunciadas, o solicitar el auxilio
148 del tribunal para ello. El Ministerio Público, la Policía de Puerto Rico o cualquier agente,
149 funcionario o funcionaria del orden público diligenciará las citaciones a la dirección que
150 consta en el expediente.

151 (J) *Causa probable "de novo"*

152 Cuando no se determine causa o cuando la determinación de causa probable sea por
153 un delito inferior o distinto al que el Ministerio Público entienda procedente, este podrá
154 someter el asunto en una única próxima ocasión, con la misma o con otra prueba, a otro
155 juez u otra jueza del Tribunal de Primera Instancia. El tribunal llevará un récord grabado
156 de los procedimientos de la vista.

157 (K) *Término para celebrar la vista "de novo"*

158 Salvo que se demuestre justa causa para la demora o cuando la demora se deba a
159 solicitud de la persona imputada o a su consentimiento expreso o implícito, la vista *de novo*

160 para determinar causa para arresto deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días a
161 partir de la determinación de no causa probable o causa probable por un delito distinto o
162 menor al imputado originalmente. El incumplimiento con este término impedirá el inicio
163 de un nuevo proceso por los mismos hechos.

164 (L) *Advertencias*

165 El tribunal informará las advertencias pautadas en la Regla 220(B) a la persona
166 arrestada o que comparezca por citación.

Regla 207. Citación por un tribunal

1 (A) *Citación*

2 Una vez determinada la causa probable conforme a la Regla 206, el tribunal ante quien
3 se presenta la denuncia podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto en
4 los casos donde no se exija fianza o cuando se trate de una persona jurídica.

5 (B) *Forma y requisitos de la citación*

6 La citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y la firmará
7 un juez o una jueza. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca delante del
8 tribunal ante quien se haya presentado la denuncia e incluirá el día, la hora y el sitio de la
9 comparecencia. Informará, además, a la persona que si no comparece se expedirá una
10 orden de arresto en su contra, que los procedimientos continuarán en su ausencia y que
11 se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición si es arrestada fuera de
12 Puerto Rico. Si la persona fuera una persona jurídica, se le advertirá que, de no
13 comparecer, los procedimientos continuarán en ausencia.

14 (C) *Procedimiento si la persona no comparece después de citada*

15 Si la persona citada no comparece o si hay causa razonable para creer que no
16 comparecerá, se expedirá una orden de arresto en su contra. Una vez arrestada, se seguirá
17 el procedimiento dispuesto en la Regla 220. Si la persona es una persona jurídica y no
18 comparece después de haber sido citada, se hará constar ese hecho en el expediente y el
19 procedimiento continuará como si la persona jurídica hubiese comparecido.

Regla 208. Citación sin un mandamiento judicial

1 En los casos de delito menos grave en que un funcionario o una funcionaria del orden
2 público pueda arrestar sin una orden de un tribunal, se podrá, en la alternativa, citar por

3 escrito y con su firma a la persona para que comparezca ante un tribunal en vez de realizar
4 el arresto.

5 La citación contendrá la información siguiente:

6 (A) El día, la hora y el sitio en que debe comparecer la persona.

7 (B) El nombre, la dirección y la firma de la persona citada.

8 (C) La advertencia que, de no comparecer, se someterá el caso en su ausencia, se
9 podrá determinar causa en su contra y se ordenará su arresto.

10 (D) El derecho que tiene la persona de comparecer acompañada de abogado o
11 abogada.

Regla 209. Orden de arresto o citación: diligenciamiento

1 (A) *Personas autorizadas*

2 Cualquier agente del orden público o cualquier funcionario o funcionaria que autorice
3 la ley diligenciará la orden de arresto o citación.

4 (B) *Límites territoriales*

5 La orden de arresto o citación podrá diligenciarse en cualquier sitio dentro de la
6 jurisdicción de Puerto Rico.

7 (C) *Manera de hacerlo*

8 La orden de arresto se diligenciará por medio de la restricción efectiva de la libertad
9 de la persona. El funcionario o la funcionaria que diligencie la orden no tiene que tenerla
10 en su poder al hacer el arresto. Si la tiene, deberá mostrarla al detenido al momento del
11 arresto. Si no la tiene, en ese momento deberá informar al detenido el delito que se le
12 imputa y el hecho de que se ha expedido una orden para su arresto. En estos casos, deberá
13 suministrarse una copia de la orden tan pronto sea posible.

14 La citación se diligenciará al entregar una copia de esta a la persona. Si la persona es
15 una persona jurídica, se diligenciará entregando copia a un o una miembro de su
16 directorio, a un funcionario, una funcionaria o a su agente residente, o enviándola por
17 correo con acuse.

18 (D) *Constancia*

19 El funcionario o la funcionaria que diligencie la orden de arresto o citación certificará
20 su diligenciamiento al tribunal, según se dispone en la Regla 220.

Regla 210. Orden de arresto o citación defectuosa: enmiendas; expedición de una nueva orden

1 No se pondrá en libertad a persona alguna que haya sido arrestada mediante una
2 orden de arresto o que comparezca ante un tribunal, por mandato de una citación, por
3 defectos de forma de la orden de arresto o citación. El tribunal podrá corregir estos
4 defectos.

5 Si al llevar ante el tribunal a la persona arrestada o citada se demuestra que la
6 denuncia, la orden de arresto o la citación no nombra o describe con certeza a la persona
7 o al delito que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer que la persona
8 ha cometido el delito imputado u otro delito, el tribunal no pondrá en libertad o exonerará
9 a la persona, sino que hará que se presente una nueva denuncia o expedirá una nueva
10 orden de arresto o citación, según proceda.

Regla 211. Arresto: cuándo se podrá hacer

1 La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche, salvo
2 en el caso de delito menos grave, en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche,
3 a menos que el tribunal que expidió la orden lo autorice así en ella.

Regla 212. Funcionario o funcionaria del orden público: definición

1 Para propósitos de lo dispuesto en la Regla 213, se considerará como funcionario(a)
2 público(a) toda persona miembro de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y
3 cualquier empleado público o empleada pública estatal o federal con autoridad expresa
4 en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.

Regla 213. Arresto por un funcionario o una funcionaria del orden público

1 Un funcionario o una funcionaria del orden público podrá realizar un arresto sin que
2 medie una orden en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

3 (A) Si tiene motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada
4 ha cometido un delito en su presencia. En este caso, deberá realizar el arresto de
5 inmediato. De existir circunstancias extraordinarias, se podrá realizar en un término
6 razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario o la
7 funcionaria deberá solicitar del tribunal que expida una orden de arresto.

8 (B) Si tiene motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha
9 cometido un delito grave, independientemente de que el delito se haya cometido o no.

Regla 214. Arresto por una persona particular

1 Una persona particular podrá arrestar a otra:

2 (A) Por un delito cometido o que se intente cometer en su presencia. En este caso,
3 deberá realizar el arresto de inmediato.

4 (B) Cuando en realidad se haya cometido un delito grave y tenga motivos
5 fundados para creer que la persona a quien arrestará lo cometió.

Regla 215. Arresto: información al realizarlo

1 La persona que realice un arresto, salvo justa causa, deberá informar a la persona a
2 quien se propone arrestar de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su
3 autoridad para hacerlo.

Regla 216. Arresto: orden verbal

1 Un juez o una jueza podrá ordenar, en forma verbal, a un funcionario o una
2 funcionaria del orden público que arreste a cualquier otra persona que cometa un delito
3 en su presencia.

Regla 217. Arresto: requerimiento de ayuda

1 Cualquier persona que vaya a realizar un arresto podrá requerir, en forma verbal, el
2 auxilio de tantas personas como estime necesarias para realizarlo.

Regla 218. Arresto: medios para efectuarlo

1 Toda persona autorizada a realizar un arresto podrá utilizar los medios razonables y
2 necesarios para efectuarlo.

Regla 219. Arresto: transmisión de la orden

1 Cualquier funcionario o funcionaria del orden público podrá transmitir una orden de
2 arresto expedida por orden judicial mediante teléfono o cualquier medio electrónico.

Regla 220. Procedimiento ante el tribunal

(A) Comparecencia ante el tribunal

Un funcionario o una funcionaria del orden público que realice un arresto autorizado por una orden de arresto emitida en ausencia de la persona imputada, o sin una orden de arresto, deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el tribunal disponible que se encuentre más cerca. Cualquier persona particular que realice un arresto sin una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el tribunal disponible que se encuentre más cerca o podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario o funcionaria del orden público. Este o esta llevará a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un tribunal, según se dispone en esta Regla. Cuando se arreste a una persona sin haberse expedido una orden de arresto y se lleve ante un tribunal, se seguirá el procedimiento que disponen las Reglas 206 y 207, según corresponda.

(B) Deberes del tribunal; advertencias

El tribunal informará lo siguiente a la persona arrestada o que comparezca por citación:

(1) el contenido de la denuncia;

(2) su derecho a comunicarse con su familiar, con una persona de su confianza, o con un abogado o abogada para contratar sus servicios;

(3) su derecho a una vista preliminar en los casos aplicables y que, de no comparecer a esta, se determinará causa probable en ausencia y se ordenará su arresto por desacato, y

(4) que no está obligada a hacer declaración alguna y que cualquier declaración que haga podrá usarse en su contra.

El tribunal impondrá o modificará la fianza o sus condiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 1007. Hará las determinaciones correspondientes en los casos de personas imputadas de delito bajo la supervisión y jurisdicción del Programa de Servicios con Antelación al Juicio. Si la persona imputada no acepta cumplir con las condiciones, haya prestado o no la fianza impuesta, se ordenará su encarcelación. De igual forma procederá en aquellos casos donde no se impuso condiciones y no se prestó la fianza.

30 (C) *Constancias en la orden de arresto o citación; remisión*

31 En la orden de arresto o citación, el tribunal hará constar la comparecencia de la
32 persona y las advertencias que se le hicieron. Si la persona no puede contratar los servicios
33 de un abogado o una abogada para que le asista en el juicio o en la vista preliminar, así se
34 hará constar.

35 El tribunal deberá, en los delitos que tengan derecho a vista preliminar, citar a la
36 persona imputada de delito que no tenga representación legal para la vista preliminar a
37 una conferencia con antelación a dicha vista dentro de las dos (2) semanas de efectuado
38 el arresto. Si la persona imputada está confinada, deberá ser transportada al tribunal por
39 el Departamento de Corrección y Rehabilitación para la conferencia con antelación a la
40 vista y gestionarle una representación legal. La Administración de Tribunales proveerá el
41 lugar para que funcionarios o funcionarias de programas de asistencia legal entrevisten a
42 la persona y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa. Si la persona no puede
43 ser representada por uno de estos programas y el tribunal acredita que la persona
44 imputada no tiene los recursos para contratar un abogado o una abogada, procederá a
45 designarle uno de oficio conforme la reglamentación aprobada para ese propósito.

46 El tribunal remitirá la denuncia, el acta —en los casos en que se haya levantado— y la
47 orden de arresto o citación a la sección y sala correspondientes del Tribunal de Primera
48 Instancia para que se dé cumplimiento a los trámites posteriores que ordenan estas
49 Reglas.

Regla 221. Orden de registro o allanamiento: definición

1 Una orden de registro o allanamiento es el mandamiento expedido a nombre de El
2 Pueblo de Puerto Rico, firmado por un juez o una jueza y dirigido a un funcionario o a una
3 funcionaria que autoriza la ley para diligenciarlo. En ella se ordena registrar a
4 determinada persona o lugar, obtener evidencia u ocupar determinados bienes o cosas.

Regla 222. Orden de registro o allanamiento: fundamentos

1 Podrá expedirse una orden de registro o de allanamiento para buscar y ocupar:

2 (A) bienes adquiridos mediante la comisión de un delito;

3 (B) bienes que fueron, son o se proponen utilizar como medio para cometer un
4 delito;

- 5 (C) evidencia vinculada con la comisión de un hecho delictivo, incluso para
6 realizarle pruebas científicas, y
7 (D) bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita.

Regla 223. Orden de registro y allanamiento: requisitos para su expedición; forma y contenido

1 No se expedirá una orden de registro o de allanamiento sino en virtud de declaración
2 escrita, bajo juramento o afirmación, prestada ante un tribunal dentro de un término de
3 veinte (20) días, salvo que las circunstancias razonablemente ameriten un término
4 distinto. Este término comenzará a transcurrir luego de la última observación de la
5 persona declarante o desde la recopilación de la evidencia que establece la comisión de un
6 delito y que relacione a la persona objeto del registro con esta.

7 En la orden se expondrán todos los hechos y las circunstancias que justifiquen la
8 existencia de causa probable para expedir la orden. Si por la declaración jurada o por el
9 examen de la persona declarante, de ser necesario, el tribunal se convence de que existe
10 causa probable para el registro o el allanamiento, expedirá la orden, en la cual se nombrará
11 o describirá con particularidad la persona o el lugar que se registrará, los bienes que se
12 ocuparán o la evidencia vinculada con la comisión del hecho delictivo que se incautará. La
13 orden expresará que existe causa probable para expedirla y los nombres de las personas
14 en cuyas declaraciones juradas se funda. Ordenará, además, al funcionario o funcionaria
15 autorizados a registrar de inmediato a la persona o al sitio que se indique en busca de la
16 evidencia específica que debe obtenerse o los bienes que deben ocuparse, y devolver al
17 tribunal la orden diligenciada junto con el inventario de lo ocupado. La orden dispondrá
18 que se cumplimentará durante las horas del día, a menos que el tribunal, por razones de
19 necesidad y urgencia, disponga que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

Regla 224. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento; regla de dar a conocer la autoridad

1 Un funcionario o una funcionaria del orden público que diligencie una orden de
2 registro o allanamiento lo hará por medios razonables.

3 Al hacerlo, dará a conocer la autoridad de que está investido antes de proceder a
4 efectuar el diligenciamiento, excepto en circunstancias especiales tales como:

5 (A) para evitar aumentar el riesgo o peligro al que se expone el funcionario o la
6 funcionaria diligenciente;

7 (B) para evitar la fuga de la persona que se va a registrar o la destrucción de la
8 evidencia que se pretende obtener, o

9 (C) cuando la persona que se va a registrar esté bajo aviso.

Regla 225. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento

1 La orden de registro o allanamiento deberá devolverse diligenciada dentro de los diez
2 (10) días siguientes a la fecha de su expedición. De tratarse de una orden de registro o
3 allanamiento para buscar y ocupar información almacenada electrónicamente, el tribunal
4 establecerá en la orden un término razonable para su ejecución, diligenciamiento y
5 devolución. El funcionario o la funcionaria que diligencie entregará copia de la orden y un
6 recibo de los bienes ocupados a la persona de quien se ha obtenido la evidencia o que esté
7 en posesión del lugar registrado o de los bienes ocupados. De no poder entregarlos a la
8 persona, dejará la copia y el recibo en un sitio visible del lugar donde se diligenció.

9 La constancia del diligenciamiento se someterá acompañada de un inventario escrito,
10 hecho y jurado por quien lo diligencia, que incluirá los bienes y la evidencia ocupada. El
11 documento se preparará en presencia de la persona de quien se obtuvo o bajo cuyo control
12 inmediato estaba el lugar donde se ocupó la evidencia. De no estar presente la persona, el
13 inventario se preparará en presencia de alguna otra persona. El tribunal entregará copia
14 del inventario a la persona de quien se ha obtenido la evidencia o a quien le fueron
15 ocupados los bienes, si esta así lo solicita.

Regla 226. Orden de registro o allanamiento: remisión de la orden diligenciada

1 El juez o la jueza a quien se devuelva ya diligenciada una orden de allanamiento o de
2 registro, unirá la copia del diligenciamiento, el inventario, las declaraciones juradas y
3 cualesquiera otros documentos relacionados con la orden. Luego, remitirá todo
4 inmediatamente al juez o a la jueza que conoce o habrá de conocer del delito o asunto en
5 relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o de registro. La propiedad
6 ocupada se devolverá a la persona diligenciente.

Regla 227. Testigos: quién podrá expedir la citación

1 (A) El Ministerio Público podrá expedir una citación para la comparecencia y el
2 examen, bajo juramento, de testigos para la investigación de un delito. Si un o una testigo
3 se ausenta de su citación, el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, podrá expedir un
4 mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario o dicha funcionaria en la
5 fecha y hora que señalen, bajo apercibimiento de desacato.

6 (B) El tribunal podrá expedir u ordenar al secretario o a la secretaria que expida una
7 citación para la comparecencia de cualquier testigo a juicio para que se tome su deposición
8 conforme a la Regla 416 o a cualquier vista. El secretario o la secretaria del tribunal, a
9 petición de la persona imputada, podrá expedir citaciones libres de costas.

10 (C) El Ministerio Público proveerá al tribunal el nombre y la dirección residencial
11 correcta de las personas imputadas o testigos. Ello se entenderá como una solicitud de
12 citación para el trámite de determinación de causa, para el acto del juicio o para cualquier
13 procedimiento pendiente de vista.

14 En estos casos, el tribunal deberá expedir con prontitud u ordenar al secretario o
15 secretaria del tribunal que expida la citación o las citaciones correspondientes.

Regla 228. Testigos: diligenciamiento de la citación

1 Cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad, que no sea la persona
2 imputada o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,
3 podrá diligenciar la citación. Los y las alguaciles del tribunal o sus delegados o delegadas
4 tendrán la obligación de diligenciar en su región judicial cualquier citación expedida por
5 el tribunal. La citación quedará diligenciada una vez se muestre el original al testigo y se
6 le entregue una copia o una vez se envíe una copia por correo a su última residencia, con
7 acuse de recibo.

8 La persona que diligencie la citación lo hará constar por escrito en el original de la
9 citación o al dorso, expresando la fecha y el lugar. En los casos en que la citación se envíe
10 por correo, deberá acompañar a esta el acuse de recibo.

Regla 229. Testigos: gastos

1 Cuando una persona comparece por citación ante un tribunal como testigo y carece
2 de medios para pagar los gastos de su comparecencia, tendrá derecho a solicitar el pago o
3 reembolso, según lo establecido mediante reglamentación.

Regla 230. Testigos: arresto y fianza para garantizar la comparecencia

1 Si una de las partes informa al tribunal mediante declaración jurada que existen
2 motivos fundados para creer que alguna persona testigo dejará de comparecer a declarar
3 en una causa penal, el juez o la jueza que actúa en la causa podrá ordenar a la persona
4 testigo que preste fianza por la cantidad que estime suficiente para garantizar su
5 comparecencia a declarar. Si no la presta, ordenará su arresto hasta tanto preste la fianza
6 o su testimonio. El documento de fianza cumplirá con los requisitos que se fijan en estas
7 Reglas a las fianzas para la libertad provisional de la persona imputada y garantizará la
8 comparecencia de la persona testigo ante cualquier sala del tribunal en que tenga que
9 declarar en la fecha para la cual se le cite. Si la persona testigo no comparece luego de ser
10 citada, se ordenará su arresto por desacato y se confiscará la fianza conforme el
11 procedimiento establecido en los casos de fianza para la libertad provisional de la persona
12 imputada.

CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO

Regla 301. Vista preliminar

1 *(A) Cuándo se celebrará*

2 Se celebrará una vista preliminar en todo caso en que se impute un delito grave o
3 menos grave que acarree una pena mayor de seis (6) meses de reclusión. En estos casos,
4 deberá citársele para la vista con, al menos, cinco (5) días antes de su celebración.

5 *(B) Término para celebrar la vista preliminar*

6 Salvo que se demuestre justa causa para la demora o que la demora se deba a la
7 solicitud de la persona imputada o a su consentimiento expreso o implícito, la vista
8 preliminar deberá celebrarse dentro de un término de sesenta (60) días a partir del
9 arresto de la persona imputada o de treinta (30) días después del arresto si la persona

10 imputada estuviera detenida en la cárcel. Para fines del cómputo, se aplicará lo dispuesto
11 en la Regla 407(N)(2).

12 El incumplimiento injustificado con los términos establecidos en esta Regla dará lugar
13 a desestimar la denuncia. De no haber prescrito la acción penal, el Ministerio Público
14 podrá volver a someter el caso para determinar causa probable para arresto dentro de un
15 término razonable que no excederá noventa (90) días, salvo justa causa. Una segunda
16 desestimación por violación a los términos establecidos en este inciso será con perjuicio.

17 *(C) Renuncia*

18 La persona imputada podrá renunciar expresa y personalmente a la celebración de la
19 vista mediante un escrito firmado por ella y su representante legal. De ser así, el tribunal
20 autorizará la presentación de la correspondiente acusación.

21 Una vez comenzada la vista, será discrecional del tribunal permitir la renuncia luego
22 de escuchar a las partes.

23 La ausencia voluntaria e injustificada a la vista tendrá el efecto de una renuncia tácita
24 a su celebración. Esto tendrá el mismo efecto que una renuncia expresa.

25 *(D) Procedimiento durante la vista*

26 La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Este pondrá
27 a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas en su poder de los testigos
28 que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y
29 ofrecer prueba a su favor. Para la presentación de los informes periciales preparados por
30 peritos forenses o del documento de la prueba de campo preparado por agentes del orden
31 público, no será necesario el testimonio de estas personas, sin perjuicio de que la persona
32 imputada pueda confrontarlos en el juicio si se determina causa probable para acusar.

33 Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la
34 admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los
35 elementos del delito y la conexión de la persona imputada con este.

36 La vista preliminar será pública, a menos que:

37 (1) El tribunal determine, previa solicitud de la persona imputada, que una vista
38 pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a
39 un juicio justo e imparcial. Es preciso determinar también que no hay disponibles otras
40 alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal
41 probabilidad.

42 (2) El tribunal determine, previa solicitud del Ministerio Público, que debe limitar
43 el acceso a la vista preliminar en los casos en que interese presentar el testimonio de un
44 agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones. También podrá
45 solicitarse que la vista preliminar sea privada cuando esté declarando un menor o la
46 víctima de un caso de agresión sexual, agresión sexual conyugal o actos lascivos.

47 (3) El tribunal determine, previa solicitud, que tal limitación es necesaria para
48 proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras
49 alternativas menos abarcadoras y razonables.

50 La solicitud para que la vista sea privada, parcial o totalmente, se presentará por
51 escrito cinco (5) días antes de la vista y deberá estar fundamentada, salvo justa causa. En
52 los casos de los tres (3) párrafos anteriores, la decisión del tribunal deberá fundamentarse
53 precisa y detalladamente.

54 (E) *Determinación de causa probable*

55 El tribunal determinará causa probable por el delito que la prueba justifique,
56 independientemente del delito imputado en la denuncia. Si la prueba demuestra que
57 existe causa probable para creer que se cometió un delito y que la persona imputada lo
58 cometió, el tribunal autorizará la presentación de la correspondiente acusación. De lo
59 contrario, determinará no causa y, si la persona se encuentra detenida, se ordenará que
60 sea puesta en libertad.

61 (F) *Fianza y condiciones*

62 Una vez determinada causa probable, el tribunal tendrá discreción para modificar la
63 fianza o sus condiciones.

64 (G) *Descubrimiento de prueba*

65 Antes de celebrarse la vista preliminar, no habrá descubrimiento de prueba, salvo
66 que se trate de prueba exculpatoria, de un pliego de especificaciones, de confesiones
67 escritas de la persona imputada o de declaraciones juradas presentadas en una vista de
68 causa probable para arresto celebrada en ausencia de la persona imputada.

69 (H) *Desestimación de la denuncia*

70 Durante la vista, la persona imputada podrá solicitar la desestimación de la denuncia
71 por cualquiera de las razones siguientes:

72 (1) por falta de jurisdicción del tribunal;

73 (2) por algún defecto insubsanable del proceso;

74 (3) cuando exista una violación manifiesta al debido proceso de ley en la etapa de
75 determinación de causa probable para arresto, o

76 (4) por infracción del término dispuesto para la celebración de la vista preliminar.

77 (I) *Remisión del expediente*

78 Una vez finalizada la vista preliminar o la vista preliminar *de novo*, el tribunal remitirá
79 inmediatamente a la secretaría de la sala correspondiente todo el expediente relacionado
80 con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará
81 constar la fecha cuando y el sitio donde se celebró la vista preliminar o la vista preliminar
82 *de novo*, las personas que comparecieron a ella, las personas que declararon y la
83 determinación del tribunal.

84 (J) *Disposiciones generales aplicables a la vista preliminar*

85 La defensa afirmativa de minoridad y las causas de extinción de la acción penal
86 contenidas en el Código Penal se promoverán y adjudicarán en ocasión de la vista
87 preliminar o de la vista preliminar *de novo*. La defensa de inimputabilidad por
88 incapacidad mental, trastorno mental transitorio y coartada se promoverán sujeto a lo
89 dispuesto en la Regla 406. De prosperar en la vista preliminar la defensa de
90 inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio, se referirá a la
91 persona imputada al procedimiento pautado en la Regla 424 para la imposición de una
92 medida de seguridad, sin que ello impida que el Ministerio Público pueda solicitar una
93 vista preliminar *de novo*. Sin embargo, no se adjudicará de manera definitiva la medida
94 de seguridad hasta que se resuelva la vista preliminar *de novo*. Las restantes defensas
95 afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad se promoverán cuando surjan de
96 la prueba del Ministerio Público o no requieran ser dilucidadas con mayor amplitud en
97 el juicio.

98 (K) *Apercibimiento*

99 De determinarse causa probable en la vista preliminar o en la vista preliminar *de*
100 *novo*, el tribunal apercibirá a la persona imputada del delito o de los delitos por los
101 cuales se determinó causa y que, de no comparecer en forma voluntaria al acto de
102 lectura de acusación, este y todos los procedimientos posteriores podrán celebrarse en
103 su ausencia, incluyendo la selección del Jurado y el pronunciamiento de la sentencia. Se
104 le apercibirá, además, que de no comparecer a dicho acto, se podrá ordenar su arresto
105 por desacato.

106 El tribunal también apercibirá a la persona imputada que si el nombre bajo el cual se
107 procede contra ella no es el suyo, deberá declarar su verdadero nombre o, de lo contrario,
108 se seguirá la causa bajo el nombre consignado en la denuncia. Si la persona imputada no
109 dice que tiene otro nombre, el tribunal proseguirá en conformidad, pero si alega que es
110 otro su verdadero nombre, el tribunal ordenará que se anote este en la denuncia y en la
111 resolución, y ordenará al Ministerio Público que presente la acusación con el nombre
112 informado. De ahí en adelante el proceso continuará bajo dicho nombre, haciéndose
113 referencia también al nombre bajo el cual se inició el proceso.

114 Si se determina causa probable por un delito menos grave y no se anuncia o celebra
115 una vista preliminar *de novo*, se citará a la persona imputada para juicio con el
116 apercibimiento de las consecuencias por no comparecer.

117 Si se determina no causa probable o causa por un delito distinto al imputado en la
118 denuncia y el Ministerio Público solicita en ese momento una vista preliminar *de novo*, el
119 tribunal citará a la persona imputada para dicha vista y le apercibirá de que, si no
120 comparece en forma voluntaria, se celebrará en ausencia. Si el Ministerio Público no
121 anuncia en ese momento su intención de recurrir a la vista preliminar *de novo*, el tribunal
122 apercibirá a la persona imputada lo siguiente:

123 (1) El o la fiscal podrá solicitar una vista *de novo*, la que deberá celebrarse en los
124 próximos sesenta (60) días.

125 (2) Si el o la fiscal solicita la vista *de novo* dentro del término, el tribunal citará a
126 la persona imputada a la dirección del expediente. Si esta no comparece, se celebrará la
127 vista *de novo* en su ausencia. Será responsabilidad de la persona imputada informar
128 cualquier cambio de dirección durante el término señalado.

129 (L) *Récord*

130 El tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista.

Regla 302. Vista preliminar *de novo*

1 (A) *Efectos de la determinación de no haber causa probable para acusar o por delito*
2 *distinto al imputado*

3 Si en la vista preliminar, el tribunal determina que no existe causa probable para
4 acusar, el Ministerio Público no podrá presentar la acusación. En tal caso, o cuando se
5 determine que existe causa por un delito inferior o distinto al imputado, el Ministerio

6 Público podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a otro juez u
7 otra jueza del Tribunal de Primera Instancia que se designe para atender la celebración de
8 las vistas preliminares *de novo*.

9 Cuando en la vista preliminar se determine causa probable por un delito distinto o
10 menor incluido al imputado en la denuncia y el Ministerio Público recurre a la vista
11 preliminar *de novo*, el tribunal podrá determinar no causa en esta vista o causa por el
12 delito que entienda cometido. No obstante, el Ministerio Público podrá someter una
13 acusación a base de cualquiera de las determinaciones de causa habidas en la vista
14 preliminar o en la vista preliminar *de novo*.

15 (B) *Término para celebrar la vista preliminar de novo*

16 La vista preliminar *de novo* deberá celebrarse dentro de sesenta (60) días a partir de
17 la determinación de no causa probable o de causa probable por un delito distinto o menor
18 al imputado originalmente. Cuando se demuestre justa causa para la demora, la demora
19 sea a solicitud de la persona imputada o cuente con su consentimiento expreso o implícito,
20 se exceptuará la aplicación de este término.

21 El incumplimiento con el término de esta Regla será suficiente para desestimar la
22 solicitud de vista preliminar *de novo*. Una desestimación por infracción a los términos
23 dispuestos para la celebración de vista preliminar *de novo* tendrá el efecto de que
24 prevalecerá la determinación habida en la vista preliminar.

Regla 303. Procedimientos posteriores a la vista preliminar

1 (A) *Delitos graves; delitos menos graves relacionados; delitos menos graves con*
2 *derecho a juicio por Jurado*

3 Cuando, de acuerdo con lo establecido en la Regla 301, se reciba en la secretaría
4 de la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia el expediente del caso por
5 la comisión de un delito grave o menos grave que acarree una pena mayor de seis (6)
6 meses, el Ministerio Público presentará la acusación en un término no mayor de diez
7 (10) días desde la fecha de determinación de causa probable en la vista preliminar o en
8 la vista preliminar *de novo*.

9 Si por causa justificada el Ministerio Público considera que no debe presentar
10 acusación, presentará una moción al Juez Administrador o Jueza Administradora para
11 solicitar el archivo del caso sin perjuicio. Una vez decretado el archivo, se expedirá una

12 orden para la excarcelación de la persona si esta se encuentra bajo custodia. Si está en
13 libertad bajo fianza o bajo condiciones, estas quedarán sin efecto desde el momento del
14 archivo de la causa y se devolverá cualquier depósito una vez acreditado el archivo. El
15 secretario o la secretaria guardará el expediente y registrará dicha causa en el registro
16 de causas archivadas que deberá llevarse en la Secretaría.

17 (B) *Delitos menos graves*

18 Cuando, de acuerdo con la Regla 220, se reciba el expediente de un caso menos grave
19 y sin derecho a juicio por Jurado en la sala correspondiente del Tribunal de Primera
20 Instancia, procederá la celebración del juicio en dicha sala y la denuncia servirá de pliego
21 acusatorio.

22 Si se determina causa probable para procesar por un delito menos grave sin derecho
23 a un juicio por Jurado en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*, se remitirá el
24 expediente a la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para la celebración
25 del juicio y se notificará, además, al Ministerio Público. La denuncia original presentada
26 servirá de pliego acusatorio para el juicio con las enmiendas que correspondan, de
27 acuerdo con la determinación de causa probable hecha en la vista preliminar o en la vista
28 preliminar *de novo*. El tribunal podrá realizar las enmiendas correspondientes
29 directamente en la denuncia o podrá ordenar al Ministerio Público que presente una
30 denuncia enmendada.

31 (C) *Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en procedimientos para*
32 *asuntos de menores*

33 Cuando se remita el expediente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia
34 mediante una resolución de la sala del Tribunal para Asuntos de Menores por haber
35 renunciado a la jurisdicción sobre un menor, el secretario o la secretaria deberá notificarlo
36 al Fiscal de Distrito. El Ministerio Público deberá presentar la acusación que proceda en
37 el término de diez (10) días a partir del recibo de la notificación de renuncia.

38 Si existe una determinación previa de un juez o una jueza, dictada según las Reglas de
39 procedimiento para asuntos de menores, no será necesaria la celebración de una vista
40 para determinar causa probable para arresto conforme a la Regla 206 ni la vista
41 preliminar en los casos que debe celebrarse conforme a la Regla 301.

Regla 304. Presentación y entrega de la acusación

1 En los casos en que se presente una acusación, antes de someterse a juicio, la persona
2 acusada deberá comparecer al tribunal para el acto, en sesión pública, de la lectura de la
3 acusación y para formular su alegación. Ello no se hará si en ese acto la persona acusada
4 renuncia a dicha lectura y formula su alegación o solicita término para alegar.

5 Si la persona acusada solicita el término para alegar, se le concederá un término de
6 diez (10) días para contestar la acusación. De no formularse alegación dentro del plazo
7 concedido, se considerará una alegación de no culpable.

8 Salvo lo dispuesto en la Regla 301(K), la persona acusada deberá estar presente y
9 asistida de abogado o abogada para la lectura de la acusación en los casos en que deba
10 celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de la acusación con una lista de los y las
11 testigos antes de que se le requiera que formule alegación alguna.

12 En los casos en que, debido a la renuncia de jurisdicción sobre un o una menor, se le
13 procese como adulto, se le entregarán, a petición de este, copia de la resolución de
14 renuncia de jurisdicción y las declaraciones juradas de los y las testigos que el Procurador
15 para Asuntos de Menores haya utilizado en la vista para determinar causa probable
16 conforme a la Regla 2.10 de Procedimiento para asuntos de menores.

Regla 305. La denuncia y la acusación

1 (A) *La denuncia*

2 La primera alegación en un proceso de naturaleza menos grave y sin derecho a juicio
3 por Jurado será la denuncia, según definida en la Regla 204.

4 (B) *La acusación*

5 La acusación es un escrito firmado y jurado por un o una fiscal y presentado en la
6 Secretaría correspondiente a la sala del Tribunal de Primera Instancia donde se imputa a
7 una o más personas la comisión de hechos que constituyen un delito adjudicable en dicho
8 tribunal.

Regla 306. Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones

1 (A) Toda denuncia o acusación deberá contener:

2 (1) La sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se celebrará
3 el juicio.

4 (2) El nombre de la persona imputada o acusada. Si se desconoce el nombre, se
5 incluirá la descripción más completa que se tenga de la persona imputada o acusada. En
6 ningún caso será necesario probar que el Ministerio Público o el denunciante desconocen
7 el verdadero nombre de la persona imputada o acusada. Se podrá usar el sobrenombre o
8 apodo de la persona imputada o acusada cuando este sea parte de la prueba de cargo y no
9 resulte prueba inflamatoria. Además, se podrá utilizar la descripción del perfil genético o
10 ácido desoxirribonucleico (ADN) de la persona imputada o acusada. Lo anterior regirá en
11 igual forma para el caso en que la denuncia o acusación mencione otras personas cuyos
12 nombres se desconocen. Cuando la persona imputada o acusada sea una persona jurídica,
13 bastará con que se identifique con certeza razonable. Igual norma regirá cuando se
14 mencionen otras personas jurídicas en la denuncia o acusación.

15 (3) Los hechos esenciales constitutivos del delito deben redactarse en un lenguaje
16 sencillo, claro y conciso, que pueda entender una persona de inteligencia promedio. Las
17 palabras usadas en la exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje
18 corriente, excepto aquellas palabras y frases definidas por ley o por jurisprudencia, las
19 cuales se interpretarán en su acepción legal.

20 (4) La norma que se alegue infringida. La omisión o el error al respecto se
21 considerará como un defecto de forma.

22 (5) La firma del o de la fiscal o la firma y el juramento del denunciante.

23 (6) La lista de los testigos que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio.

24 (B) *Circunstancias agravantes*

25 El Ministerio Público deberá imputar en un pliego acusatorio aparte las
26 circunstancias agravantes pertinentes para la imposición de la pena en caso de fallo o
27 veredicto de culpabilidad. En esos casos, el juez o la jueza tendrá discreción para
28 determinar si se presentarán los pliegos acusatorios conjunta o separadamente al
29 Jurado.

30 La persona imputada o acusada podrá, al momento de hacer alegación o en
31 cualquier momento posterior y antes de que se lea la acusación al Jurado, admitir
32 cualquier de las circunstancias agravantes alegadas, en cuyo caso no se hará saber al
33 Jurado la existencia de tales circunstancias.

34 (C) *Pliego de especificaciones*

35 Un pliego de especificaciones es la contestación del Ministerio Público a una solicitud
36 de la persona imputada o acusada para que provea información adicional a la incluida en
37 la denuncia o acusación que, aunque no es esencial para imputar el delito, es necesaria
38 para la preparación adecuada de la defensa.

Regla 307. Defectos de forma en la denuncia o acusación

1 Una denuncia o acusación no será insuficiente ni podrá afectar el juicio, la sentencia o
2 cualquier otro procedimiento que en ella se funde debido a algún defecto, imperfección u
3 omisión, de manera que no perjudique los derechos sustanciales de la persona imputada
4 o acusada.

Regla 308. Acumulación de delitos y de personas imputadas

1 (A) *Acumulación de delitos*

2 Una misma denuncia o acusación podrá imputar la comisión de dos (2) o más
3 delitos, en cargos por separado, si los delitos imputados surgen del mismo acto, de la
4 misma gestión o de varios actos o gestiones que formen parte de un plan común o curso
5 de conducta. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los restantes cargos
6 por referencia.

7 (B) *Inclusión de varias personas imputadas o acusadas*

8 Se podrán incluir dos o más personas imputadas o acusadas en la misma denuncia o
9 acusación si se les imputa, como persona autora o cooperadora, el haber participado en
10 un acto o transacción o en una serie de actos o transacciones constitutiva del delito o
11 delitos imputados. Se podrán incluir a esas personas imputadas o acusadas en uno o más
12 cargos, conjunta o separadamente, y no se tendrán que incluir a todas las personas
13 imputadas o acusadas en cada cargo.

Regla 309. Enmiendas a la denuncia o acusación

1 (A) *Subsanación de defectos de forma*

2 Los defectos de forma se subsanarán mediante enmiendas por solicitud de parte. Si
3 no se solicita, se tendrán por subsanados tan pronto recaiga el fallo o veredicto.

4 (B) *Subsanación de defecto sustancial*

5 Si la denuncia o la acusación adolece de algún defecto o hay alguna omisión sustancial,
6 el tribunal ante el cual se ventile originalmente el proceso podrá permitir las enmiendas
7 necesarias para subsanarlo en cualquier momento antes de que recaiga el fallo o
8 veredicto. Si se trata de una acusación, la persona acusada tendrá derecho a que se le
9 celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se trata de una denuncia, la
10 persona imputada tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días
11 siguientes a aquel en que se haga la enmienda. Nada de lo aquí expresado afectará las
12 disposiciones sobre los términos de prescripción.

13 (C) *Enmiendas*

14 Antes de comenzado el juicio, el tribunal podrá permitir enmiendas a la denuncia o
15 acusación para añadir nuevos cargos o personas imputadas. Ello será así siempre que esta
16 acumulación satisfaga lo dispuesto en la Regla 308. Además, deberá haber la
17 correspondiente determinación de causa probable para el arresto o de causa probable
18 para acusar, según sea el caso. La inclusión de nuevos cargos o personas imputadas no
19 podrá afectar los derechos sustanciales de cualquiera de las personas imputadas.

20 (D) *Incongruencia entre las alegaciones y la prueba*

21 El tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o a un pliego de
22 especificaciones en cualquier momento antes de que recaiga el fallo o veredicto, en caso
23 de haber incongruencia entre las alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo
24 entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la absolución de la persona
25 denunciada o acusada. Sin embargo, siempre que la persona denunciada o acusada no se
26 oponga, el tribunal deberá posponer el juicio si entiende que los derechos sustanciales de
27 esta persona se han perjudicado, luego de lo cual se celebrará ante otro Jurado o ante el
28 mismo juez o la misma jueza —si no es juicio por Jurado— según este o esta determine.

29 Si la incongruencia o el desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba establece un
30 delito distinto del imputado, no incluido en este, o se establece la comisión de un delito
31 fuera de la competencia del tribunal, se disolverá el Jurado. Tanto en juicio por Jurado
32 como por tribunal de derecho se deberá sobreseer el proceso.

33 (E) *Identificación por nombre ficticio y mediante perfil de ácido desoxirribonucleico*
34 *(ADN)*

35 El tribunal permitirá enmiendas a una denuncia o acusación presentada con nombre
36 ficticio, a los fines de identificar el nombre verdadero o por el cual es conocida la persona
37 imputada previamente identificada mediante su perfil genético o ácido
38 desoxirribonucleico (ADN) o su nombre ficticio, según lo dispuesto en la Regla 205.

Regla 310. Omisiones en la denuncia o acusación

1 La denuncia o acusación serán suficientes aunque no especifiquen fecha, momento,
2 sitio exacto, valor o precio de cualquier propiedad o no se nieguen defensas afirmativas
3 establecidas por ley, a menos que una alegación específica a esos efectos sea necesaria
4 para imputar la comisión del delito o un grado de este, o que la negación de la defensa
5 forme parte inseparable del delito imputado.

6 Todas las alegaciones en la denuncia o acusación se interpretarán en el sentido de que
7 se refieren a la misma fecha, al mismo momento y al mismo sitio, a menos que se indique
8 lo contrario.

Regla 311. Otras alegaciones en la denuncia o acusación

1 (A) *Alegación respecto a sentencia o procedimiento*

2 Cuando en una denuncia o acusación se haga referencia a una sentencia o a un
3 procedimiento ante cualquier tribunal, agencia, funcionario o funcionaria, bastará que se
4 identifique con razonable precisión la sentencia dictada o el procedimiento habido.

5 (B) *Alegación errónea en cuanto a la persona perjudicada*

6 Una alegación errónea o insuficiente respecto a la persona perjudicada por unos
7 hechos delictivos, no viciará la denuncia o acusación a menos que la identidad correcta u
8 otras circunstancias personales del perjudicado sean un elemento esencial del delito
9 imputado.

10 (C) *Imputación a coautores*

11 Para imputar a coautores la comisión de los hechos contenidos en la denuncia o
12 acusación, no será necesario describir cuál fue la participación de cada uno de ellos al
13 cometerse delito.

14 (D) *Imputación a cooperadores*

15 Cuando se impute un delito como cooperador, la denuncia o acusación deberá
16 alegarlo expresamente, aunque no será necesario exponer los detalles de la participación.
17 Si se imputa la cooperación de más de una persona, no será necesario aludir a la
18 participación de cada una de ellas.

19 (E) *Alegación sobre intención de defraudar*

20 Una alegación sobre la intención de defraudar será suficiente aunque se omita el
21 nombre de la persona específica a la que se intentó defraudar, a menos que una alegación
22 en tal sentido sea necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado de este.

23 (F) *Alegación respecto a documentos*

24 Cuando una acusación contenga alegaciones respecto a un documento, bastará que se
25 describa en forma razonable para propósitos de identificación. No tendrá que incluirse
26 copia de todo o de parte del documento.

27 (G) *Alegación de condena anterior*

28 La denuncia o acusación no debe incluir alegaciones respecto a condenas anteriores
29 de la persona imputada o acusada, a menos que una alegación en tal sentido sea necesaria
30 para imputar reincidencia. Sin embargo, al momento de hacer la alegación o en cualquier
31 ocasión posterior —siempre que sea antes de leerse la acusación al Jurado—, la persona
32 imputada o acusada podrá admitir la condena o las condenas anteriores. En tal caso, no se
33 instruirá al Jurado en forma alguna sobre la existencia de la condena o de las condenas.

34 (H) *Alegaciones en la alternativa*

35 Cuando en una denuncia o acusación se alegue la comisión de un delito que puede
36 cometerse mediante la realización de uno o más actos, por uno o más medios, con una o
37 más intenciones, o con uno o más resultados, la denuncia o acusación no será insuficiente
38 porque se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o
39 resultados.

40 (I) *Alegaciones contra encubridores*

41 Una denuncia o acusación donde se impute la comisión de hechos constitutivos del
42 delito de encubrimiento no será insuficiente por no haberse alegado que el autor del delito
43 principal fue enjuiciado por ello.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

Regla 401. Alegaciones: presencia de la persona imputada; negativa de alegar

1 La persona imputada hará alegación de culpabilidad, de no culpabilidad o de *nolo*
2 *contendere*.

3 Cuando la persona imputada se niegue u omita presentar una alegación, o cuando una
4 persona jurídica deje de comparecer, el tribunal anotará una alegación de no culpabilidad
5 y de juicio por Jurado en los casos en que exista ese derecho.

6 El hecho de que la persona imputada deje de formular una alegación no afectará la
7 validez de la tramitación de la causa si la persona imputada se somete a juicio sin
8 formular alegación alguna. La omisión de formular una alegación tendrá el efecto de
9 una alegación de no culpabilidad.

10 La alegación se hará constar en las minutas del tribunal, pero la omisión de anotarla
11 no afectará su validez en la tramitación del proceso.

Regla 402. Alegaciones: definiciones; advertencias

1 (A) *No culpable*

2 La alegación de no culpable constituye una negación de todas las alegaciones
3 esenciales de la denuncia o acusación. Esta alegación permitirá la presentación en
4 evidencia de todos los hechos tendentes a establecer una defensa. Todo ello está sujeto
5 a lo dispuesto en las reglas sobre presentación de defensas y objeciones.

6 (B) *Culpable del delito imputado o de “nolo contendere”*

7 La alegación de culpable del delito imputado o de *nolo contendere* equivale a la
8 aceptación de las alegaciones de la denuncia o acusación. Las alegaciones se convierten
9 en hechos incontrovertidos y probados, y el Ministerio Público queda relevado de su
10 obligación de presentar prueba. No se admitirá una alegación de culpabilidad o de *nolo*
11 *contendere* por un delito grave a no ser que la persona imputada esté presente y formule
12 la alegación en persona.

13 La alegación de *nolo contendere* no podrá utilizarse como admisión de culpabilidad
14 en cualquier acción civil o penal que surja de los mismos hechos que originan la
15 acusación o denuncia. La persona imputada que utiliza esta alegación renuncia a todas
16 las defensas no jurisdiccionales. El tribunal aceptará la alegación de *nolo contendere*

17 después de considerar la posición de las partes y el interés público en la administración
18 de la justicia.

19 (C) *Advertencias a la persona imputada*

20 Antes de aceptar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, el tribunal
21 pondrá bajo juramento a la persona imputada y se dirigirá a esta en sesión pública para
22 informarle, y determinar si entiende, que:

23 (1) tiene el derecho a la presunción de inocencia, que corresponde al Ministerio
24 Público probar las alegaciones en su contra más allá de duda razonable y no tiene la
25 obligación de presentar evidencia en el caso;

26 (2) tiene el derecho a que el juicio ventilado en su contra se celebre ante un
27 juzgador o una juzgadora imparcial;

28 (3) tiene el derecho de confrontar mediante un conainterrogatorio a las
29 personas testigos que se presenten en su contra;

30 (4) tiene el derecho de presentar prueba a su favor y utilizar el poder del
31 tribunal para obtener la comparecencia compulsoria de testigos;

32 (5) si se acepta la alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, no habrá
33 juicio y, por lo tanto, la alegación de culpabilidad o de *nolo contendere* constituye una
34 renuncia a su derecho a juicio;

35 (6) de realizar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, el tribunal
36 tendrá la obligación, salvo que renuncie, a imponer la sentencia en consideración al
37 informe presentencia presentado en conformidad con la Regla 702;

38 (7) la sentencia podría fijarse en forma concurrente o consecutiva, según
39 aplique;

40 (8) de hacer alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, renuncia al
41 derecho de apelar la sentencia del tribunal y solo podría cuestionarla mediante un
42 recurso discrecional denominado *certiorari*;

43 (9) si no es ciudadano o ciudadana de Estados Unidos, una condena por el delito
44 por el cual se le acusa puede traer como consecuencia inmediata o a largo plazo cambios
45 en su estatus migratorio, la deportación, la exclusión de admisión a Estados Unidos o la
46 denegación de naturalización conforme a las leyes de Estados Unidos. El tribunal
47 preguntará si la persona imputada fue advertida de estas por su representación legal; y

48 (10) si no cuenta con representación legal, tiene el derecho de estar
49 representada por abogado o abogada en cada uno de los trámites del procedimiento en
50 su contra y que, si no tiene recursos para contratar una representación legal, se
51 nombrará una para que lo represente, así como sucede si comparece por derecho
52 propio y luego desea representación legal pero sin los recursos para contratarlo.

53 Además, el tribunal deberá notificar a la persona imputada la pena mínima y
54 máxima de cada delito por el que se hace alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*
55 y si la alegación es por un delito o delitos que requieren la presentación de un informe
56 para determinar si procede una sentencia suspendida o de penas alternativas a la
57 reclusión.

58 Si se solicita, el tribunal concederá a la persona imputada un tiempo adicional para
59 considerar si la alegación informada es la acción adecuada según las advertencias
60 descritas en esta Regla.

61 (D) *Determinación de conocimiento y voluntariedad*

62 El tribunal no aceptará una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere* sin
63 determinar primero, dirigiéndose a la persona imputada, que la alegación ha sido
64 inteligente y voluntaria y no el resultado de uso de fuerza, amenazas o de promesas,
65 salvo el caso de una alegación preacordada. El tribunal investigará si el deseo de la
66 persona imputada de hacer alegación de culpabilidad o de *nolo contendere* es el
67 resultado de discusiones previas entre esta y el Ministerio Público.

Regla 403. Alegación de culpabilidad: negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla

1 El tribunal podrá:

2 (A) negarse a admitir una alegación de culpabilidad y ordenar que se anote una
3 alegación de no culpabilidad;

4 (B) permitir que la alegación de culpabilidad se retire y se sustituya por la
5 alegación de no culpabilidad en cualquier momento antes de dictar la sentencia y luego de
6 escuchada la posición del Ministerio Público, o

7 (C) permitir, previo el consentimiento del Ministerio Público, que la alegación de
8 culpabilidad se retire y se sustituya por la de *nolo contendere*, la de culpable de un delito

9 inferior al imputado —pero incluido en este— la de un grado inferior o la de cualquier otro
10 delito.

11 Al actuar conforme cualquiera de las dos (2) instancias mencionadas en los incisos
12 (A) y (B), se restituirá el derecho a juicio por Jurado en el caso de que se haya renunciado
13 a este.

Regla 404. Alegaciones preacordadas

1 El proceso para las alegaciones preacordadas se regirá por las normas siguientes:

2 (A) La representación legal de la persona imputada y el Ministerio Público podrán
3 iniciar conversaciones con miras a acordar que el Ministerio Público se obligue a uno o
4 varios cursos de acción, tales como:

5 (1) reclasificar el delito a uno de grado inferior o relacionado;

6 (2) solicitar el archivo de cargos pendientes;

7 (3) eliminar la alegación de reincidencia o del elemento agravante del delito;

8 (4) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga
9 la defensa sobre una sentencia específica —entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán
10 obligatorios para el tribunal—, o

11 (5) acordar que determinada sentencia es la que dispone en forma adecuada del
12 caso.

13 El tribunal no participará en estas conversaciones.

14 (B) De llegar a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en sesión
15 pública o en cámara si hay justa causa para esto. El acuerdo se hará constar en récord. Si
16 la persona imputada se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en los
17 subincisos (1), (2), (3) y (5) del párrafo que antecede, el tribunal podrá aceptarlo o
18 rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el
19 curso de acción acordado es del tipo especificado en el subinciso (4), el tribunal advertirá
20 a la persona imputada de que, si este o esta no acepta la recomendación del Ministerio
21 Público o la solicitud de la defensa, la persona imputada no tendrá derecho a retirar su
22 alegación.

23 (C) Si el tribunal acepta la alegación preacordada, informará a la persona imputada
24 que la alegación se incorporará y formará parte de la sentencia.

25 (D) Si el tribunal rechaza la alegación preacordada, así lo informará a las partes y
26 advertirá a la persona imputada que el acuerdo no obliga al tribunal y que le brindará la
27 oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que, si persiste en su alegación
28 de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la
29 acordada entre su representación legal y el Ministerio Público. Se tomará constancia de
30 este trámite en el récord.

31 (E) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los
32 detalles y las conversaciones conducentes a esta no se admitirán contra la persona
33 imputada en ningún procedimiento penal, civil o administrativo si el tribunal rechazó la
34 alegación preacordada o la invalidó en algún recurso posterior, o la persona imputada la
35 retiró. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento penal por perjurio
36 contra la persona imputada si las manifestaciones fueron hechas bajo juramento.

37 (F) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada, el tribunal tomará en
38 cuenta el parecer de la persona perjudicada. Deberá cerciorarse de que sirve al interés
39 público, que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad de la
40 persona imputada, que es conveniente a una sana administración de justicia y que ha sido
41 lograda conforme al derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del
42 Ministerio Público y de la representación legal de la persona imputada, la información, los
43 datos y los documentos que tengan en su poder y que estime necesarios. Podrá, además,
44 examinar a la persona imputada y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

Regla 405. Transacción de delitos

1 Solo podrán transigirse delitos menos graves o graves con una pena no mayor de
2 ocho (8) años, si la parte perjudicada comparece ante el tribunal donde está pendiente
3 la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconoce que ha
4 recibido reparación por el daño causado. El tribunal podrá, en el ejercicio de su
5 discreción y con la participación del o de la fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento
6 definitivo del caso. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo,
7 los cuales se harán constar en la minuta. El sobreseimiento y archivo así decretado
8 impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

Regla 406. Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada

1 Cuando la persona imputada haga alegación de no culpable e intente establecer la
2 defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio en el
3 momento de la alegada comisión del delito imputado, o cuando su defensa sea la de
4 coartada, deberá, salvo justa causa, presentarla dentro de un término no menor de veinte
5 (20) días siguientes al acto de lectura de la acusación, con notificación al Ministerio
6 Público.

7 En los casos menos graves sin derecho a juicio por Jurado, las defensas de
8 inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada deberán
9 notificarse dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la primera
10 comparecencia de la persona imputada al proceso asistida del abogado o abogada que
11 habrá de representarle durante el juicio, salvo justa causa.

12 La persona imputada de delito podrá notificar la defensa de coartada o de
13 inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio en la etapa de la
14 vista preliminar o de la vista preliminar *de novo*, siempre que lo notifique en un término
15 no menor de diez (10) días antes de la celebración de la vista.

16 Si la persona imputada no presenta este aviso, no tendrá derecho a ofrecer evidencia
17 para establecer tales defensas. El tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca la
18 evidencia cuando se demuestre la existencia de justa causa para haberse omitido la
19 presentación del aviso. En tal caso, el tribunal podrá decretar la suspensión de la vista o
20 del juicio a solicitud del Ministerio Público, conceder permiso para la reapertura del caso
21 del Ministerio Público o proveer cualquier otro remedio apropiado.

22 La persona imputada que desee establecer la defensa de inimputabilidad por
23 incapacidad mental o trastorno mental transitorio deberá suministrar al Ministerio
24 Público, al momento de plantearla, la información siguiente:

25 (A) El nombre de las personas testigos, incluso peritos, con los que se propone
26 establecer la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental
27 transitorio.

28 (B) La dirección de estas personas testigos.

29 (C) Los documentos, escritos, fotografías, papeles o cualquier otra prueba que
30 se utilizarán para sostener la defensa, y si no los posee, informará en poder de quién
31 están.

32 (D) El nombre y la dirección del hospital o de los hospitales en que obtuvo el
33 tratamiento y las fechas cuando los recibió.

34 (E) El nombre y la dirección de los médicos o facultativos que hayan tratado o
35 atendido a la persona imputada con relación a su incapacidad mental o trastorno mental
36 transitorio.

37 La persona imputada que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar
38 al Ministerio Público, al momento de plantearla, la información siguiente:

39 (A) El sitio donde estaba a la fecha y hora de la alegada comisión del delito.

40 (B) Desde y hasta qué hora estuvo en ese sitio.

41 (C) Los documentos, escritos, fotografías, papeles o cualquier otra prueba que
42 utilizará para establecer su defensa de coartada y en poder de quién están.

43 (D) El nombre y la dirección de sus testigos.

44 La información obtenida por el Ministerio Público como resultado del descubrimiento
45 de prueba que permite esta Regla no se admitirá como prueba de cargo y solo lo será para
46 propósitos de refutación o de impugnación.

47 El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de informar a la persona
48 imputada el nombre y la dirección de los testigos, y la prueba documental o cualquier
49 otra prueba que utilizará para refutar las defensas de inimputabilidad por incapacidad
50 mental, trastorno mental transitorio o coartada.

Regla 407. Fundamentos de la moción para desestimar

1 La moción para desestimar la denuncia o acusación, o cualquier cargo en estas, podrá
2 apoyarse, entre otros, en uno o más de los fundamentos siguientes:

3 (A) La acusación o denuncia no imputa un delito.

4 (B) El tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.

5 (C) La acusación o denuncia no ha sido firmada o jurada.

6 (D) El tribunal ha ordenado la presentación de un pliego de especificaciones y
7 este no se ha provisto.

8 (E) Existe impedimento al amparo de la protección constitucional contra la doble
9 exposición.

10 (F) La persona imputada fue enjuiciada por Jurado por el mismo delito en dos (2)
11 ocasiones anteriores sin haberse rendido un veredicto. La moción por este fundamento
12 incluirá el nombre bajo el cual la persona imputada fue sometida a juicio, la fecha y los
13 tribunales donde se celebraron los juicios.

14 (G) Existe un impedimento colateral o cosa juzgada para continuar con el
15 procedimiento. La moción para desestimar por este fundamento incluirá el nombre del
16 tribunal, el número del caso, la fecha, el lugar del dictamen y el hecho de que se adjudicó
17 con carácter final en un proceso anterior.

18 (H) La persona imputada ha sido indultada del delito. La moción para desestimar
19 por este fundamento incluirá el nombre bajo el cual se indultó a la persona imputada, el
20 nombre del gobernador o gobernadora que lo indultó y la fecha del indulto.

21 (I) Se concedió inmunidad a la persona imputada contra un proceso por el delito
22 imputado. La moción por este fundamento expresará la ley y los hechos a base de los
23 cuales se reclama la inmunidad.

24 (J) El o la fiscal carecía de autoridad para presentar la acusación.

25 (K) Uno o más de los cargos de la denuncia o acusación imputan más de un delito.

26 (L) Existe una acumulación indebida de delitos.

27 (M) Existe una acumulación indebida de personas imputadas.

28 (N)(1) Existe una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se
29 demuestre justa causa para la demora o que la demora en someter el caso a juicio sea a
30 solicitud de la persona imputada o con su consentimiento:

31 (a) No se presentó una acusación o denuncia contra la persona imputada
32 dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación.

33 (b) No se presentó la acusación dentro de los diez (10) días siguientes a la
34 determinación de causa probable para acusar.

35 (c) No se cumplió con los plazos para la celebración oportuna del juicio bajo
36 una de las circunstancias siguientes:

37 (i) La persona imputada estuvo detenida en la cárcel sin ser sometida a
38 juicio un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la denuncia o
39 acusación.

40 (ii) La persona imputada no fue sometida a juicio dentro de los ciento
41 veinte (120) días siguientes a la presentación de la denuncia o acusación.

42 (N)(2) Cuando se invoque como fundamento para la desestimación de la
43 denuncia o acusación, la infracción del plazo para la celebración del juicio se excluirá del
44 cómputo la dilación razonable no atribuible al Estado, como son:

45 (a) La dilación razonable en el trámite de la designación de representación
46 legal de oficio.

47 (b) El trámite de recursos apelativos interlocutorios.

48 (c) La renuncia, muerte o incapacidad del juez o de la jueza, fiscal o abogado
49 o abogada de defensa.

50 (d) La incomparecencia justificada de un o una testigo de cargo esencial.
51 Cuando se invoque este fundamento, el tribunal no podrá desestimar la denuncia hasta
52 tanto investigue la causa de la incomparecencia.

53 En caso de que el juicio se suspenda a solicitud de la persona imputada o acusada, el
54 término para celebrarlo comenzará a transcurrir a partir de la fecha en la que estaba
55 señalado.

56 (N)(3) Toda solicitud de desestimación de la denuncia o acusación por violación
57 al derecho a juicio rápido podrá hacerse oralmente y adjudicarse durante la vista. Sin
58 embargo, el tribunal deberá hacer constar por escrito cualquier resolución que desestime
59 la denuncia o acusación, incluirá los fundamentos de hecho o de derecho en que se basa y
60 se notificará a las partes.

61 (N)(4) La desestimación de la denuncia o acusación por delito menos grave bajo
62 esta Regla será con perjuicio.

63 (N)(5) Si la desestimación de la denuncia o acusación fuera en casos de delito
64 grave o de delito menos grave con derecho a juicio por Jurado, el Ministerio Público podrá
65 iniciar una nueva acción penal, si esta no ha prescrito, mediante una nueva determinación
66 de causa probable para arresto dentro de un término razonable que no excederá de
67 noventa (90) días, salvo justa causa. Una segunda desestimación por violación a los
68 términos establecidos en este inciso será con perjuicio.

69 (Ñ) La acción penal está prescrita.

70 (O) Consta de los hechos expresados en el pliego de especificaciones que el delito
71 imputado en la denuncia o acusación no se cometió o que la persona imputada no lo

72 cometió. Se denegará la moción de desestimación si el o la fiscal provee otra denuncia o
73 acusación que obvie dichas objeciones.

74 (P) La determinación de causa probable para arrestar o acusar no se hizo
75 conforme a derecho. El juez o la jueza que atienda una moción de desestimación bajo
76 este inciso podrá resolver que la prueba presentada, aunque insuficiente para
77 determinar causa probable por el delito que se halló causa probable, fue suficiente para
78 una determinación de causa por un delito menor incluido. En tal caso, declarará con
79 lugar la moción de desestimación de forma parcial y ordenará la continuación de los
80 procedimientos bajo un pliego acusatorio que impute el delito menor incluido.

81 En los casos en que se desestime la denuncia o acusación por determinado cargo,
82 corresponderán los remedios siguientes:

83 (1) Por la ausencia total de prueba en la vista preliminar, el remedio del
84 Ministerio Público será recurrir a una vista preliminar *de novo*.

85 (2) Por defectos procesales en la vista preliminar, se ordenará la celebración
86 de una nueva vista preliminar.

87 (3) Por la ausencia total de prueba en la vista preliminar *de novo*, se
88 desestimaré la acusación con perjuicio.

89 (4) Por defectos procesales en la vista preliminar *de novo*, se ordenará la
90 celebración de una nueva vista preliminar *de novo*.

91 En los casos por delitos menos graves, si la desestimación ha sido por la ausencia
92 total de prueba en la vista de causa probable para arresto, el Ministerio Público podrá
93 solicitar una vista de causa probable para el arresto *de novo*. Si la desestimación ha sido
94 por defectos procesales en la vista de causa probable para arresto, se ordenará que esta
95 se celebre nuevamente.

96 Nada de lo aquí dispuesto afectará la disponibilidad de una petición de *certiorari*
97 para recurrir de una determinación de desestimación.

98 (Q) Que una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve,
99 o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida
100 comunicarse efectivamente, fue arrestada, denunciada, imputada y/o acusada sin
101 proveerle un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura o algún otro acomodo
102 razonable que garantice la efectividad de la comunicación en la vista de causa probable
103 para arresto, la vista de causa probable para arresto *de novo*, la vista preliminar, la vista

104 preliminar de *novo* u otra etapa del procedimiento criminal. Una desestimación bajo este
105 inciso tendrá el efecto de que se celebre nuevamente la vista correspondiente.

106 (R) La persona imputada no fue sometida a juicio dentro de sesenta (60) días si
107 está sumariado o dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la disolución del
108 Jurado, a la notificación de la orden que concede un nuevo juicio o a la remisión del
109 mandato luego de un recurso de apelación o *certiorari* en los casos en que proceda la
110 continuación de los procedimientos o la celebración de un nuevo juicio.

111 (S) No se ha notificado a la persona acusada la lista de las personas testigos que
112 el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio.

Regla 408. Presentación y adjudicación de la moción de desestimación

1 (A) *Término para presentarlas y contenido*

2 Cualquier moción de desestimación susceptible de adjudicarse sin entrar a juicio,
3 deberá promoverse mediante un escrito presentado no más tarde de quince (15) días
4 siguientes al acto de lectura de acusación, salvo justa causa. La moción de desestimación
5 fundada en la falta de jurisdicción, en que la denuncia no imputa delito o en la prescripción
6 de la acción penal, podrá presentarse en cualquier momento. En los casos de delitos
7 menos graves sin derecho a juicio por Jurado, la moción de desestimación se presentará
8 dentro de un término no menor de cinco (5) días antes del señalamiento para juicio. El
9 tribunal concederá un término al Ministerio Público para replicar al reclamo de
10 desestimación.

11 (B) *Requisitos*

12 La moción incluirá todas las defensas y objeciones de que pueda disponer la persona
13 imputada. La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones en el
14 término dispuesto constituirá su renuncia, pero el tribunal podrá eximir a la persona
15 imputada de los efectos de tal renuncia por causa justificada.

16 (C) *Defectos*

17 Si la moción de desestimación se fundamenta en defectos de la denuncia o acusación
18 y estos pueden subsanarse mediante una enmienda, el tribunal ordenará que se haga la
19 enmienda y denegará la moción. Una enmienda a la acusación para subsanar un defecto
20 de insuficiencia o la presentación de una nueva acusación o denuncia para subsanar el
21 defecto, debe hacerse dentro del término prescriptivo correspondiente. Si el tribunal

22 declara “con lugar” la moción fundada en defectos en la presentación o tramitación del
23 proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que la persona continúe
24 bajo fianza o condiciones por un término específico, sujeto a la presentación de una nueva
25 denuncia o acusación. Si la persona se encuentra bajo custodia, el tribunal ordenará su
26 excarcelación, salvo que el o la fiscal informe y proceda con la presentación inmediata del
27 pliego acusatorio.

28 (D) *Celebración de la vista*

29 El tribunal celebrará una vista argumentativa o evidenciaria, según proceda, para
30 adjudicar la moción de desestimación, salvo que, examinadas las alegaciones de las partes,
31 concluya que: (1) no hay controversia de hechos o, (2) dando como ciertas las alegaciones
32 en la moción, la persona peticionaria no tiene razón conforme a derecho.

33 El tribunal atenderá la moción antes del juicio, mediante resolución fundamentada, la
34 cual se notificará a las partes.

Regla 409. Orden para desestimar el proceso: cuándo impide uno nuevo

1 Salvo lo dispuesto en la Regla 407(N)(4) y (5), una resolución donde se declare con
2 lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro
3 proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción sea insubsanable.

Regla 410. Traslado: fundamentos

1 A solicitud de la persona imputada, un tribunal ante el cual esté pendiente una
2 causa penal podrá trasladarla a otra sala dentro de la jurisdicción de Puerto Rico
3 cuando exista alguno de los fundamentos siguientes:

4 (A) No pueda celebrarse un juicio justo e imparcial en la región judicial donde
5 está pendiente la causa por cualquier razón que no sea la dispuesta en la Regla 426.

6 (B) No pueda obtenerse un Jurado imparcial para el juicio en dicha región.

7 (C) Exista la probabilidad real de que la publicidad excesiva del caso tenga un
8 efecto adverso y perjudicial contra la parte peticionaria y contra su derecho a un juicio
9 justo.

10 (D) El caso ha sido remitido a una sala sin competencia o por las causas
11 establecidas en la Regla 412.

12 Solo se concederá un traslado por petición del Ministerio Público cuando resulte
13 manifiestamente improbable obtener un Jurado imparcial.

Regla 411. Moción de traslado: procedimiento

1 (A) La moción de traslado de la causa penal a otra sala se presentará por escrito e
2 incluirá los fundamentos de la solicitud. Se presentará en el tribunal y se notificará a la
3 parte contraria con no menos de veinte (20) días de antelación al primer señalamiento
4 para el juicio, si para ese entonces se conocen los fundamentos. Se señalará una fecha
5 para discutirlos antes del juicio. Si quien promueve no conoce los fundamentos para la
6 solicitud de traslado con antelación al juicio, la moción deberá presentarse y notificarse
7 tan pronto como sea posible, pero nunca después de haber comenzado el juicio. Si el
8 reclamo se hace al llamarse el caso para juicio, quien promueve deberá demostrar
9 circunstancias excepcionales por las cuales no pudo presentarla antes. En tal caso, el
10 juicio podrá suspenderse hasta la resolución de dicha moción.

11 (B) Al resolverse la moción de traslado, el tribunal realizará determinaciones de
12 hecho y de derecho para sostener su dictamen. Si lo concede, dictará una orden que
13 traslade la causa a otra sala del Tribunal de Primera Instancia.

14 (C) Si se declara “con lugar” el traslado, el secretario o la secretaria del tribunal
15 enviará a la sala a la cual se traslada la causa el expediente original, incluso las fianzas que
16 garantizan la comparecencia de la persona imputada y de las personas testigos, si las hay.
17 El tribunal conservará una copia simple del expediente trasladado.

18 (D) Si hay varias personas imputadas y se dicta una orden para el traslado de la causa
19 por solicitud de una o de varias, pero no de todas, el juicio de las personas imputadas que
20 no soliciten el traslado se celebrará ante la sala que dictó la orden de traslado.

21 (E) La sala a la cual se traslade la causa procederá a juzgar el caso y a dictar sentencia
22 igual que si la causa se hubiese iniciado ante esta.

Regla 412. Acumulación de causas

1 El tribunal podrá ordenar que dos (2) o más acusaciones o denuncias sean vistas en
2 forma conjunta si los delitos y las personas imputadas, de haber más de una, pudieron
3 haber sido unidas en una sola acusación o denuncia en conformidad con lo dispuesto en
4 la Regla 308. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola acusación o denuncia.

5 Cuando a una misma persona se le impute la comisión de delitos menos graves que
6 estén relacionados con algún delito grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado,
7 por haber surgido del mismo acto o transacción, o de actos o transacciones relacionadas
8 entre sí, o que constituyen parte de un plan común, todos los delitos menos graves se
9 consolidarán para ser vistos conjuntamente con el o los delitos graves imputados. Tal
10 consolidación podrá hacerse a solicitud de la persona imputada, a solicitud del Ministerio
11 Público o a iniciativa del tribunal. En estos casos, el derecho a juicio por Jurado se
12 extenderá a los delitos menos graves. Este derecho cesará si, previo a la juramentación
13 final del Jurado, termina el proceso por delito grave o menos grave con derecho a juicio
14 por Jurado.

Regla 413. Juicio por separado: fundamentos

1 Si se demuestra que la persona imputada o el Ministerio Público se perjudicaría por
2 haberse unido varios delitos o varias personas imputadas en una acusación o denuncia, o
3 por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por
4 separado de personas imputadas o por delitos, o conceder cualquier otro remedio que
5 proceda en derecho.

Regla 414. Juicio por separado en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado o una coacusada

1 En juicios por Jurado, a solicitud de un coacusado o una coacusada, el tribunal
2 ordenará la celebración de juicios por separado cuando se acusen varias personas y una
3 de ellas haya hecho declaraciones, admisiones o confesiones que afecten a la persona
4 coacusada y que no son admisibles en evidencia contra esta última. No será necesaria
5 esta separación si el Ministerio Público anuncia que no ofrecerá tales declaraciones,
6 admisiones o confesiones como prueba y que tampoco se referirá a estas en forma
7 alguna durante el juicio.

Regla 415. Acumulación o separación de causas; cómo y cuándo se presentará la solicitud

1 La solicitud para la acumulación o separación de causas debe presentarse por escrito
2 no más tarde de los quince (15) días siguientes a la lectura de acusación, salvo justa causa.

Regla 416. Depositiones: medios para perpetuar testimonios

1 (A) *Fundamentos; testigo bajo arresto*

2 Por circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar
3 en cualquier momento, después de haberse presentado la denuncia o acusación y a
4 moción de cualquiera de las partes mediante notificación a las demás partes, que se tome
5 por deposición el testimonio del o de la testigo de la parte o por cualquier otro medio de
6 perpetuar testimonios. El tribunal también podrá ordenar que cualesquiera libros,
7 papeles, documentos u objetos no privilegiados designados en dicha moción se presenten
8 en el momento y lugar en que deba tomarse la deposición o perpetuarse el testimonio de
9 la persona testigo.

10 Si la persona testigo estuviese bajo arresto por no haber comparecido a un juicio o a
11 una vista, el tribunal, por solicitud escrita de la persona testigo arrestada y notificadas las
12 partes, podrá ordenar la toma de su deposición o la perpetuación de su testimonio. Luego
13 de ser firmada la deposición o el testimonio, el tribunal podrá poner en libertad a la
14 persona testigo.

15 (B) *Notificación*

16 La parte a cuya instancia se tome una deposición o perpetuación de un testimonio
17 notificará, con diez (10) días laborables de anticipación a cada parte, el día, la hora y el
18 lugar en que esto se llevará a cabo y especificará el nombre y la dirección de cada una de
19 las personas que serán examinadas. A moción de cualquier parte notificada, el tribunal
20 podrá, por justa causa, extender o acortar la fecha fijada o cambiar el lugar señalado para
21 la toma de la deposición o la perpetuación del testimonio del o de la testigo.

22 Una parte que ha sido notificada de la toma de deposición o intención de perpetuar el
23 testimonio de una persona testigo, podrá solicitar al tribunal la suspensión de esta
24 mediante una moción, en la cual se especifiquen los motivos para solicitar la suspensión.
25 Si la moción se declara “con lugar”, el tribunal señalará en la misma orden el día, la hora y
26 el sitio en que se realizará. La suspensión concedida no excederá los diez (10) días
27 laborables.

28 La persona imputada tendrá derecho a estar presente en el acto de la toma de
29 deposición o el de perpetuación del testimonio y a estar asistido por abogado o abogada.
30 Si estuviese bajo custodia, se le notificará al oficial a su cargo y a su abogado o abogada la
31 fecha, la hora y el lugar de la toma de deposición o del acto de perpetuación del testimonio.

32 Dicho oficial lo conducirá al lugar, a menos que la persona imputada renuncie por escrito
33 a su derecho a estar presente. Si la persona imputada estuviese en libertad, además de
34 notificársele la fecha, la hora y el lugar, se le advertirá que, de no comparecer al acto, este
35 se celebrará en su ausencia. Esta ausencia se considerará como una renuncia a su derecho
36 a estar presente, a no ser que medie justa causa. La notificación se efectuará a su dirección,
37 según aparece en autos, o al lugar de su última residencia conocida, y constituirá una
38 notificación suficiente para cumplir con esta Regla.

39 *(C) Pago de gastos*

40 Cuando la persona imputada sea insolvente o la deposición o perpetuación del
41 testimonio se efectúe a instancia del Ministerio Público, el tribunal ordenará que el Estado
42 sufrague los gastos de la toma de deposición o de perpetuación del testimonio, incluso los
43 de viaje y hospedaje de la persona imputada y de su abogado o abogada. La solicitud de la
44 persona imputada será bajo juramento con detalle de las razones para el requerimiento
45 del pago de gastos y su condición económica.

46 *(D) Forma de tomarlas*

47 La deposición o perpetuación del testimonio se realizará en la forma prescrita para la
48 toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil. El tribunal, a petición de
49 cualquier parte, podrá ordenar que se tome por escrito de la manera prevista para las
50 acciones civiles o por cualquier otro medio para perpetuar testimonios. En este último
51 caso, la orden del tribunal dispondrá la manera como se tomará la deposición o
52 perpetuará el testimonio de la persona testigo, así como el costo, la custodia y la
53 disposición de esta. Ordenará, además, que dicho testimonio se preserve en forma
54 correcta y confiable. La solicitud de cualquiera de las partes para tomar una deposición o
55 perpetuación del testimonio por determinado medio constituirá una renuncia de su
56 objeción a la toma y uso de la deposición o testimonio perpetuado tomada por el medio
57 solicitado.

58 Antes de la toma de la deposición o del testimonio de la persona testigo, el Ministerio
59 Público pondrá a disposición de la persona imputada o de su abogado o abogada, para su
60 examen y uso en el acto de la toma de deposición o perpetuación de testimonio, cualquier
61 declaración que haya prestado el o la testigo deponente que esté en posesión del
62 Ministerio Público y a la cual tuviese derecho la persona imputada en el juicio.

63 En ningún caso podrá tomarse una deposición o perpetuación del testimonio de una
64 persona coacusada sin su consentimiento y sin advertirle de su derecho a estar asistida
65 por abogado o abogada. La forma como se haga el interrogatorio y conainterrogatorio
66 será la permisible en el juicio.

67 (E) *Uso*

68 Una deposición o perpetuación del testimonio podrá usarse como prueba durante la
69 vista o el juicio, en conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia.

70 (F) *Deposiciones por estipulación*

71 Nada de lo dispuesto en esta Regla impedirá la toma de deposiciones en forma oral,
72 mediante interrogatorios escritos o por cualquier medio para perpetuar testimonios que
73 acuerden las partes, previa autorización del tribunal.

Regla 417. Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada

1 (A) El Ministerio Público revelará a la defensa toda evidencia exculpatoria de la cual
2 tenga conocimiento, independientemente de la etapa procesal.

3 (B) La persona imputada presentará una moción al amparo de esta Regla dentro en
4 un término de veinte (20) días contados a partir de la celebración del acto de lectura de
5 acusación o de la primera comparecencia de la persona imputada al proceso asistida
6 por el abogado o la abogada que habrá de representarla en el juicio, en los casos en que
7 se impute la comisión de un delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado. En caso
8 de que la persona imputada manifieste que se representará por derecho propio, el
9 tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en
10 esta Regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la
11 defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el tribunal ordenará al Ministerio Público
12 que permita a la persona imputada inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente
13 material o información que esté en su posesión, custodia o control.

14 (1) Cualquier declaración anterior oral o escrita que tenga de la persona
15 imputada.

16 (2) Cualquier declaración oral o escrita de las personas testigos de cargo que
17 hayan declarado en la vista para la determinación de causa probable para arresto o

18 citación, en la vista para determinación de causa probable para acusar, en el juicio o que
19 fueron renunciadas por el Ministerio Público.

20 (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de
21 experimentos o pruebas científicas que sean pertinentes para preparar en forma
22 adecuada la defensa de la persona imputada, aunque el Ministerio Público no los utilice en
23 el juicio.

24 (4) Cualquier libro, papel, documento, informe, fotografía, objeto tangible,
25 estructura o lugar pertinente para preparar en forma adecuada la defensa de la persona
26 imputada que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido o
27 perteneciera a la persona imputada.

28 (5) El récord de antecedentes penales de la persona imputada y de las personas
29 testigos de cargo.

30 (6) La dirección de las personas testigos de cargo que se utilizarán en el juicio,
31 salvo que el proveerla ponga en peligro la seguridad de la persona testigo o que esta
32 invoque la protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*.

33 (7) El acta, las fotografías, las grabaciones y cualquier otro documento
34 relacionado con los procedimientos de identificación de la persona imputada.

35 (8) Todo acuerdo entre el Ministerio Público y una persona coautora,
36 cooperadora o que sirva como testigo de cargo contra la persona imputada.

37 (9) Cualquier informe o anotación que preparen agentes de la Policía de Puerto
38 Rico o de una agencia de seguridad pública del Estado, agentes encubiertos o
39 participantes, en relación con las causas seguidas contra la persona imputada, que sea
40 relevante para preparar una adecuada defensa.

41 (C) El descubrimiento de prueba estará sujeto a lo siguiente:

42 (1) Que los objetos, libros, documentos y papeles estén relacionados o descritos
43 con suficiente especificación.

44 (2) Que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus
45 funcionarios o funcionarias del orden público.

46 (3) Que el Ministerio Público entregue la información o el material solicitado, o
47 ambos, que tenga bajo su posesión, custodia o control e informe al tribunal si algún
48 material o alguna información que se le haya solicitado no está en su posesión, custodia o
49 control. En tal caso, el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o

50 controle que la ponga a la disposición de la persona imputada. La defensa podrá incluir,
51 junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, los proyectos de órdenes necesarios
52 para solicitar el material o la información que prevé que el Ministerio Público no tendrá
53 bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan.

54 (4) Para fines de esta Regla, se entiende que está bajo la posesión, la custodia o el
55 control del Ministerio Público la información o el material que está en posesión, custodia
56 o control de las agencias gubernamentales.

57 (5) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección los escritos de
58 investigación, informes, memorandos, notas, correspondencia u otros documentos
59 internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Público.

60 (6) Para toda información o material que no esté enumerado en esta Regla,
61 deberá presentarse una solicitud acompañada de una explicación sobre la necesidad o
62 pertinencia que tiene para la defensa de la persona imputada.

Regla 418. Descubrimiento de prueba de la persona imputada en favor del Ministerio Público

1 (A) Previa moción del Ministerio Público, luego de que la persona imputada haya
2 solicitado el descubrimiento de prueba de acuerdo con el inciso (B)(3) y (4) de la Regla
3 417, el tribunal ordenará a la persona imputada que permita al Ministerio Público
4 inspeccionar, copiar o fotocopiar el material o la información siguiente que esté en
5 posesión, custodia o control de la persona imputada y que pretenda presentar como
6 prueba en el juicio:

7 (1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

8 (2) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas
9 científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

10 (B) Esta Regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia,
11 escritos o memorandos productos de la labor de la persona imputada o de su abogado o
12 abogada en la investigación, el estudio y la preparación de su defensa. Tampoco autoriza
13 que esto se haga con relación a cualquier comunicación o declaración hecha por la persona
14 imputada, a declaraciones hechas por testigos o posibles testigos de la defensa o del
15 Ministerio Público a la persona imputada, a los o las agentes o abogados o abogadas de la
16 persona imputada.

Regla 419. Normas que regirán el descubrimiento de prueba

(A) Deber continuo de informar

Si antes o durante el juicio o la sentencia, una parte descubre evidencia, además de la que fue requerida u ordenada, que esté sujeta a descubrimiento bajo las Reglas 417 y 418, dicha parte deberá notificar con prontitud la existencia de esa evidencia a la otra parte. Concluido el proceso con un fallo de culpabilidad, el Ministerio Público tendrá el deber de revelar información que sea exculpatoria y que, de haber sido presentada en el juicio, probablemente hubiera causado un resultado distinto.

(B) Término para el descubrimiento de prueba

En el acto de lectura de acusación el tribunal tomará control sobre el descubrimiento de prueba. Como parte de tomar control deberá:

(1) Preguntar a la persona imputada si se propone realizar el descubrimiento de prueba. Si la persona imputada contesta que sí, el tribunal fijará el término para concluir el descubrimiento de prueba. De la persona informar que no se propone realizar descubrimiento de prueba, así se hará constar en los autos y luego no se permitirá el mismo, salvo justa causa.

(2) Ordenar al Ministerio Público, cuando sea necesario, que comparezca por escrito en un término no mayor de diez (10) días y que conteste el descubrimiento de prueba.

(3) Ordenar al Ministerio Público que, si se propone solicitar un descubrimiento de prueba, deberá hacerlo al contestar.

(4) Fijar una fecha para que la persona imputada conteste el descubrimiento de prueba solicitado por el Ministerio Público.

(5) Fijar una fecha para que el Ministerio Público y la persona imputada se reúnan y culminen el descubrimiento de prueba. La reunión será en las oficinas del Ministerio Público o en un lugar seleccionado por las partes. De surgir en la reunión alguna controversia sobre la evidencia que tienen la obligación de descubrir, cualquiera de las partes tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar la intervención del tribunal.

Finalizado el término de cinco (5) días dispuesto en el párrafo anterior sin solicitar la intervención del tribunal, se dará por concluido el descubrimiento de prueba y

31 se entenderá que las partes han renunciado a cualquier planteamiento de derecho
32 relacionado con el descubrimiento.

33 *(C) Órdenes protectoras*

34 Mediante una moción fundamentada de cualquiera de las partes, el tribunal podrá
35 ordenar que el descubrimiento o la inspección sea dirigido, restringido, aplazado o
36 condicionado. También podrá emitir cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal
37 emite una orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del escrito de la parte
38 deberá sellarse y mantenerse en el expediente del tribunal para que esté disponible para
39 los tribunales apelativos.

40 *(D) Forma del descubrimiento*

41 Los documentos que el Ministerio Público y la persona imputada soliciten deberán
42 ponerse a su disposición para la reproducción. Por acuerdo entre las partes o por orden
43 del tribunal, el descubrimiento podrá hacerse por la vía electrónica total o
44 parcialmente.

45 *(E) Efectos de negarse al descubrimiento*

46 Si en cualquier momento durante el procedimiento se trae a la atención del tribunal
47 el que una parte no ha cumplido con una orden sobre descubrimiento, el tribunal podrá
48 ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o la inspección del material o de la
49 información. También podrá prohibir que dicha parte presente en el juicio la prueba no
50 descubierta o podrá emitir las órdenes o los remedios que estime necesarios de acuerdo
51 con las circunstancias.

Regla 420. La conferencia con antelación al juicio

1 (A) En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia, el
2 tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá ordenar la
3 celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualquier asunto
4 susceptible de resolverse o estipularse antes del juicio.

5 *(B) Celebración*

6 La conferencia con antelación al juicio se celebrará por lo menos diez (10) días
7 laborables con anterioridad al primer señalamiento del juicio. Sin embargo, por
8 circunstancias excepcionales o por solicitud de parte, el tribunal podrá autorizar su
9 celebración en cualquier momento antes del juicio.

10 (C) *Efectos de los acuerdos*

11 Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes se harán constar en la
12 minuta, constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del
13 caso objeto de la conferencia. Ninguna admisión o declaración de la persona acusada o
14 de su abogado o abogada en la conferencia se usará en contra de la persona acusada a
15 menos que, mediante un escrito firmado por la persona y su abogado o abogada, así lo
16 autoricen y acepten.

17 (D) *Quién podrá presidir el juicio*

18 El juez o la jueza que presidió la conferencia podrá presidir el juicio.

19 (E) *Presencia de la persona acusada*

20 Toda conferencia deberá celebrarse con la presencia de la persona acusada y su
21 abogado o abogada, o solo con representación legal del primero, siempre y cuando la
22 persona acusada expresamente lo autorice mediante un escrito a esos efectos.

23 (F) *Procedimiento*

24 En los casos de litigación compleja en que el tribunal entienda necesaria la celebración
25 de una o más conferencias, podrá ordenar a las partes que presenten un Informe de
26 Conferencia con Antelación al Juicio, el cual regirá los procedimientos. Al terminar la
27 conferencia, el juez o la jueza consignará en la minuta los acuerdos obtenidos y los
28 dictámenes emitidos. En los casos en que las partes no hayan presentado un Informe de
29 Conferencia con Antelación al Juicio, el juez o la jueza les podrá ordenar la preparación de
30 un acta que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos. El acta se
31 presentará en autos una vez la acepte y firme la persona acusada, su abogado o abogada,
32 y el o la fiscal.

33 (G) *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*

34 De ordenarse la presentación de un informe de conferencia, el o la fiscal y la
35 representación legal de la persona acusada se reunirán por lo menos diez (10) días antes
36 de la fecha señalada para la conferencia con el propósito de preparar un informe en el que
37 se consignen los acuerdos, el cual se presentará a la secretaría del tribunal cinco (5) días
38 antes de la fecha señalada para la Conferencia con Antelación al Juicio. Los asuntos
39 requeridos en el informe se podrán discutir por teléfono, teleconferencia, fax, correo
40 electrónico o cualquier otro método. El informe podrá incluir lo siguiente:

41 (1) Las estipulaciones sobre los hechos, documentos y asuntos sobre los cuales
42 no exista controversia y que eviten la presentación de evidencia innecesaria.

43 (2) Una relación detallada de la prueba debidamente identificada y respecto a
44 cuya admisión en evidencia no exista controversia.

45 (3) Una relación de la prueba documental que ofrecerá cada parte y respecto a
46 cuya admisión en evidencia existe controversia, incluyendo una exposición sucinta de los
47 fundamentos en que se base la objeción.

48 (4) De existir controversia sobre admisibilidad en evidencia, se expondrá
49 posición sobre la autenticación de dicha prueba.

50 (5) Un estimado del número de días y de horas requeridas para la presentación
51 de la prueba de cada una de las partes en el juicio en su fondo.

52 (6) Una consideración de cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más
53 pronta terminación del pleito.

54 (7) Si el juicio se cita por tribunal de derecho o Jurado.

Regla 421. Capacidad mental de la persona imputada en todos los procesos de naturaleza penal

1 Ninguna persona será sometida a un proceso de naturaleza penal mientras esté
2 mentalmente incapacitada para comprender el proceso o colaborar con su defensa.

Regla 422. Procedimiento para determinar la capacidad mental de la persona imputada

1 (A) *Determinación inicial*

2 En cualquier momento luego de iniciado el proceso penal, ya sea a solicitud de una
3 parte o *motu proprio*, si el tribunal tiene base razonable para creer que la persona
4 imputada no está capacitada mentalmente para ser procesada, sentenciada o que le sea
5 modificada su sentencia, emitirá una orden que disponga la paralización de los
6 procedimientos y que un o una perito la evalúe. Señalará, también, una vista que se
7 celebrará dentro de un término razonable para una determinación formal de la
8 capacidad mental de la persona imputada, en la cual comparecerá y declarará el o la
9 perito.

10 Salvo que medie justa causa, una alegación de falta de capacidad mental de la
11 persona imputada para ser procesada, sentenciada o que le sea modificada su sentencia
12 requerirá la presentación de una moción escrita por cualquiera de las partes. Esta
13 moción se presentará lo más pronto posible, una vez se conozca la información sobre la
14 alegada falta de capacidad. Acompañará a esta moción la evidencia pertinente que tenga
15 disponible la parte promovente para sostener la alegación.

16 Para efectuar esta determinación inicial de base razonable, el tribunal podrá
17 tomar en consideración: el historial de salud mental de la persona imputada, el
18 comportamiento y las manifestaciones de la persona imputada antes y durante la vista,
19 y cualquier otra evidencia que ayude para determinar si la persona tiene la capacidad
20 para entender la naturaleza y el propósito del procedimiento en su contra y colaborar
21 con su defensa.

22 *(B) Vista formal de procesabilidad*

23 Como resultado del referido efectuado según el inciso (A), el tribunal celebrará
24 una vista formal para determinar la capacidad mental de la persona imputada para ser
25 procesada, sentenciada o que le sea modificada su sentencia. A esta vista formal se
26 citará a la persona imputada, la cual deberá estar representada por abogado o abogada
27 y también deberá estar presente el Ministerio Público.

28 Durante la vista formal declarará el o la perito que haya evaluado previamente a
29 la persona imputada, además de presentarse cualquier otra evidencia pertinente que
30 quieran ofrecer las partes. En esta vista aplicarán las Reglas de Evidencia.

31 Concluida la vista formal, el tribunal emitirá una resolución fundamentada que
32 incluya los hallazgos periciales y una conclusión, a base de un criterio de
33 preponderancia de prueba, sobre si la persona imputada está capacitada para continuar
34 con el proceso.

35 *(C) Efectos de la determinación; vistas de revisión*

36 Si la determinación del tribunal fuera que la persona imputada está capacitada
37 mentalmente, deberá ordenar de inmediato la continuación del proceso penal en la
38 etapa en que se haya paralizado.

39 Si la determinación del tribunal fuera que la persona imputada no está capacitada
40 mentalmente para continuar el proceso, ordenará que se mantenga la paralización del

41 proceso penal, que se interne a la persona en una institución adecuada según definida
42 en esta Regla, o que reciba un tratamiento ambulatorio. También ordenará que se le
43 brinden los servicios de tratamiento y rehabilitación necesarios dirigidos a restablecer
44 su capacidad mental.

45 En estos casos, el tribunal señalará una nueva vista formal para reevaluar la
46 determinación anterior y determinar si la capacidad mental de la persona imputada ha
47 variado o ha sido restablecida luego de recibir el tratamiento, de forma que se pueda
48 continuar el proceso en su contra. El o la perito evaluará nuevamente a la persona
49 imputada y comparecerá a la nueva vista formal para declarar sobre sus hallazgos.

50 El proceso de reevaluación de capacidad mental continuará hasta que la persona
51 imputada se encuentre capacitada mentalmente para enfrentar el proceso en su contra
52 o hasta que se haga una determinación de no procesabilidad permanente en
53 conformidad con el inciso (F) de esta Regla. Estas vistas se celebrarán dentro de un
54 periodo no mayor de seis (6) meses desde la vista anterior, tomando en consideración
55 la recomendación del o de la perito.

56 (D) *Institución adecuada*

57 Para efectos de esta Regla, la institución adecuada se refiere a cualquier hospital,
58 unidad o clínica forense del Estado o privada, debidamente acreditada por el Estado, que
59 ofrezca servicios de evaluación, tratamiento y rehabilitación a personas que se entienda
60 padecen de alguna condición mental que les impida entender los procedimientos penales
61 llevados en su contra. Esta institución garantizará en todo momento un marco de
62 seguridad a la persona internada. Los servicios de tratamiento y rehabilitación ofrecidos
63 serán los necesarios para la condición mental de la persona imputada y para restablecer
64 su procesabilidad.

65 Un hospital, unidad o clínica forense es una institución o instalación segura donde se
66 le proveen servicios a personas imputadas declaradas no procesables para continuar con
67 el proceso penal en su contra. Los hospitales o unidades ofrecerán tratamiento de manera
68 interna, mientras que las clínicas ofrecerán tratamiento ambulatorio en la libre
69 comunidad.

70 (E) *Fiadores; depósito*

71 Si el tribunal ordena la internación de la persona imputada en una institución, según
72 lo dispuesto en el inciso (C) de esta Regla, a solicitud de sus fiadores y previa celebración
73 de vista, el tribunal evaluará si procede su exoneración.

74 (F) *Determinación de no procesabilidad permanente*

75 El tribunal solamente podrá realizar una determinación final de no procesabilidad
76 en un futuro próximo tras la celebración de una vista, a la cual se citará a la persona
77 imputada y se notificará al Ministerio Público. Esta vista se celebrará dentro de un término
78 máximo de ciento ochenta (180) días a partir del comienzo del tratamiento para
79 restablecer la procesabilidad de la persona imputada. Si el tribunal determina que la
80 persona imputada no es procesable ni lo será en un futuro próximo, ordenará el
81 sobreseimiento de los cargos en su contra y la pondrá en libertad o dispondrá que se
82 inicien los procedimientos de internación civil conforme a la Ley de Salud Mental de
83 Puerto Rico.

84 (G) *Negativa de la persona imputada a cooperar en exámenes*

85 Si la persona imputada rehúsa participar o cooperar durante los exámenes
86 conducentes a determinar su capacidad mental para continuar con el proceso, la
87 persona perita designada para la evaluación deberá indicar, en lo posible, si esta
88 negativa es el producto de su incapacidad mental o de algún estado mental específico,
89 o si, por el contrario, el comportamiento presentado es para evadir el proceso. Para
90 emitir su determinación, el tribunal podrá ordenar la internación de la persona
91 imputada en una institución adecuada donde se realicen las evaluaciones o las pruebas
92 psicológicas necesarias.

Regla 423. Procedimiento para la designación de perito en la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio

1 (A) Se requerirá que un o una perito de la defensa examine a la persona imputada y
2 se presente un informe sobre su condición mental para determinar si esta era imputable
3 al momento de los hechos. Este examen no podrá ser unido a un examen para determinar
4 procesabilidad, a menos que se solicite y se demuestre la existencia de justa causa.

5 (B) Si la persona imputada que presenta esta defensa demuestra su indigencia, el
6 tribunal podrá autorizar la contratación de un o una perito por la representación legal
7 de la persona imputada para que, dentro de treinta (30) días laborables, la examine y rinda
8 el informe requerido en el inciso (A) de esta Regla. En estos casos, el costo de los exámenes
9 periciales necesarios para su defensa deberá ser pagado por el Estado.

10 (C) Las declaraciones de la persona imputada durante el examen que dispone esta
11 Regla y las contenidas en el informe pericial solo serán admisibles en relación con la
12 condición mental de la persona imputada al momento de los hechos.

13 (D) El procedimiento dispuesto en esta Regla será igualmente aplicable en la vista
14 preliminar o vista preliminar *de novo*.

Regla 424. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

1 Las medidas de seguridad solo se impondrán mediante sentencia judicial en los
2 casos en que se determine no culpabilidad o no causa probable final para acusar por
3 razón de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio.

4 En estos casos, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y para dictar
5 sentencia seguirá el procedimiento siguiente:

(A) Examen siquiátrico o psicológico

6 El tribunal designará, a petición del Ministerio Público o a iniciativa propia, un
7 o una siquiatra o un psicólogo o una psicóloga, o a ambos tipos de profesionales, para que
8 examinen a la persona y rindan un informe sobre su estado mental. El examen será con
9 el solo propósito de asistir al tribunal en la determinación respecto a la internación de
10 la persona. El examen deberá ser efectuado y se rendirá un informe al tribunal con
11 copia al Ministerio Público y al abogado o a la abogada dentro de los treinta (30) días
12 siguientes al fallo o veredicto. Por justa causa, el tribunal podrá extender el término.

13 Además del informe del o de la siquiatra o del psicólogo o de la psicóloga, deberá
14 rendirse el correspondiente informe social realizado por un o una oficial probatorio.

(B) Custodia temporal

15 Mientras se realiza el procedimiento que dispone esta Regla, el tribunal podrá
16 ordenar que la persona quede bajo la custodia de una institución adecuada.
17
18

19 (C) *Institución adecuada*

20 Para efectos de esta Regla, la institución adecuada se refiere a cualquier hospital,
21 unidad, hogar o clínica forense del Estado o privada, debidamente acreditada por el
22 Estado, que ofrezca servicios de evaluación, tratamiento y rehabilitación a personas
23 encontradas no culpables por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio.
24 En todo momento, se garantizará un marco de seguridad a la persona internada. El
25 servicio y tratamiento ofrecido será aquel necesario para la condición mental de la
26 persona declarada inimputable. En específico, se trabajará con la persona peligrosa para
27 reducir su riesgo de violencia en el futuro, de manera tal que pueda integrarse a la
28 comunidad en un nivel de cuidado menos restrictivo para sí misma, procurando su
29 bienestar y la seguridad de la sociedad.

30 Un hospital, unidad, hogar o clínica forense es una institución o instalación segura
31 donde se le proveen servicios a personas encontradas no culpables por razón de
32 incapacidad mental o trastorno mental transitorio, y que son peligrosas. Los hospitales,
33 unidades u hogares ofrecerán tratamiento de manera interna, mientras que las clínicas
34 ofrecerán tratamiento ambulatorio.

35 (D) *Vista*

36 Una vez notificado el informe, y dentro de diez (10) días a contar desde su
37 notificación, el tribunal señalará una vista y procederá a hacer una determinación a base
38 de dicho informe y de cualquier otra evidencia que se presente. A solicitud de parte, los
39 autores de cualesquiera informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objete el
40 informe tendrá derecho a conainterrogar a su autor y a ofrecer cualquier otra prueba
41 pertinente a la controversia.

42 La persona podrá solicitar ser examinada por profesionales de su elección para
43 que estos rindan, a su vez, informes al tribunal. Si la persona demuestra su indigencia, tales
44 exámenes serán sufragados por el Estado.

45 Las Reglas de Evidencia serán de aplicación en este procedimiento y la persona
46 tendrá derecho a estar representada por abogado o abogada.

47 En la vista podrá presentarse evidencia de condenas previas para demostrar la
48 necesidad de la imposición de la medida de seguridad.

49 (E) *Aplicación de la medida de seguridad*

50 Si el tribunal determina, conforme a la evidencia presentada, que, por su
51 peligrosidad, la persona constituye un riesgo para la sociedad y que habrá de beneficiarse
52 del tratamiento, dictará sentencia que imponga la medida de seguridad y ordenará su
53 internación en una institución adecuada para su tratamiento.

54 La medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración
55 que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para
56 prevenir la peligrosidad del autor o de la autora.

57 En estos casos, será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar
58 al tribunal cada trimestre sobre la evolución de la persona bajo medida de seguridad.

59 Si el tribunal determina no imponer medida de seguridad, ordenará que la
60 persona sea puesta en libertad, si estuviese internada.

61 (F) *Revisión periódica de la medida de seguridad*

62 Periódicamente, y previa vista de seguimiento en sus méritos, el tribunal hará un
63 pronunciamiento sobre la continuación, modificación o terminación de la medida de
64 seguridad impuesta. Se requerirá al menos la celebración de una vista de seguimiento
65 cada seis (6) meses, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las
66 circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona, el Ministerio Público o la
67 institución bajo cuya custodia haya sido internada.”

68 Si del desarrollo favorable del tratamiento, el tribunal puede concluir que la
69 curación y readaptación de la persona puede continuar en la libre comunidad con
70 supervisión, podrá concederla.

71 (G) *Informes*

72 Con el propósito de revisar periódicamente la medida de seguridad, las personas
73 a cargo del tratamiento deberán presentar trimestralmente un informe al tribunal, el cual
74 se basará en los criterios forenses y clínicos aplicables a la determinación de peligrosidad
75 de la persona. El tribunal examinará el informe trimestral previo a emitir una
76 determinación sobre la medida de seguridad impuesta y celebrará una vista de
77 seguimiento para ordenar su modificación.

78 (H) *Notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de*
79 *seguridad*

80 Cualquier pronunciamiento del tribunal en relación con la medida de seguridad
81 impresa deberá ser notificado a las partes e instituciones interesadas.

82 (I) *Récord*

83 Se llevará un récord de todos los procedimientos aquí establecidos para la
84 aplicación, continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.

85 (J) *Inadmisibilidad de las declaraciones ofrecidas durante exámenes o su contenido*

86 De ser sometida a exámenes según dispone esta Regla, las declaraciones ofrecidas
87 en los exámenes por la persona, solo serán admisibles para la imposición o revisión de la
88 medida de seguridad.

Regla 425. Registro o allanamiento; moción de supresión de evidencia

1 (A) La persona agraviada por un registro o allanamiento podrá solicitar al tribunal
2 que conozca o que vaya a conocer del delito en relación con el cual ha sido realizado el
3 registro o allanamiento, la supresión de cualquier evidencia obtenida o la devolución del
4 bien incautado por cualquiera de los fundamentos siguientes:

5 (1) Que el bien fue ocupado mediante un registro irrazonable y sin una orden
6 judicial previa de registro o allanamiento.

7 (2) En caso de un registro o allanamiento con una orden:

8 (a) Que la orden de registro o allanamiento es insuficiente de su propia faz.

9 (b) Que el bien incautado o la persona o sitio registrado no corresponde a la
10 descripción en la orden de registro o allanamiento.

11 (c) Que no existía base sustancial para la determinación de causa probable
12 para poder expedir la orden de registro o allanamiento.

13 (d) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de
14 fundamento a la expedición de la orden de registro o allanamiento porque lo afirmado
15 bajo juramento en la declaración es falso en parte o en su totalidad, si tal falsedad afecta
16 la determinación de causa probable.

17 (e) Que la orden de registro o allanamiento fue expedida o diligenciada en
18 violación a las normas constitucionales sobre la protección contra registros irrazonables.

19 (B) En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos en que se
20 basa.

21 (C) El tribunal celebrará una vista evidenciaria ante un juez distinto o una jueza
22 distinta a quien presidirá el juicio, salvo que, examinadas las alegaciones de las partes,
23 concluya que no hay controversia de hechos o que, dando como ciertas las alegaciones en
24 la moción, la parte peticionaria no tiene razón conforme a derecho.

25 (D) La moción se notificará al Ministerio Público y se presentará cinco (5) días antes
26 del juicio, a menos que se demuestre la existencia de justa causa para no haberla
27 presentado dentro de dicho término, que a la persona acusada no le consten los
28 fundamentos para la supresión o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surja de
29 la prueba del fiscal.

30 (E) En la vista de supresión, cuando se impugne un registro sin una orden,
31 corresponde al Ministerio Público la obligación de presentar evidencia y de persuadir al
32 tribunal de la existencia de situaciones que validan el registro o la incautación objeto de
33 impugnación. Cuando se impugne un registro realizado con una orden judicial previa, sea
34 de arresto o registro, corresponde a quien promueve la moción la obligación de presentar
35 evidencia y de persuadir al tribunal sobre la existencia de razones que invalidan el registro
36 o la incautación a pesar de la orden judicial.

37 (F) La persona imputada, promovente de la moción, podrá testificar en la vista de
38 supresión incluso lo relativo a una determinación inicial de su capacidad para solicitar la
39 supresión, sin que ello signifique una renuncia a su derecho a no declarar en el juicio. Nada
40 de lo declarado por la persona imputada en esa vista podrá utilizarlo el Ministerio Público
41 como prueba sustantiva en el juicio, aunque sí para impugnar la credibilidad de la persona
42 imputada si esta opta por declarar.

43 (G) Al resolver una moción de supresión de evidencia, el tribunal formulará las
44 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de las cuales emite su
45 dictamen.

46 (H) La denegación de una moción de supresión de evidencia antes del juicio no
47 impedirá su reproducción a nivel de juicio, siempre que surjan nuevos fundamentos o que
48 la prueba desfilada revele la ilegalidad de la ocupación.

Regla 426. Recusación e inhabilitación del juez o de la jueza

(A) Fundamentos

En cualquier etapa del proceso penal, el Ministerio Público o la persona imputada podrá recusar al juez o a la jueza por razón de que pueda ser testigo en el caso o por cualquiera de los fundamentos de inhabilitación establecidos en los Cánones de Ética Judicial.

(B) Forma y requisito

La moción para la recusación de un juez o una jueza se hará por escrito, bajo juramento y especificando los fundamentos para su petición.

(C) Cuándo se presentará

Toda solicitud de recusación se juramentará y se presentará ante el juez o la jueza a quien se recusa dentro de los diez (10) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de recusación.

(D) Deber del juez o jueza

Cuando se presente una moción de recusación, el juez o la jueza cuya recusación se solicita examinará la moción solamente para determinar si se ha invocado *prima facie* un fundamento válido de recusación y si se han satisfecho los requisitos de forma de los incisos (B) y (C). Si concluye que la moción no cumple con los anteriores requisitos, la denegará. Si concluye lo contrario, la remitirá al Juez Administrador o a la Jueza Administradora de la región judicial, quien ordenará que otro juez u otra jueza resuelva por escrito y de forma fundamentada la moción en un término no mayor de diez (10) días laborables. A partir de este momento, el juez o la jueza que se pretenda recusar cesará toda intervención en el caso hasta la resolución de la moción.

Si el juez o la jueza cuya recusación se solicita es el Juez Administrador o la Jueza Administradora, será el Juez Administrador o la Jueza Administradora Auxiliar quien atenderá y resolverá la moción.

(E) Inhabilitación a iniciativa propia

Nada de lo dispuesto en estas Reglas impedirá a un juez o una jueza inhibirse a iniciativa propia por los motivos señalados en los Cánones de Ética Judicial o por cualquier otra causa justificada.

Regla 427. Sobreseimiento

(A) Por el Ministerio Público

El Ministerio Público podrá, previa aprobación del tribunal, sobreseer una denuncia o acusación con respecto a todas o a algunas de las personas imputadas. El sobreseimiento decretado a solicitud del Ministerio Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos a menos que este, en forma expresa, solicite que el sobreseimiento sea con perjuicio. El tribunal no aprobará el sobreseimiento que solicite el Ministerio Público durante la celebración del juicio a menos que medie el consentimiento de la persona imputada.

(B) Por el tribunal

Cuando sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de una vista en la cual participará el Ministerio Público, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento se expondrán en la orden que se dicte. En esa orden también se expondrá si el sobreseimiento será con o sin perjuicio de que se permita iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos. Al determinar si el sobreseimiento es con o sin perjuicio, el tribunal deberá considerar los factores siguientes:

(1) La naturaleza del delito.

(2) Las circunstancias o razones que dieron lugar al sobreseimiento.

(3) El impacto de un nuevo proceso sobre el derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de la justicia penal.

(C) Exclusión de la persona imputada para prestar testimonio

En un proceso contra dos (2) o más personas el tribunal, en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes de que haya comenzado la prueba de defensa, podrá ordenar el sobreseimiento del proceso, en conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público, para que se excluya del proceso a cualquier persona imputada, de modo que pueda servir de testigo de cargo. Este sobreseimiento será con perjuicio. Luego de decretar el sobreseimiento o la absolución perentoria de alguna persona coacusada, el tribunal podrá permitir que la persona coacusada exonerada sirva como testigo de defensa si no ha concluido la presentación de la prueba en el juicio.

Regla 428. Suspensión del proceso y exoneración por cumplimiento del convenio

1 Luego de que la persona imputada haga alegación de culpabilidad sin que aún se haya
2 hecho pronunciamiento de culpabilidad, y cuando el Ministerio Público lo solicite y
3 presente evidencia de que la persona imputada ha suscrito un convenio para someterse a
4 tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o en uno privado
5 que esté licenciado y supervisado por una agencia del Gobierno de Puerto Rico, el tribunal
6 podrá suspender todo procedimiento y ordenar que la persona quede en libertad a prueba
7 bajo los términos y las condiciones razonables que tenga a bien requerir y por el término
8 dispuesto en dicho convenio. El término fijado por el convenio de rehabilitación no
9 excederá de cinco (5) años. Junto con su solicitud, el Ministerio Público deberá presentar
10 copia del convenio suscrito por la persona imputada.

11 En el convenio deberá constar el consentimiento de la persona imputada a que:

12 (A) de cometer un delito grave, se acumule con la vista de determinación de causa
13 probable para el arresto la vista sumaria inicial que dispone la ley que regula la suspensión
14 de los efectos de la sentencia;

15 (B) la determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa
16 suficiente para, en ese momento, revocar en forma provisional los beneficios de libertad a
17 prueba y referir a la persona imputada al tribunal sentenciador para el acto de
18 pronunciamiento de la sentencia, y

19 (C) le sea revocada su libertad a prueba en ausencia y ser sentenciada si ha
20 abandonado la jurisdicción o si se desconoce su paradero por haber cambiado de
21 dirección sin haberlo informado a su oficial probatorio.

22 En el caso de incumplimiento de una condición, el tribunal podrá dejar sin efecto la
23 libertad a prueba y proceder a dictar sentencia según lo dispuesto en la ley que regula la
24 suspensión de los efectos de la sentencia.

25 Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las
26 condiciones, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de una vista
27 en la cual participará el Ministerio Público, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso
28 en su contra. La exoneración y el sobreseimiento bajo esta Regla se llevarán a cabo sin una
29 declaración de culpabilidad por parte del tribunal. El expediente se mantendrá con
30 carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros expedientes con el único

31 propósito de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la
32 persona cualifica bajo esta Regla.

33 La exoneración y el sobreseimiento del caso no se considerarán como una condena
34 para efectos de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a las personas
35 convictas por la comisión de algún delito. La persona así exonerada tendrá derecho a que
36 se le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías en poder del Estado. La
37 exoneración y el sobreseimiento de que trata esta Regla solo podrán concederse en una
38 ocasión.

Regla 429. Suspensión del proceso y exoneración por cumplimiento de desvío terapéutico

1 (A) El procedimiento dispuesto en esta Regla aplicará en todo caso menos grave o
2 grave que sea intentado o cometido como consecuencia directa del uso o abuso
3 problemático a sustancias controladas de la persona imputada. Se excluye de la
4 aplicación de esta Regla cualquier caso en el que se impute alguno de los delitos
5 siguientes:

- 6 (1) distribución de sustancias controladas;
- 7 (2) delitos violentos;
- 8 (3) delitos de naturaleza sexual;
- 9 (4) delitos cometidos contra un o una menor de edad, o
- 10 (5) delitos que conlleven una pena de reclusión por un término mayor de ocho
11 (8) años.

12 (B) Luego de que la persona imputada haga alegación de culpabilidad sin que aún se
13 haya hecho pronunciamiento de culpabilidad, y cuando el Ministerio Público o la persona
14 imputada lo solicite, el tribunal recibirá evidencia sobre el uso o abuso problemático a
15 sustancias controladas de la persona imputada. Si el tribunal determina que la persona
16 imputada padece de un “trastorno relacionado a sustancias”, según definido por la Ley de
17 Salud Mental de Puerto Rico, detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación por
18 un “equipo interdisciplinario”, quien emitirá al tribunal una recomendación sobre el
19 tratamiento y, de requerirse dicho proceder, preparará un “Plan Individualizado de
20 Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación”, según definido en la Ley de Salud Mental del
21 Puerto Rico. El referido plan contendrá las recomendaciones y condiciones de tratamiento

22 necesarias y apropiadas, de conformidad con su nivel de cuidado, para la rehabilitación de
23 la persona imputada, el cual no excederá de tres (3) años.

24 Una vez recibido el referido plan, el tribunal celebrará una vista para discutir su
25 contenido, en la cual escuchará la posición de la persona perjudicada. Si la persona
26 imputada acepta los términos y las condiciones dispuestas en el mismo, suscribirá el
27 correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa
28 del Gobierno de Puerto Rico o en uno privado que esté licenciado y supervisado por una
29 agencia del Gobierno de Puerto Rico. Cuando la solicitud de la persona imputada al
30 amparo de esta Regla se lleve a cabo durante la etapa del juicio, será necesario el
31 consentimiento del Ministerio Público.

32 De no aceptar el convenio correspondiente, el tribunal advertirá a la persona
33 imputada que esta decisión será irrevocable y que, una vez devuelto el caso al trámite
34 ordinario, no podrá acogerse nuevamente a las disposiciones de esta Regla.

35 En el convenio deberá constar el consentimiento de la persona imputada a que, de
36 abandonar el programa de tratamiento, podría extenderse la duración del convenio hasta
37 un máximo de cinco (5) años, revocarse el beneficio concedido dictándose la
38 correspondiente sentencia y, además, se podrá ordenar su arresto por desacato.

39 (C) Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las
40 condiciones, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de una vista
41 en la cual participará el Ministerio Público, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso
42 en su contra. La exoneración y el sobreseimiento bajo esta Regla se llevarán a cabo sin una
43 declaración de culpabilidad por parte del tribunal. El expediente se mantendrá con
44 carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros expedientes con el único
45 propósito de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la
46 persona cualifica bajo esta Regla.

47 La exoneración y el sobreseimiento del caso no se considerarán como una condena
48 para efectos de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a las personas
49 convictas por la comisión de algún delito. La persona así exonerada tendrá derecho a que
50 se le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías en poder del Estado. La
51 exoneración y el sobreseimiento de que trata esta Regla solo podrán concederse hasta un
52 máximo de dos (2) ocasiones a cualquier persona.

CAPÍTULO V. EL JUICIO

Regla 501. Término para prepararse para juicio

1 El juicio no podrá celebrarse antes de los veinte (20) días laborables siguientes al acto
2 de lectura de la acusación o presentación de la denuncia, salvo la renuncia expresa de la
3 persona acusada.

Regla 502. Transferencias de vistas aplicables al Ministerio Público y a la persona imputada

1 (A) Toda moción de transferencia de fecha para una vista o juicio se hará por escrito
2 por lo menos cinco (5) días antes de la fecha del señalamiento, excepto en circunstancias
3 excepcionales.

4 (B) Cuando el fundamento para solicitar una transferencia sea por motivo de conflicto
5 de señalamiento, la parte peticionaria deberá acreditar que la vista o juicio cuya
6 transferencia se solicita se señaló con posterioridad a la otra.

7 (C) En la moción de transferencia se expondrá lo siguiente:

8 (1) los fundamentos para tal solicitud, y

9 (2) no menos de tres (3) fechas alternas de la persona solicitante disponibles para
10 la celebración de la vista o juicio, si esta se transfiere y las fechas disponibles deberán estar
11 comprendidas dentro del calendario judicial programado para esa sala.

12 (D) Una moción de transferencia que no cumpla con lo dispuesto en esta Regla podrá
13 ser declarada “no ha lugar” de plano.

14 (E) Solo podrá formularse una solicitud verbal de transferencia el día del
15 señalamiento fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del
16 control de las partes o sus representantes legales.

Regla 503. Derecho a juicio por Jurado y su renuncia

1 Las controversias de hecho en casos de delito grave y en casos de delito menos grave
2 con derecho a juicio por Jurado, las juzgará un Jurado a menos que la persona imputada
3 renuncie en persona y en forma expresa e inteligente a dicho derecho, y el tribunal acepte
4 la renuncia. La persona acusada deberá anunciar, en el término que el tribunal disponga,
5 si ejercerá su derecho a que el juicio se celebre ante un Jurado. Antes de aceptar la

6 renuncia a su derecho a juicio por Jurado, el tribunal tiene la obligación de explicar a la
7 persona imputada lo que significa el derecho, la renuncia de dicho derecho y deberá
8 apercibirle de sus consecuencias.

9 Si la renuncia al derecho a juicio por Jurado se solicita una vez se le toma el juramento
10 preliminar al Jurado, dicha renuncia estará sujeta a la discreción del juez o de la jueza que
11 preside el juicio, luego de conceder la oportunidad al Ministerio Público de exponer su
12 posición.

Regla 504. Jurado: número que lo compone y veredicto

1 (A) El Jurado estará compuesto por doce (12) vecinos de la región judicial
2 correspondiente, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos con la
3 concurrencia de no menos de nueve (9) votos.

4 (B) La persona imputada de delito y el Ministerio Público podrán estipular que el
5 Jurado esté compuesto por un número menor de doce (12) jurados, pero nunca menor de
6 nueve (9) jurados. En todo caso, se requerirá la concurrencia de un mínimo de nueve (9)
7 votos para emitir un veredicto válido. Antes de aceptar la estipulación para un Jurado con
8 menos de doce (12) personas, el tribunal tiene la obligación de explicar a la persona
9 acusada lo que significa la estipulación y la renuncia de su derecho a ser juzgada por un
10 Jurado compuesto por doce (12) personas, y de apercibirle sobre las consecuencias de
11 ello. El tribunal aceptará la estipulación si concluye que la persona imputada, en forma
12 expresa e inteligente y con pleno conocimiento, la acepta.

Regla 505. Recusación

1 El Ministerio Público o la persona imputada podrán recusar a todo el grupo de jurados
2 seleccionados de acuerdo con estas Reglas o a cualquier jurado como persona individual.
3 La recusación a todo el Jurado se denominará “recusación general” y la recusación a un
4 candidato a jurado se denominará “recusación individual”.

Regla 506. Recusación general

1 (A) *Fundamentos*

2 La recusación general podrá estar fundamentada en que los procedimientos para la
3 selección del Jurado se han desviado de las prácticas establecidas por ley, por estas Reglas

4 o por los reglamentos aprobados para ello. También puede basarse en que se ha omitido
5 citar en forma intencional a uno o más de los y las jurados sorteados.

6 (B) *Cuándo se solicitará*

7 La recusación general se hará antes de que los y las jurados presten juramento
8 preliminar para que se les examine en cuanto a su capacidad para actuar como tales, pero
9 el tribunal podrá, por causa justificada, permitir la recusación en cualquier momento
10 antes de que todos los y las miembros del Jurado presten el juramento definitivo para
11 actuar en la causa.

12 (C) *Forma y contenido*

13 La recusación general expondrá los hechos en que se funda y siempre se hará constar
14 en las minutas del tribunal.

15 (D) *Resolución*

16 El tribunal podrá oír la prueba sobre las controversias de hecho promovidas por la
17 recusación general. Si autoriza la recusación, excusará a todo el Jurado y ordenará que el
18 Negociado para la Administración del Servicio de Jurado notifique una nueva lista de
19 jurados. En caso de ser necesario, ordenará la preparación de una nueva lista definitiva de
20 acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, en estas Reglas o en los reglamentos
21 aprobados para ello.

Regla 507. Recusación individual: cuándo se solicitará

1 La recusación individual podrá ser perentoria o motivada. Solo podrá hacerse antes
2 de que el Jurado preste juramento definitivo para juzgar la causa, pero el tribunal podrá,
3 por justa causa, permitir la recusación motivada después de dicho juramento y antes de
4 presentarse prueba en el juicio.

Regla 508. Jurado: juramento preliminar y examen

1 (A) Los y las jurados prestarán juramento individual o en forma colectiva según
2 ordene el tribunal. Jurarán que contestarán con la verdad todas las preguntas que se les
3 hagan en relación con su capacidad para actuar como Jurado.

4 (B) El tribunal examinará a la persona candidata a jurado y hará preguntas sobre su
5 capacidad para actuar. Asimismo, permitirá a las partes efectuar un examen a los y las
6 jurados potenciales.

7 (C) El tribunal, en el ejercicio de su discreción, determinará el método bajo el cual
8 se seleccionará el Jurado y podrá limitar el número de preguntas durante el proceso de
9 la desinsaculación o *voir dire* del Jurado, siempre que no le impida a las partes conocer
10 adecuadamente sobre la capacidad e imparcialidad de los y las potenciales jurados.

Regla 509. Recusaciones individuales: orden

1 El orden de las recusaciones a los candidatos y las candidatas a jurado será el
2 siguiente:

- 3 (A) Las motivadas por la defensa.
- 4 (B) Las motivadas por el Ministerio Público.
- 5 (C) Las perentorias del Ministerio Público.
- 6 (D) Las perentorias de la defensa.

Regla 510. Recusación motivada: fundamentos

1 La recusación motivada de un candidato o una candidata a jurado podrá hacerse por
2 cualquiera de los fundamentos siguientes:

- 3 (A) No es elegible para actuar como tal.
- 4 (B) Existe parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con
5 la persona imputada, su abogado o abogada, el o la fiscal, el juez o la jueza, la persona que
6 se alega agraviada o la que motivó la causa.
- 7 (C) Tiene relaciones de tutor(a)-pupilo(a), abogado(a)-cliente, patrono-
8 empleado(a) o propietario(a)-inquilino(a) con la persona imputada o con la persona que
9 se alega agraviada.
- 10 (D) Es parte contraria a la persona imputada en una causa civil o ha sido acusado
11 o acusada por esta en un proceso penal.
- 12 (E) Ha actuado en un Jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos
13 que motivan la acusación o ha pertenecido a otro Jurado que juzgó la misma causa.
- 14 (F) Ha actuado en un Jurado que juzgó a la persona acusada por otros hechos.
- 15 (G) No puede juzgar la causa con imparcialidad. No será motivo de incapacidad
16 para actuar como miembro del Jurado el hecho de que la persona haya formado o
17 expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a deliberación si
18 dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa o en la

19 notoriedad del caso. En este caso, el tribunal evaluará, previa declaración bajo juramento
20 o afirmación, si no obstante dicha opinión, la persona es apta para emitir su veredicto solo
21 a base de la prueba admitida en el juicio y de las instrucciones de ley que se le impartan.

22 (H) Tiene conocimiento personal de hechos esenciales a la causa.

Regla 511 Exención del servicio

1 Una causal de exención del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí
2 un privilegio de la persona.

Regla 512. Recusaciones perentorias: número; varias personas imputadas

1 (A) *Número*

2 En todo juicio en el cual la persona acusada se exponga a una sentencia de veinticinco
3 (25) años o más, la persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a diez (10)
4 recusaciones perentorias cada uno. Para fines de esta Regla, la exposición a una
5 sentencia incluye la pena de reclusión que conlleve el delito o los delitos y cualquier
6 otra circunstancia que aumente la sentencia por la cual la persona imputada podría ser
7 convicta. En todos los demás casos, la persona imputada y el Ministerio Público tendrán
8 derecho a siete (7) recusaciones perentorias cada uno. Formulada la recusación
9 perentoria contra un o una miembro de jurado, este o esta deberá excluirse y no podrá
10 actuar en la causa.

11 (B) *Varias personas acusadas*

12 Cuando varias personas se sometan en forma conjunta a juicio, podrán formular en
13 forma colectiva el número de recusaciones perentorias especificado en el inciso (A) de
14 esta Regla. Además, cada una podrá formular otras dos (2) recusaciones perentorias.

15 En tal caso, el Ministerio Público también tendrá derecho a un número de
16 recusaciones perentorias igual al total de recusaciones que esta Regla fija para todas las
17 personas imputadas.

18 (C) *Otras recusaciones perentorias*

19 El tribunal podrá, por iniciativa propia o a petición de la persona acusada, otorgar
20 más recusaciones perentorias en los casos objeto de excesiva publicidad. Lo mismo podrá
21 aplicarse en situaciones especiales, incluyendo lo relativo a la identidad de la persona
22 acusada o que se alega agraviada. El número de recusaciones que podrá concederse será

23 a discreción del tribunal y será equivalente para la persona acusada y para el Ministerio
24 Público.

25 (D) *Procedimiento*

26 Las partes ejercerán su derecho de recusación mediante notificación al tribunal. El
27 tribunal excusará a los y las jurados recusados sin informarles cuál de las partes
28 promovió su recusación. Los candidatos y las candidatas a jurado que se excluyan no
29 podrán actuar en el juicio.

Regla 513. Jurado: juramento o afirmación definitiva

1 El tribunal o el secretario o la secretaria del tribunal tomará el juramento oral a los y
2 las miembros del Jurado seleccionados para actuar en el juicio. Al prestar juramento se
3 obligan a emitir un veredicto imparcial en conformidad con la prueba admitida y las
4 instrucciones de ley que se les impartan.

Regla 514. Jurados suplentes: requisitos; recusación; juramento

1 (A) *Nombramiento*

2 El tribunal podrá ordenar que se llame a uno o más jurados suplentes. Ello se hará
3 después de que el Jurado haya prestado juramento definitivo. Quienes sean jurados
4 suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos que los y las jurados que hayan
5 prestado juramento y quedarán sujetos o sujetas a exámenes y recusaciones iguales.
6 Tanto el Ministerio Público como la persona imputada tendrán derecho a una recusación
7 perentoria contra tales jurados suplentes. Los jurados suplentes prestarán igual
8 juramento que los y las jurados ya seleccionados para actuar en el caso y se considerarán
9 como miembros del Jurado hasta tanto les excuse el tribunal.

10 (B) *Cuándo actuarán*

11 Si en cualquier momento antes de someter el caso al Jurado uno o una de sus
12 miembros muere o se incapacita de tal forma que le sea imposible cumplir con sus deberes
13 o tenga que ser relevado o relevada por causa suficiente, el tribunal ordenará su
14 sustitución siguiendo el orden de los jurados suplentes.

15 (C) Al someterse el caso al Jurado y hasta tanto se rinda el veredicto, el tribunal podrá
16 excusar o mantener bajo su jurisdicción a los y las jurados suplentes que no se hayan
17 utilizado.

Regla 515. Orden del juicio

(A) Juicio por Jurado

Una vez se seleccione y jure el Jurado que entenderá en el caso, el juicio se celebrará de acuerdo con el orden siguiente:

(1) Lectura de la acusación

El secretario o la secretaria del tribunal leerá la acusación al Jurado. El tribunal concederá la oportunidad a la persona imputada de hacer alegación. Cuando la acusación alegue condenas anteriores, el tribunal, en ausencia del Jurado, preguntará a la persona imputada si las admite. Si las admite, el tribunal ordenará al Ministerio Público que presente un pliego que omita la alusión a las condenas anteriores. Este será el pliego leído al Jurado al comienzo del juicio y que se llevará consigo al salón de deliberaciones, conforme dispone la Regla 522.

(2) Teoría de la prueba

El Ministerio Público iniciará el juicio y expresará ante el Jurado la naturaleza del delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo y los medios de prueba que pretende utilizar para sostener la acusación o denuncia.

La persona imputada podrá exponer la teoría o defensa que utilizará en el juicio y los medios de prueba, si alguno, que utilizará. Podrá diferir el momento de su exposición para después de concluida la presentación de la prueba de cargo o abstenerse de presentar exposición alguna.

(3) Orden de la prueba

El Ministerio Público procederá a presentar la prueba que tenga en apoyo de la acusación y, concluida esta, la persona imputada podrá presentar prueba de defensa. Ambas partes podrán entonces presentar solo prueba de refutación a las aducidas por la parte contraria, a menos que el tribunal, por razones que estime buenas y en bien de la justicia, les permita ofrecer alguna otra prueba sobre el caso original.

(4) Informes al Jurado

Las partes harán sus informes una vez terminada la prueba. Comenzará el del Ministerio Público, quien podrá además cerrar brevemente el debate limitándose a refutar el informe de la persona acusada. El tribunal podrá, en el ejercicio de su sana discreción, limitar la duración y el número de los informes.

31 (B) *Juicio por tribunal de derecho*

32 Al comenzar el juicio y antes del desfile de prueba, el secretario o la secretaria del
33 tribunal leerá la denuncia o la acusación. La teoría, el orden de la prueba y los informes se
34 regirán por lo establecido en los incisos anteriores.

Regla 516. Suspensión de sesión: advertencia al Jurado

1 Durante cada receso o cada vez que suspenda la sesión, el tribunal deberá advertir a
2 los y las jurados, ya sea que les permitiera separarse o quedaran a cargo de funcionarios
3 o funcionarias del tribunal, que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona
4 acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar opinión
5 alguna sobre este, hasta que la causa haya sido sometida definitivamente a su
6 deliberación. También se advertirá a los y las jurados que es su deber informar al tribunal
7 si alguien se le acerca a hablar sobre los hechos del caso.

Regla 517. Jurado: conocimiento personal del jurado sobre los hechos

1 Si durante el juicio, incluyendo la deliberación, surge que uno de los miembros del
2 Jurado tiene conocimiento personal de cualquier hecho relacionado con la causa,
3 deberá informarlo al tribunal antes de continuar participando en el proceso. En tal caso,
4 el tribunal, en presencia de las partes, examinará bajo juramento al o a la jurado y
5 determinará, considerando el contenido de su testimonio, si puede o no continuar
6 participando en el proceso.

Regla 518. Absolución perentoria

1 El tribunal, a iniciativa propia o a instancia de la persona acusada, decretará la
2 absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia, luego de
3 practicada la prueba por una o por ambas partes, si esta es insuficiente para sostener una
4 condena por ese cargo o cargos.

5 Si se presenta una moción de absolución perentoria, luego de practicada toda la
6 prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al Jurado y resolver la
7 moción. Esto puede hacerse antes o después del veredicto o de disolverse el Jurado sin
8 rendir veredicto. Si el tribunal declara “no ha lugar” la moción antes de rendirse un
9 veredicto de culpabilidad o se disuelve el Jurado sin rendir veredicto, la moción podrá

10 reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto
11 o disuelto el Jurado, siempre que no se haya dictado sentencia.

12 Cuando luego de presentada la prueba de cargo el tribunal se reserva su resolución, la
13 presentación de la prueba de la defensa no constituirá una renuncia a la solicitud, salvo
14 que la prueba presentada por la defensa subsane la deficiencia en la prueba de cargo.

Regla 519. Juicio: instrucciones

1 Una vez finalizados los informes, el tribunal deberá instruir al Jurado sobre todos los
2 asuntos de derecho.

3 Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes estipulen otra cosa. El
4 tribunal informará a las partes las instrucciones que se propone impartir. Las partes, en
5 ausencia del Jurado, señalarán sus objeciones y expresarán sus propuestas para que el
6 tribunal las resuelva en sus méritos.

7 Cualquiera de las partes podrá solicitar determinadas instrucciones al terminar el
8 desfile de la prueba y el tribunal las impartirá cuando la prueba lo justifique. Las
9 instrucciones se solicitarán por escrito, a menos que el tribunal las permita de forma
10 verbal o que las instrucciones solicitadas estén contenidas en el libro de Instrucciones al
11 Jurado aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

12 El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas las instrucciones solicitadas,
13 emitirá su decisión en cada una y notificará a las partes antes que estas expongan sus
14 informes al Jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de
15 u omisión en las instrucciones, a menos que someta su objeción a estas, se soliciten otras
16 instrucciones antes de que el Jurado se retire a deliberar y se expongan los motivos de su
17 impugnación o de su solicitud. Se concederá a las partes la oportunidad para formular las
18 objeciones en ausencia del Jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la petición.

19 Al terminar las instrucciones, el tribunal nombrará a quien presida el Jurado y
20 ordenará que se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto, el Jurado tendrá la
21 obligación de aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

22 El tribunal informará al Jurado que, de ser necesario, y si así lo solicita, el tribunal
23 podrá releer o aclarar cualquier instrucción que se haya impartido. Además, informará
24 al Jurado que podrá solicitar que el tribunal les lea o muestre cualquier evidencia que

25 haya sido admitida —pero que no se llevará al salón de deliberación— o escuchar la
26 grabación de algún testimonio.

Regla 520. Jurado: custodia

1 Durante el transcurso del juicio y antes de someterse la causa al Jurado, el tribunal
2 podrá permitir que los y las jurados se separen o podrá disponer que queden bajo la
3 custodia del o de la alguacil. Este o esta prestará juramento de mantenerlos juntos hasta
4 la próxima sesión del tribunal y de no consentir que nadie, incluso su propia persona, se
5 comunique con estos o estas acerca de ningún particular relacionado con el juicio y se
6 obliga a regresar con los y las jurados al tribunal en la próxima sesión. Durante el
7 transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto la persona
8 acusada como el Ministerio Público podrán solicitar al tribunal que, en su sana discreción,
9 ordene que el Jurado quede bajo la custodia del o de la alguacil.

Regla 521. Jurado: deliberación; juramento del o de la alguacil

1 Al retirarse el Jurado a deliberar, el o la alguacil prestará juramento de:
2 (A) no comunicarse con el Jurado o con cualquiera de sus miembros acerca de
3 asunto alguno relacionado con el proceso,
4 (B) impedir a cualquier persona comunicarse con el Jurado o con cualquiera de sus
5 miembros, y
6 (C) mantener a los y las miembros del Jurado juntos en el sitio destinado por el
7 tribunal para sus deliberaciones.

Regla 522. Jurado: deliberación; uso de la evidencia

1 El Jurado llevará consigo al salón de deliberaciones el pliego acusatorio y todo *exhibit*
2 admitido, salvo que el tribunal estime que llevarlos pudiera representar un riesgo para la
3 seguridad o que no puedan ser llevados fácilmente al salón de deliberaciones.

4 El tribunal no permitirá que el Jurado, al momento de retirarse a deliberar, lleve
5 consigo deposiciones, declaraciones juradas, confesiones de la persona acusada ni parte
6 de cualesquiera de ellas.

7 En cualquier caso, los y las jurados podrán solicitar que se les lea o muestre cualquier
8 *exhibit* o escuchar la grabación de los testimonios.

Regla 523. Jurado: comunicaciones al tribunal; deliberación y regreso a sala a su solicitud

1 Cualquier comunicación escrita por el Jurado que se dirija al tribunal deberá
2 mostrarse a las partes luego que el tribunal la haya examinado.

3 Una vez se retira el Jurado a deliberar, si le surge cualquier pregunta respecto a la
4 prueba testifical o si desea ser informado acerca de algún punto de derecho que surja de
5 la causa, deberá requerir al o a la alguacil a cargo del Jurado que los conduzca al salón de
6 sesiones. Una vez allí, la información solicitada se requerirá por escrito y solo se le ofrecerá
7 previa notificación al Ministerio Público, a la persona imputada y a su abogada o abogado.
8 Se mostrará a las partes la solicitud del Jurado y luego se ofrecerá a este la instrucción
9 necesaria o se le permitirá escuchar el testimonio solicitado.

Regla 524. Jurado: deliberación; regreso al salón de sesiones a instancias del tribunal

1 Después que el Jurado se haya retirado a deliberar, el tribunal podrá ordenar su
2 regreso al salón de sesiones con el propósito de corregir cualquier instrucción errónea o
3 para ofrecer otras instrucciones. Estas instrucciones se ofrecerán luego de haberse
4 notificado al Ministerio Público, a la persona imputada y a su abogado o abogada de la
5 decisión del tribunal de corregir o ampliar sus instrucciones al Jurado.

Regla 525. Jurado: deliberación; tribunal constituido

1 Mientras el Jurado esté deliberando, el tribunal permanecerá constituido con el
2 propósito de poder considerar cualquier incidente relacionado con la causa sometida a
3 este.

Regla 526. Jurado: disolución del Jurado

1 El tribunal podrá ordenar la disolución del Jurado antes del veredicto en los casos
2 siguientes:

3 (A) Si antes o después de retirarse el Jurado a deliberar, algún o alguna miembro
4 regular no puede continuar sirviendo como consecuencia de enfermedad o muerte, no hay
5 jurados suplentes disponibles según la Regla 514 y la persona imputada o el Ministerio
6 Público no estipulen continuar con un número menor de jurados.

7 (B) Si la deliberación se prolonga por un lapso de tiempo que el tribunal estima
8 suficiente para concluir que resulta evidente la imposibilidad de que el Jurado pueda
9 llegar a un acuerdo.

10 (C) Si se ha cometido algún error o se ha incurrido en alguna irregularidad durante
11 el proceso que, a juicio del tribunal, impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

12 (D) Por cualquiera otra causa que a juicio del tribunal impida al Jurado rendir un
13 veredicto justo e imparcial si las partes consienten a ello.

14 Si de acuerdo con el inciso (A) el juicio continúa con un número menor de jurados, se
15 deberá cumplir con la Regla 504 para que el veredicto sea válido.

16 En los casos en que se disuelva el Jurado, según lo provisto por esta Regla, la causa
17 podrá juzgarse de nuevo, salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la doble
18 exposición.

Regla 527. Jurado: rendición del veredicto

1 Una vez que el Jurado acuerde un veredicto, regresará al salón de sesiones bajo la
2 custodia del o de la alguacil. La presidenta o el presidente del Jurado entregará el veredicto
3 por escrito al o a la alguacil del salón de sesiones para que lo entregue al tribunal. El
4 tribunal preguntará al presidente o a la presidenta del Jurado si dicho veredicto es el
5 veredicto del Jurado y el número de jurados que votaron en favor de este. Si el presidente
6 o la presidenta del Jurado responde en la afirmativa y el tribunal determina que el
7 veredicto rendido es conforme a derecho, lo aceptará y el secretario o la secretaria lo leerá.

Regla 528. Jurado: forma del veredicto

1 El veredicto declarará a la persona imputada "culpable", "no culpable" o "no culpable
2 por razón de incapacidad mental". No será necesario conformar el veredicto estrictamente
3 a esta terminología, pero la intención del Jurado deberá constar en forma clara. Cuando el
4 veredicto de culpabilidad esté relacionado con un delito con distintos grados o con un
5 delito con otros delitos inferiores comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido
6 especificará el grado o el delito menor por el cual ha sido encontrada culpable la persona
7 imputada.

8 En los casos de condena anterior para fines de reincidencia, si el veredicto es de
9 culpabilidad, le corresponderá al juez o a la jueza la determinación correspondiente sobre
10 si hubo la condena anterior o las condenas anteriores cuando no hayan sido aceptadas por
11 la persona acusada.

12 En todo caso, el veredicto expresará el número de los y las miembros del Jurado que
13 concurrieron.

Regla 529. Jurado: veredicto; condena por un delito inferior

1 Conforme a las instrucciones recibidas por el tribunal, el Jurado podrá declarar
2 culpable a la persona imputada de la comisión de cualquier delito inferior comprendido
3 en el delito imputado, de cualquier grado inferior del delito imputado, de tentativa de
4 cometer el delito imputado o cualquier otro delito comprendido en él, o de cualquier grado
5 que este tenga si tal tentativa constituye, por sí misma, un delito.

Regla 530. Jurado: veredicto; reconsideración ante una aplicación errónea de la ley

1 Si al rendirse un veredicto de culpabilidad, el tribunal considera que el Jurado erró en
2 la aplicación de la ley, el tribunal podrá explicar sus razones y ordenarle que vuelva a
3 considerar el veredicto. Si se emite el mismo veredicto, el tribunal lo aceptará y procederá
4 conforme a lo provisto en la Regla 518 o en la Regla 602. Nada de lo aquí dispuesto
5 aplicará a un veredicto absolutorio, el cual siempre deberá aceptar el tribunal.

Regla 531. Jurado: reconsideración del veredicto defectuoso

1 Si el veredicto resulta ser tan defectuoso que el tribunal no puede determinar la
2 intención del Jurado de absolver o condenar a la persona acusada por el delito bajo el cual
3 pudo ser condenada de acuerdo con la acusación y las instrucciones impartidas, o no
4 puede determinar en qué cargo o cargos el Jurado quiso absolver o condenar a la persona
5 acusada, el tribunal podrá instruirle para que reconsidere dicho veredicto y exprese con
6 claridad su intención. Si el Jurado, no obstante, insiste en rendir el veredicto defectuoso,
7 se aceptará tal veredicto y el tribunal dictará un fallo de no culpable.

Regla 532. Jurado: veredicto erróneo o defectuoso

1 Luego de rendido un veredicto, si el tribunal entiende que es erróneo o defectuoso a
2 tenor de las Reglas 530 y 531, deberá permitir que las partes examinen las boletas
3 emitidas por el Jurado antes de ordenarle que vuelva al salón de deliberaciones.

Regla 533. Jurado: no veredicto

1 El Jurado podrá emitir un veredicto o tantos veredictos como sean necesarios respecto
2 a uno o a más de los cargos del pliego acusatorio o respecto a una o más de las personas
3 acusadas incluidas en este y sobre cuya culpabilidad o inocencia esté de acuerdo. Si el
4 Jurado no puede llegar a veredicto alguno respecto a cualquier cargo o persona acusada,
5 el tribunal ordenará un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o persona acusada. Esto será
6 así siempre y cuando la persona acusada de delito no haya sido enjuiciada en más de una
7 ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto o no se vulnere la protección
8 contra la doble exposición.

Regla 534. Jurado: comprobación del veredicto rendido

1 Cuando el Jurado emita un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a iniciativa
2 del propio tribunal, tal veredicto deberá comprobarse con cada jurado en cuanto a la
3 proporción. Si como resultado de esta comprobación se determina que el veredicto no se
4 rindió de acuerdo con la Regla 504, se ordenará el retiro del Jurado para continuar sus
5 deliberaciones o podrá ordenarse su disolución.

Regla 535. Reclusos: comparecencia

1 Cuando a petición de la parte interesada se requiera que una persona reclusa en una
2 institución correccional comparezca ante un tribunal como testigo de cualquiera de las
3 partes o para cualquier otro fin, el tribunal podrá expedir la orden afín a ese propósito. El
4 o la alguacil, o una persona autorizada por el tribunal, diligenciará esta orden.

Regla 536. Testigos: evidencia; juicio público; exclusión de público

1 Excepto que la ley y estas reglas ordenen lo contrario, en todos los juicios el
2 testimonio de las y los testigos será oral y en sesión pública. La admisibilidad de

3 evidencia y la competencia y privilegios de las y los testigos se harán conforme a las
4 disposiciones de las Reglas de Evidencia.

5 En los procesos por los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos y
6 exposiciones obscenas o por la tentativa de cualquiera de estos, o durante el testimonio
7 de la víctima de incidentes de violencia doméstica incluidas en la Ley Núm. 54 de 15 de
8 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención
9 con la Violencia Doméstica”, el tribunal podrá excluir al público del salón de sesiones
10 durante el tiempo que dure el testimonio de la persona perjudicada. El tribunal solo
11 permitirá el acceso de las personas que tengan un interés legítimo en el caso. Antes de la
12 orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la
13 persona testigo necesita de esta protección durante su testimonio, que tal protección es
14 necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen
15 otras alternativas menos abarcadoras y razonables.

16 El tribunal deberá emitir su decisión por escrito y con fundamentos de hecho y de
17 derecho precisos y detallados.

Regla 537. Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías

1 En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de una persona
2 testigo podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Se dispone que,
3 para efectos de esta Regla y de las Reglas 538 y 539, el término “persona testigo”
4 comprende toda persona que:

5 (a) no haya cumplido dieciocho años de edad o sea mayor de dieciocho (18) años
6 y padezca de alguna incapacidad o retraso mental determinado judicialmente con
7 anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes, y

8 (b) sea víctima o testigo de: (1) cualquier delito de naturaleza sexual, (2)
9 asesinato, (3) maltrato de menores intencional o (4) tentativa de cualquiera de estos
10 delitos.

(A) Condiciones

11 El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público o de la persona
12 testigo, podrá ordenar que dicha persona testigo testifique fuera del salón de sesiones
13 durante el proceso. Esto se hará mediante la utilización de un sistema de videoconferencia
14 de una o dos vías si concurren las condiciones siguientes:
15

16 (1) La persona testigo presta su testimonio durante el proceso judicial.

17 (2) El tribunal ha determinado previamente durante el proceso que, debido a la
18 presencia de la persona imputada, existe la probabilidad de que la persona testigo, aunque
19 competente para declarar, sufra un disturbio emocional serio que le impida comunicarse
20 efectivamente.

21 (3) La persona testigo está bajo juramento o afirmación con las debidas
22 advertencias al momento de declarar.

23 (B) *Personas que pueden estar presentes en el lugar donde la persona testigo preste*
24 *testimonio*

25 Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación en el
26 lugar donde testifique la persona testigo:

27 (1) El o la fiscal a cargo del caso

28 (2) El abogado o la abogada de la defensa

29 (3) Las personas que operan el equipo de videoconferencia

30 (4) Cualquier persona de apoyo que determine el tribunal, según se define este
31 término en la Regla 539

32 (5) Cualquier otra persona con la anuencia de las partes y autorización del juez
33 o de la jueza

34 Durante el testimonio de la persona testigo mediante el sistema de videoconferencia
35 de una o dos vías, el tribunal, la persona imputada, el Jurado y el público permanecerán en
36 el salón de sesiones. A la persona imputada y al juez o a la jueza se les permitirá
37 comunicarse con las personas presentes en el lugar donde presta testimonio la persona
38 testigo mediante la utilización de equipo electrónico apropiado para esos propósitos. La
39 persona imputada podrá observar y escuchar simultáneamente a la persona testigo
40 mientras testifica, sin que esta última pueda observar a la persona imputada, excepto
41 cuando se autorice el sistema de dos vías. Solo podrán interrogar a la persona testigo
42 durante su testimonio el o la fiscal a cargo del caso, el abogado o abogada de la defensa y
43 el juez o la jueza.

44 (C) *Determinación de necesidad*

45 Para determinar si existe la probabilidad de que la persona testigo sufra un disturbio
46 emocional serio que le impida comunicarse efectivamente si tiene que testificar frente a
47 la persona imputada, el tribunal podrá observar e interrogar a la persona testigo dentro o

48 fuera del tribunal. También podrá escuchar el testimonio del padre y de la madre, de las
49 personas encargadas, de las personas custodias, del tutor o defensor o tutora o defensora
50 judicial y cualquier otra persona, a discreción del tribunal, que contribuya al bienestar de
51 la persona testigo. Esto incluye a la persona o las personas que hayan intervenido con la
52 persona testigo en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido.

53 *(D) Derecho a estar presente mientras se escucha el testimonio*

54 La persona imputada, el abogado o la abogada de la defensa y el o la fiscal a cargo del
55 caso tendrán derecho a estar presentes cuando el tribunal escuche el testimonio con el fin
56 de determinar si autoriza que la persona testigo testifique fuera del salón de sesiones
57 donde se ventila el proceso mediante el sistema de videoconferencia de una o dos vías.

58 *(E) Derecho a estar presente durante la observación o interrogatorio a la persona testigo*

59 Si el tribunal decide observar o interrogar a la persona testigo para hacer la
60 determinación de necesidad que establece el inciso (C), estarán presentes el abogado o la
61 abogada de la defensa y el o la fiscal a cargo del caso.

62 *(F) Identificación de la persona imputada*

63 Para la identificación de la persona imputada por parte de la persona testigo se
64 requerirá la presencia de ambos en el salón de sesiones después del testimonio de la
65 persona testigo.

Regla 538. Grabación de deposición en videocinta

1 En todo el procedimiento de delito alegadamente cometido contra una persona
2 testigo, según definido en la Regla 537, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal,
3 antes del juicio en su fondo, que ordene que se tome el testimonio mediante una
4 deposición y que esta se preserve en cualquier sistema de grabación confiable de
5 acuerdo con las reglas siguientes:

6 (A) El tribunal evaluará la solicitud y hará una determinación preliminar
7 respecto a la disponibilidad de la persona testigo para testificar en corte abierta y en
8 presencia de la persona imputada, del tribunal y del Jurado, tomando en consideración
9 estas circunstancias:

10 (1) Si la persona testigo sufre de temor o intimidación.

11 (2) Si se ha establecido mediante prueba pericial que el testimonio en corte
12 abierta ocasionará un trauma emocional a la persona testigo.

13 (3) Si la persona testigo padece de alguna incapacidad mental, alguna
14 enfermedad o algún impedimento.

15 (4) Si se ha demostrado que la persona imputada ha incurrido en una
16 conducta tal que impide a la persona testigo continuar prestando su testimonio.

17 Cuando el tribunal determine la imposibilidad de que la persona testigo testifique
18 en corte abierta por cualquiera de las circunstancias enumeradas, ordenará que se tome
19 y se grabe la deposición del testimonio de la persona testigo en videocinta. Si la
20 determinación preliminar de inhabilidad para testificar se basa en lo dispuesto en el
21 inciso (A)(1) de esta Regla y la evidencia demuestra que la persona testigo es incapaz
22 de testificar ante la presencia física de la persona imputada, el tribunal podrá ordenar
23 que la persona imputada sea excluida del lugar donde se realiza la deposición. En este
24 caso se proveerá para la instalación de un sistema de videoconferencia de una o dos
25 vías que permita a la persona imputada observar a la persona testigo y comunicarse
26 con su representante legal en privado y mientras se toma la deposición.

27 (B) El juez o la jueza presidirá la deposición de la persona testigo, quien
28 declarará bajo juramento o afirmación luego de las advertencias debidas, y adjudicará
29 todo planteamiento u objeción que se argumente durante la toma de la deposición. Solo
30 podrán estar presentes durante la deposición las personas siguientes:

31 (1) El o la fiscal

32 (2) El abogado o la abogada de la defensa

33 (3) Quienes operan el equipo de grabación

34 (4) La persona imputada, salvo que se le descualifique conforme lo dispuesto
35 en el inciso (A)(4) de esta Regla

36 (5) Alguna otra persona de apoyo, según se define este término en la Regla
37 539, cuya presencia contribuye al bienestar de la persona testigo, según lo determine
38 el tribunal

39 (6) Funcionarios o funcionarias del tribunal responsables de la seguridad

40 (C) Se garantizarán los derechos constitucionales a la persona imputada,
41 incluyendo el derecho a la representación legal, a carearse con las y los testigos de
42 cargo, y a contrainterrogar a la persona testigo.

43 (D) Se llevará un récord completo del examen de la persona testigo, incluyendo
44 la imagen y las voces de todas las personas que participaron. Este récord se preservará

45 en cualquier sistema de grabación confiable, además de reproducirse en grabadora de
46 sonido de doble cinta magnetofónica u otro medio de grabación digitalizado. La
47 grabación se entregará al secretario o secretaria del tribunal en que se ventila el caso y
48 estará disponible para que las partes la examinen durante horas laborables.

49 (E) Si al comenzar el juicio, el tribunal determina que la persona testigo está
50 inhabilitada para testificar por alguna de las circunstancias establecidas en esta Regla,
51 podrá admitir en evidencia la grabación de la deposición en sustitución de su
52 testimonio en corte abierta.

53 (F) Si después de grabada la deposición se notifica el descubrimiento de nueva
54 evidencia, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la toma de una deposición
55 adicional, la cual podrá grabarse en cualquier sistema confiable. Esto podrá hacerse
56 antes o durante la celebración del juicio y tiene que determinarse justa causa para ello.
57 El testimonio de la persona testigo se limitará a los asuntos autorizados por el tribunal
58 en la orden.

59 (G) En todo lo relacionado con la toma de una deposición grabada en videocinta
60 o en otro medio de grabación digitalizado según esta Regla, el tribunal podrá emitir una
61 orden protectora que garantice el derecho a la intimidad de la persona testigo.

Regla 539. Asistencia durante el testimonio de la persona testigo

1 En cualquier procedimiento bajo estas Reglas —en específico, las Reglas 537 y
2 538—, el tribunal, por iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público, podrá
3 autorizar que se brinde asistencia a la persona testigo conforme lo siguiente:

4 (A) *Persona de apoyo*

5 La persona testigo tendrá derecho a estar acompañada por una persona de
6 apoyo, que podrá ser un o una familiar o persona conocida, el o la profesional, o el
7 personal técnico que ha intervenido o le ha brindado asistencia en las diferentes etapas
8 del proceso. El tribunal podrá autorizar que la persona de apoyo permanezca al lado de
9 la persona testigo. Mientras preste testimonio, la persona de apoyo no podrá dirigirse
10 a la persona testigo ni hacer movimiento sugestivo alguno, como tampoco podrá
11 comunicarse con el Jurado mediante gestos ni por ningún otro medio.

12 En los casos de juicio por Jurado, el tribunal deberá impartir instrucciones
13 especiales para aclarar las funciones de la persona de apoyo. Deberá enfatizarse que su

14 presencia tiene el propósito de facilitar la declaración de la persona testigo y no de
15 protegerlo de la persona imputada ni de influir a favor de su credibilidad.

16 (B) *Medios para facilitar la prestación de testimonio*

17 El tribunal podrá autorizar el uso en el salón de sesiones de muñecos, maniqués,
18 dibujos o cualquier otro medio demostrativo que considere apropiado para ayudar a la
19 persona testigo a prestar su testimonio.

Regla 540. Inspección ocular

1 El tribunal tendrá facultad para celebrar inspecciones oculares. Mediante la
2 inspección ocular, el tribunal se constituye en un lugar distinto a la sala donde se celebra
3 el juicio. Esta inspección se efectuará cuando, a juicio del tribunal, sea conveniente
4 examinar el lugar en el que alegadamente fue cometido un delito o haya ocurrido
5 cualquier hecho esencial, o cuando sea necesario para auxiliar al tribunal, al Jurado, a
6 apreciar correctamente la prueba desfilada o que se proponga desfilarse.

7 El ordenar una inspección ocular será discrecional del tribunal. Al ejercer la
8 discreción, el tribunal constatará y velará porque el lugar que se examinará esté
9 sustancialmente en las mismas condiciones que para la fecha objeto de la controversia, y
10 deberá considerar la necesidad real de la inspección, su valor probatorio y el esfuerzo que
11 conlleva el realizarla. Previo a la inspección, el tribunal celebrará una vista para delimitar
12 su alcance, incluyendo lo relativo a la presentación de *exhibits*, a las preguntas que se
13 efectuarán y a si se realizará algún experimento y bajo qué circunstancias.

14 Aplicará al proceso de realizar una inspección lo siguiente:

15 (1) El tribunal notificará a la persona imputada, a su abogado o abogada y al
16 Ministerio Público la fecha, la hora y el lugar en que se efectuará la inspección.

17 (2) El juez o la jueza que preside el proceso irá al lugar a realizar la inspección junto
18 con el personal asignado a su salón de sesiones y cualquier otro que fuera necesario.

19 (3) Si el abogado o la abogada de la persona imputada o el Ministerio Público
20 interesa que durante la inspección se pregunte, se indique o se señale a alguna persona
21 testigo algo en particular, solicitará el permiso por escrito al tribunal antes de que
22 comience la inspección.

23 (4) Si el permiso aludido en el inciso anterior se concede, el juez o la jueza hará
24 durante la inspección las preguntas sometidas y atenderá los señalamientos hechos por

25 escrito. Esto no impedirá que, de surgir la necesidad durante la celebración de la
26 inspección, las partes sugieran preguntas adicionales por escrito al tribunal.

27 (5) Durante la inspección ocular, el tribunal podrá autorizar que las partes
28 efectúen experimentos sujetos a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia.

29 (6) La parte que solicite un experimento durante una inspección ocular deberá
30 persuadir al tribunal de que este se realizará bajo circunstancias sustancialmente iguales
31 o similares a las que existían al momento de ocurridos los hechos en controversia.

32 (7) El experimento autorizado durante una inspección ocular deberá efectuarse de
33 tal forma que las partes puedan interrogar a los participantes. Esto no aplicará cuando la
34 persona imputada participe en el experimento y no haya renunciado a su derecho a no
35 declarar.

36 (8) Si la petición se hace durante un juicio que se celebra ante Jurado, el tribunal,
37 además de lo anteriormente expuesto:

38 (a) Ordenará que se conduzca al Jurado al lugar donde se efectuará la
39 inspección bajo la custodia de un o una alguacil asignado para tal propósito. El o la alguacil
40 prestará juramento de que no permitirá que persona alguna, incluso su propia persona,
41 hable o se comuniquen con algún jurado acerca de cualquier asunto relacionado con el
42 juicio y que regresará al tribunal con el Jurado sin dilación innecesaria.

43 (b) No permitirá que el Jurado o uno o una de sus miembros realice o solicite
44 experimentos.

45 (c) Tendrá la obligación, antes de comenzar el experimento como luego de
46 concluido, de instruir al Jurado en el sentido de que no tomarán en consideración ni
47 asimilarán que la demostración que se pretende hacer o que se hizo fue lo que en efecto
48 ocurrió. Instruirá, además, en cuanto a que la demostración servirá sola y exclusivamente
49 para una mejor apreciación de la prueba que se haya desfilado o que se proponga desfilarse
50 en el juicio, así como que no deberán en forma alguna suponer que efectivamente eso que
51 se pretende o pretendió ilustrar durante el experimento fue lo que ocurrió.

52 (9) Concluida la inspección, el tribunal preparará un acta que recoja lo acaecido.
53 En el acta de inspección deberán consignarse los detalles y las circunstancias del lugar
54 examinado, la evidencia admitida que se utilizó, cualquier pregunta que se haya hecho y
55 su respuesta, y las fotografías, los vídeos —con o sin audio— o las grabaciones que se hayan

56 producido durante la inspección que deberán anejarse al acta. El acta se unirá a los autos
57 del caso y se notificará con copia a las partes.

Regla 541. Fallo: definición; cuándo deberá pronunciarse

1 El término “fallo” aplica al pronunciamiento hecho por el tribunal que declara culpable
2 o no culpable a la persona imputada.

3 Después de una alegación de culpabilidad, de *nolo contendere* o de un veredicto, el
4 tribunal pronunciará en sesión pública su fallo en conformidad con dicha alegación o con
5 el veredicto rendido. El fallo se hará constar en el registro creado a estos efectos y en la
6 minuta del tribunal no más tarde del segundo día de haberse dictado. Cuando el juicio no
7 haya sido por Jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término que no excederá
8 de dos (2) días después de haberse sometido la causa.

Regla 542. Fallo: especificación del grado del delito

1 En todo fallo de culpabilidad por delito clasificado en grados, el tribunal especificará
2 el grado del delito por el cual se condena a la persona imputada.

Regla 543. Fallo: comparecencia de la persona acusada y consecuencias

1 El tribunal podrá ordenar a cualquier funcionario o funcionaria que tenga bajo su
2 custodia a la persona imputada que la traiga ante sí para escuchar el fallo.

3 Si la persona imputada está bajo fianza y no comparece a oír el fallo luego de haber
4 sido citada, el tribunal podrá dictar el fallo en ausencia, ordenar la confiscación de la fianza
5 y el arresto por desacato, de determinar que la incomparecencia fue voluntaria e
6 injustificada.

7 En los casos en que, por disposición expresa de ley, no puedan suspenderse los efectos
8 de la sentencia o concederse una pena alterna a la reclusión, si el fallo es de culpable y la
9 persona se encuentra bajo fianza, el tribunal decretará inmediatamente la cancelación de
10 la fianza y ordenará la encarcelación de la persona convicta hasta que se dicte sentencia.

Regla 544. Fallo absolutorio: consecuencias

1 Si el fallo es de no culpable y la persona acusada se encuentra bajo custodia, se
2 ordenará su excarcelación inmediata y se le pondrá en libertad, a menos que por otras

3 causas pendientes deba continuar detenida. Si está bajo fianza, se decretará la cancelación
4 o la devolución de la fianza, según proceda, y de estar bajo la supervisión del Programa de
5 Servicios con Antelación al Juicio, se ordenará el cese de la supervisión.

CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO

Regla 601. Concesión de un nuevo juicio

1 El tribunal podrá conceder un nuevo juicio, bien a instancia propia con el
2 consentimiento de la persona imputada o a solicitud de esta, luego de emitido el
3 veredicto o fallo de culpabilidad en conformidad con lo que se dispone en la Regla 602.

Regla 602. Fundamentos para un nuevo juicio

1 El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los fundamentos
2 siguientes:

3 (A) Que se ha descubierto prueba nueva, la cual cumple con todos los requisitos
4 siguientes:

5 (1) No se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio.

6 (2) No es meramente acumulativa.

7 (3) Es prueba creíble.

8 (4) Establece que lo más probable es que la persona convicta hubiera sido
9 hallada no culpable.

10 Al hacer la solicitud de nuevo juicio bajo este fundamento, la persona imputada
11 hará constar las gestiones realizadas para obtener la prueba nueva, la que presentará
12 en forma de declaración jurada de los y las testigos.

13 (B) Que el veredicto se determinó al azar o por cualquier otro medio que no
14 fuera expresión verdadera de la opinión del Jurado.

15 (C) Que medió cualesquiera de las siguientes circunstancias y, como
16 consecuencia, se perjudicaron sustancialmente los derechos constitucionales de la
17 persona imputada:

18 (1) la persona imputada no estuvo presente en cualquier etapa del juicio,
19 salvo lo dispuesto en la Regla 104;

20 (2) el Jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una
21 inspección ocular;

22 (3) las y los miembros del Jurado, después de retirarse a deliberar, se
23 separaron sin el consentimiento del tribunal, que algún o alguna jurado incurrió en una
24 conducta impropia que impidió una consideración imparcial y justa del caso, y que tal
25 conducta pudo variar el veredicto del Jurado, o

26 (4) el Ministerio Público incurrió en una conducta impropia

27 (D) Que no ha sido posible reproducir la prueba oral, según se dispone en la Regla
28 810, debido a la inexistencia o destrucción de la grabación del juicio, incluyendo aquel
29 récord que se debió preservar a tono con los criterios dispuestos en la Regla 112. Igual
30 remedio se concederá cuando no se ha podido reproducir una porción de la prueba oral
31 que causa tal perjuicio a la persona convicta que le impide una defensa adecuada en los
32 procedimientos apelativos.

33 (E) Cuando no se reveló oportunamente a la persona imputada prueba
34 exculpatoria y existe una probabilidad razonable que, de haber sido divulgada
35 oportunamente, el resultado del juicio hubiera sido distinto.

36 (F) Que a una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o
37 leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida
38 comunicarse efectivamente, no se le proveyó en el juicio un o una intérprete de lenguaje
39 de señas, labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad
40 de la comunicación.

41 (G) Cuando una persona haya presentado indicaciones de no dominar el idioma
42 de los procedimientos u cualquier otra razón que le impida entender, comunicarse o
43 asistir a su defensa en el proceso y no se le haya provisto ayudas auxiliares o servicios
44 aptos según las necesidades individuales de la persona imputada que garantizase la
45 efectividad de comprensión y comunicación en el proceso.

46 (H) Cuando por cualquier otra causa de la cual no sea responsable la persona
47 imputada el tribunal considere que se ha cometido un error constitucional que
48 demuestre una probabilidad razonable de que el resultado del juicio hubiese sido
49 distinto.

Regla 603. Moción para un nuevo juicio: cuándo se presentará; requisitos

1 La moción para un nuevo juicio deberá presentarse por escrito con notificación al
2 Ministerio Público, expresará todos los fundamentos en que se basa y se acompañará de
3 una oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

4 El reclamo de nuevo juicio se deberá presentar dentro de los treinta (30) días
5 siguientes a la fecha cuando se tuvo conocimiento de los hechos y los fundamentos legales
6 en que se ampara la solicitud. Este término aplicará por igual al juez o a la jueza que
7 conceda un nuevo juicio a instancia propia con el consentimiento de la persona
8 imputada. Este término será de estricto cumplimiento.

Regla 604. Concesión de un nuevo juicio: limitaciones; cuándo y cómo se celebrará

1 Un nuevo juicio deberá celebrarse por un delito que no sea mayor en grado o que no
2 sea de mayor gravedad que aquel por el cual la persona fue declarada culpable en el juicio
3 anterior.

4 En el nuevo juicio no podrá utilizarse ni podrá referirse al veredicto o fallo anterior
5 como prueba ni como argumento, ni podrá alegarse como fundamento para desestimar el
6 pliego acusatorio conforme el inciso (E) de la Regla 407.

7 El Ministerio Público tendrá sesenta (60) días para comenzar el juicio si la persona
8 imputada está sumariada o ciento veinte (120) días si está bajo fianza, contados a partir
9 de la fecha de la disolución del Jurado, de la orden que concede el nuevo juicio o de la
10 remisión del mandato luego de un recurso de apelación o *certiorari* en los casos en que
11 proceda la celebración de un nuevo juicio. Un juez o una jueza distinto al o a la que atendió
12 el juicio anterior presidirá el nuevo juicio.

Regla 605. Moción para un nuevo juicio pendiente un proceso apelativo; circunstancias especiales

1 Si el promovente de la moción de nuevo juicio conoce las circunstancias que motivan
2 una petición al amparo de la Regla 602, mientras se encuentra pendiente un recurso
3 apelativo de su condena, se aplicarán las normas siguientes:

4 (A) El promovente deberá presentar la moción de nuevo juicio ante el tribunal
5 sentenciador y notificará de ello, no más tarde del segundo día laborable, al tribunal

6 apelativo con jurisdicción sobre el caso. Para que el tribunal sentenciador pueda atender
7 dicha solicitud, el promovente tendrá que obtener la autorización del tribunal apelativo y
8 notificará su moción de nuevo juicio y la solicitud de autorización al Ministerio Público y
9 al Procurador o Procuradora General.

10 (B) La moción de nuevo juicio contendrá los fundamentos específicos que
11 motivan el reclamo.

12 (C) El tribunal apelativo autorizará al tribunal sentenciador a atender la moción
13 de nuevo juicio si considera que esta cumple con los requisitos de la Regla 602.

14 (D) Una vez emitida la autorización para que el tribunal sentenciador atienda la
15 moción de nuevo juicio, quedará paralizado el trámite ante el tribunal apelativo hasta
16 tanto el juez o la jueza del foro de instancia resuelva definitivamente la moción. El
17 promovente tendrá la obligación de mantener informado al tribunal apelativo del
18 resultado sobre esta moción.

19 (E) Si el tribunal sentenciador ya hubiese elevado los autos originales del caso, el
20 tribunal apelativo ordenará su devolución.

CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA

Regla 701. Sentencia: definición; cuándo deberá dictarse

1 La sentencia es el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se
2 impone a la persona convicta. Se considerará sentencia cualquier dictamen judicial que
3 pone fin a un proceso o que someta a la persona acusada a una medida de desvío que no
4 requiera el consentimiento del Ministerio Público.

5 El tribunal dictará sentencia en conformidad con el Código Penal y con las leyes
6 especiales sobre la materia.

7 El tribunal, al tiempo de imponer la sentencia, deberá explicar en forma oral o por
8 escrito las razones para su imposición, además de las circunstancias agravantes o
9 atenuantes que tomó en consideración.

10 Cuando se pronuncie un fallo o veredicto condenatorio en los casos de delitos graves,
11 el tribunal señalará una fecha para dictar sentencia, que será por lo menos tres (3) días
12 después de dicho fallo o veredicto. En los casos de delitos menos graves, el tribunal deberá

13 dictar sentencia no más tarde del día siguiente al día del fallo. En ningún caso se dictará
14 sentencia antes de resolverse cualquier moción de reconsideración del fallo o veredicto,
15 de agravantes o atenuantes, de nuevo juicio o para que no se dicte sentencia, o antes de
16 tener disponible y examinar el informe presentencia que se requiere de acuerdo con la
17 Regla 702.

18 Las reglas de exclusión de evidencia pertinente no aplicarán en la etapa de sentencia,
19 excepto en lo concerniente a los privilegios.

Regla 702. Informe presentencia

1 (A) El tribunal, sujeto a lo dispuesto en el Código Penal o en alguna ley especial, antes
2 de dictar sentencia, deberá solicitar a la Administración de Corrección que realice una
3 investigación de la persona convicta, la cual deberá incluir: los antecedentes penales; la
4 condición de salud física y mental; el historial familiar y social; las circunstancias
5 económicas y financieras; el impacto de la pena de cárcel; las medidas alternas a la
6 reclusión; el efecto físico, emocional y económico, si alguno, que la comisión del delito ha
7 causado a la persona perjudicada y a su familia, y cualquier otra información que el
8 tribunal entienda que le permitirá ejercer una decisión justa y razonable al imponer la
9 sentencia.

(B) Declaración de impacto de la persona perjudicada

11 El informe presentencia podrá incluir una declaración voluntaria de la persona
12 perjudicada o de su representante sobre el efecto económico, emocional y físico que ha
13 causado en ella y en su familia la comisión del delito. Cuando la persona perjudicada o su
14 representante no puedan ser localizados o no estén dispuestos a proveer la información
15 necesaria para la preparación del informe, así se hará constar. El o la representante de la
16 persona perjudicada, para fines de este informe, puede ser su cónyuge o un familiar o
17 cualquier otra persona que el tribunal, a su discreción, determine que puede ser
18 representante de la persona perjudicada.

19 Si la persona perjudicada lo desea, se hará constar en un folio separado su dirección
20 residencial o postal. Esta información será de carácter confidencial y se proveerá con el
21 propósito de que la Administración de Corrección o el tribunal pueda mantener informada
22 a la persona perjudicada sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de la

23 persona convicta y se le garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en
24 que así se disponga mediante legislación.

25 (C) *Término*

26 El informe presentencia debe tramitarse un plazo breve, pero siempre dentro de un
27 término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si la persona convicta se encuentra bajo
28 custodia, y de sesenta (60) días en los demás casos, salvo justa causa.

29 (D) *Acceso*

30 El tribunal permitirá que la persona convicta, su representante legal y el Ministerio
31 Público tengan acceso al informe presentencia. Las partes podrán objetarlo dentro del
32 término que para ello fije el tribunal, el cual no será menor de diez (10) días. En la objeción
33 se deberá especificar qué partes del informe se pretenden controvertir. Si para adjudicar
34 la moción el tribunal necesita escuchar prueba, celebrará una vista lo más pronto posible.

35 (E) *Excepción a la norma general*

36 Solo se mantendrá como información confidencial no accesible a las partes la que
37 haya sido prestada por la persona perjudicada o por personas particulares a quienes se
38 les haya otorgado la garantía de confidencialidad. Esta información quedará separada de
39 cualquier otro récord.

Regla 703. Formulario Corto de Información; normas y procedimientos

1 (A) En toda sala del Tribunal de Primera Instancia y en el Portal de la Rama Judicial
2 deberá estar disponible un Formulario Corto de Información en el que la persona convicta
3 consignará datos, entre otros, sobre los siguientes criterios que permitirán al tribunal
4 dictar sentencia:

- 5 (1) empleo y fuentes de ingreso
- 6 (2) lugar de residencia y tiempo en ella
- 7 (3) relaciones en la comunidad y lazos familiares
- 8 (4) referencias personales
- 9 (5) estado de salud mental y física
- 10 (6) historial penal previo

11 (B) En todo caso menos grave, se aplicarán las siguientes normas y procedimientos
12 en relación con el Formulario Corto de Información:

- 13 (1) Deberá completarse una vez medie un fallo de culpabilidad.

14 (2) Al momento de considerar la información del formulario, el tribunal deberá
15 leer a la persona convicta el contenido de este para cerciorarse de que la información
16 ofrecida por ella es la misma incluida en el formulario.

Regla 704. Prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes

1 (A) *Prueba de circunstancias atenuantes*

2 Para fines de la imposición de la pena, el tribunal tomará en consideración las
3 circunstancias atenuantes que surjan de la prueba en el juicio. La persona convicta podrá
4 solicitar al tribunal que permita la presentación de la prueba de circunstancias atenuantes
5 que no surjan de la prueba en el juicio. El *quantum* de prueba requerido para establecer
6 las circunstancias atenuantes será la preponderancia de la evidencia. La determinación de
7 la existencia de las circunstancias atenuantes la hará el tribunal sin la participación del
8 Jurado.

9 (B) *Prueba de circunstancias agravantes*

10 Si el Ministerio Público imputó circunstancias agravantes en la denuncia o acusación
11 (pliego acusatorio) y la persona acusada, antes del juicio, hubiera aceptado la existencia
12 de esas circunstancias agravantes, el tribunal impondrá la sentencia con los agravantes
13 imputados. Si la persona acusada no hubiera aceptado la existencia de tales agravantes,
14 estos deberán surgir de la prueba en el juicio y deberán establecerse más allá de duda
15 razonable. En casos por Jurado, corresponde a este la determinación de la existencia de
16 las circunstancias agravantes. El tribunal tendrá la discreción para que la alegación y la
17 prueba de determinados agravantes se presente luego del veredicto de culpabilidad.

18 (C) *Exclusión de prueba de circunstancias agravantes*

19 Si la persona acusada hubiera aceptado las circunstancias agravantes imputadas en la
20 denuncia o acusación, no se admitirá en el juicio la evidencia de tales agravantes, salvo que
21 fuera admisible para un fin distinto a sentenciar a la persona acusada con circunstancias
22 agravantes o se trate de evidencia inherente a la prueba de cargo.

Regla 705. Consolidación de vistas de sentencia: sitio y forma de dictar la sentencia

1 El tribunal podrá considerar en una misma vista cualquier reclamo sobre imposición
2 de sentencia presentado por cualquiera de las partes al amparo de este Capítulo.

3 La sentencia se dictará en una sesión pública y se hará constar en el registro creado a
4 estos efectos y en la minuta. El juez o la jueza firmará la sentencia. El secretario o la
5 secretaria la unirá a los autos de la causa y remitirá inmediatamente una copia certificada
6 a las partes, a la Policía de Puerto Rico y a cualquier otro funcionario u otra funcionaria o
7 agencia que disponga la ley.

Regla 706. Comparecencia de la persona convicta a la lectura de sentencia

1 El tribunal podrá ordenar a cualquier funcionario o funcionaria que tenga bajo su
2 custodia a la persona convicta que la traiga ante sí para el acto de dictar la sentencia.

3 Si la persona convicta está bajo fianza y no comparece, el tribunal podrá dictar
4 sentencia en ausencia y ordenar su ejecución, así como ordenar la confiscación de la fianza
5 y el arresto por desacato si determina que la incomparecencia fue voluntaria e
6 injustificada.

Regla 707. Advertencias antes de dictarse la sentencia

1 (A) En todo caso en que la persona convicta de delito comparezca al acto de dictar su
2 sentencia, el tribunal le informará de la naturaleza del cargo contenido en la acusación y
3 del pronunciamiento del fallo. Le preguntará si desea dirigirse al tribunal y si existe alguna
4 causa legal por la cual no deba procederse a dictar sentencia. Si no existe la causa legal, el
5 tribunal dictará sentencia en ese momento.

6 (B) El tribunal informará a la persona convicta de su derecho a apelar y del término
7 jurisdiccional dispuesto por ley para formalizar el recurso. Esa advertencia deberá
8 registrarse en la minuta del proceso.

9 (C) Antes de imponer la sentencia, el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción,
10 preguntar a la parte perjudicada, si se encuentra presente, si desea expresarse. Si lo
11 desea, le dará una oportunidad razonable de hacerlo.

Regla 708. Causas por las cuales no deberá dictarse sentencia

1 La persona convicta podrá solicitar y demostrar, si así procede, que no debe dictarse
2 sentencia en su contra por las causas siguientes:

3 (A) El tribunal actuó sin jurisdicción.

4 (B) El pliego de cargos no imputaba delito.

5 (C) El delito por el cual se le declaró culpable estaba prescrito.

6 (D) No es ella la persona contra quien se rindió el veredicto o se pronunció el fallo.

7 (E) Se le concedió un indulto por el delito juzgado en la causa en que será sentenciada.

8 (F) No se ha cumplido con las disposiciones de la Regla 701.

9 (G) Ha desarrollado una incapacidad mental luego de haberse rendido el veredicto o
10 haberse pronunciado el fallo.

11 (H) Por cualquier fundamento de desestimación de la Regla 407 que no estaba
12 disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto y que se activó a raíz de dicho fallo
13 o veredicto.

14 En el caso de que la persona convicta alegue alguna de las causas legales contenidas
15 en esta Regla, el tribunal deberá permitir que el Ministerio Público se exprese sobre el
16 asunto.

Regla 709. Prueba sobre causas para que no se dicte la sentencia

1 Cuando la persona convicta alegue alguna de las causas para que no se dicte sentencia
2 establecidas en la Regla 708, el tribunal suspenderá el acto de dictar sentencia para recibir
3 prueba sobre la causa alegada, salvo que pueda considerarlo en ese momento.

4 Si la prueba presentada establece la causa alegada, la persona convicta será puesta en
5 libertad de inmediato, salvo que deba continuar detenida para responder por otros
6 delitos.

7 Cuando la persona convicta alegue incapacidad mental como causa para que no se
8 dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 422.

Regla 710. Sentencia de multa; prisión subsidiaria

1 Cuando el tribunal dicte una sentencia que ordene a la persona convicta el pago
2 de una multa, si esta última deja de satisfacerla o expirado el plazo fijado para pagarla,
3 y no exista un depósito para su cobro o este resulte insuficiente, la cantidad restante se
4 convertirá en pena de reclusión. Sin embargo, si la persona convicta demuestra su
5 incapacidad para pagar, el tribunal deberá proveer medios alternos para el
6 cumplimiento de la pena, entre ellas, el pago de la multa a plazos o la prestación de
7 servicios comunitarios.

8 La persona sentenciada podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa y
9 se le abonará el tiempo de reclusión que haya cumplido.

10 Si se impuso la multa conjuntamente con una pena de reclusión, la prisión
11 subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión.

12 Cuando se imponga una pena de multa, su conversión en cuanto a su cumplimiento
13 se conformará a los mecanismos reconocidos en el Código Penal.

Regla 711. Sentencia: multa; pena de restitución; gravamen; pago de daños; cómo ejecutarla

1 Una sentencia que ordene el pago de una multa, pena especial, pena de restitución o
2 el pago de daños, constituirá un gravamen y se ejecutará similar al de una sentencia
3 dictada en una acción civil que ordene el pago de una cantidad, siempre que se presente
4 en el Registro de la Propiedad y se anote en aquellas fincas donde conste como titular la
5 persona convicta.

6 La ejecución de la sentencia corresponde a la parte beneficiada. Cuando la pena
7 especial impuesta como parte de la sentencia no se satisfaga en el término provisto por el
8 tribunal o no pueda cobrarse de la fianza depositada, corresponderá al Departamento de
9 Justicia gestionar el cobro a favor del Estado.

Regla 712. Requisitos para la ejecución de la sentencia

1 Cuando se dicte una sentencia, se entregará una copia certificada al funcionario o a la
2 funcionaria que debe ejecutarla. Esta será suficiente para ejecutar la sentencia sin que sea
3 necesaria otra orden o autorización para justificar o pedir su ejecución.

Regla 713. Sentencia de reclusión: cumplimiento

1 Si la sentencia es por condena de reclusión, la persona sentenciada será trasladada
2 sin demora a la custodia del funcionario o de la funcionaria correspondiente y este o esta
3 la detendrá hasta que la sentencia se cumpla. Lo mismo se efectuará por reclusión
4 subsidiaria si la sentencia es para el pago de una multa o la prestación de servicios
5 comunitarios, cuando la multa o prestación de servicios comunitarios no se satisfaga.

Regla 714. Sentencias consecutivas o concurrentes

1 Cuando una persona sea convicta por la comisión un delito, al dictar sentencia, el
2 tribunal deberá determinar si el término de reclusión impuesto se cumplirá de forma
3 consecutiva o concurrentemente con cualquier otro término de reclusión. Si el tribunal
4 omite dicha determinación, el término de reclusión impuesto se cumplirá
5 concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal imponga como parte de su
6 sentencia, o con cualesquiera otros que hayan sido impuestos a la persona convicta.

7 En los casos donde exista un concurso ideal o medial, concurso real o delito
8 continuado, se sentenciará a la persona convicta conforme lo dispone el Código Penal.

Regla 715. Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente

1 No podrán cumplirse de forma concurrente los términos de reclusión impuestos
2 como sentencia en los casos siguientes:

3 (A) Cuando la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras
4 estaba en libertad bajo fianza o bajo cualquier otra medida de libertad provisional en
5 espera de juicio, o acusada por la comisión de un delito grave.

6 (B) Cuando la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras
7 estaba reclusa en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia.

8 (C) Cuando la persona convicta sea sentenciada por un delito cometido mientras
9 estaba pendiente un recurso de apelación o *certiorari* en otra causa o mientras estaba en
10 libertad por haberse dejado sin efecto una sentencia condenatoria.

11 (D) Cuando la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras
12 estaba en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional, o bajo cualquier medida de
13 libertad condicional o de supervisión en la cual se le considere que está cumpliendo la
14 sentencia impuesta por el tribunal.

15 (E) Cuando la persona convicta estuviera recluida o tuviera que ser recluida por
16 sentencia de reclusión en defecto de pago de cualquier multa impuesta.

Regla 716. Término que la persona imputada ha permanecido privada de su libertad

1 Cuando una persona imputada de cometer un delito permanezca privada de su
2 libertad en una institución correccional y sea sentenciada por los mismos hechos por los

3 cuales estuvo privada de su libertad, el tiempo que haya permanecido reclusa se
4 acreditará al término que deba cumplir como sentencia.

5 El tiempo que una persona convicta permanezca privada de su libertad en una
6 institución penal mientras está pendiente un recurso de apelación, se acreditará al
7 término de reclusión que deba cumplir esa persona de confirmarse o modificarse la
8 sentencia apelada.

9 El tiempo que haya permanecido privada de su libertad cualquier persona convicta
10 en cumplimiento de una sentencia que luego sea anulada o revocada, se acreditará al
11 término de reclusión que deba cumplir dicha persona en caso de ser sentenciada otra vez
12 por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia anulada o revocada.

13 El tiempo que una persona imputada permanezca declarada no procesable y
14 privada de su libertad se acreditará al término de reclusión que se le imponga mediante
15 sentencia.

Regla 717. Corrección, reducción o modificación de la sentencia

1 (A) *Sentencia ilegal*

2 El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento.

3 (B) *Modificación de la sentencia por la aplicación del principio de favorabilidad*

4 Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor
5 una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, el tribunal, siempre y
6 cuando la nueva ley no contenga una cláusula de reserva que impida su aplicación
7 retroactiva, modificará la sentencia previamente dictada para atemperarla a la nueva ley.
8 Esta modificación podrá efectuarse aun cuando la sentencia original haya advenido final
9 y firme.

10 (C) Por causa justificada y en bien de la justicia, se podrá presentar una moción para
11 solicitar la reducción de la sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada,
12 siempre que la reducción de la sentencia no esté pendiente en apelación. También puede
13 presentarse dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato que
14 confirme la sentencia o desestime la apelación, o de haberse recibido una orden que
15 deniegue una solicitud de *certiorari*.

16 (D) *Reducción de la sentencia por ayuda sustancial.*

17 (1) *En general*

18 A solicitud del Ministerio Público, el tribunal podrá reducir la sentencia dentro de
19 un (1) año de haber sido dictada, siempre que la persona convicta, luego de ser
20 sentenciada, provea ayuda sustancial en la investigación o procesamiento de otra persona.

21 (2) *Reducción de sentencia luego de un (1) año*

22 El tribunal, a solicitud del Ministerio Público luego de un (1) año de haber sido
23 dictada sentencia, podrá reducirla si la ayuda sustancial de la persona convicta está
24 relacionada con:

25 (a) información no conocida por la persona convicta hasta un (1) año o más
26 luego de dictarse sentencia;

27 (b) información provista por la persona convicta dentro de un (1) año de
28 haberse dictado sentencia, pero que no se hizo útil para el Ministerio Público hasta luego
29 de un (1) año de haberse dictado sentencia, y

30 (c) información cuya utilidad la persona convicta no pudo razonablemente
31 anticipar hasta un (1) año después de haberse dictado sentencia, y que fue prontamente
32 provista al Ministerio Público luego de que su utilidad fuese razonablemente aparente
33 para la persona convicta.

34 (3) *Evaluación de la ayuda sustancial*

35 Al evaluar si la persona convicta proveyó ayuda sustancial, el tribunal podrá
36 considerar la ayuda provista por la persona convicta antes de haberse dictado sentencia.

37 (4) *Pena menor que la establecida por ley*

38 Cuando el tribunal actúa según lo dispuesto en el inciso (D) de esta Regla, podrá
39 reducir la sentencia a una pena menor que la establecida por ley.

40 (5) El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente
41 de esta permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la
42 seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

43 (E) *Errores de forma*

44 El tribunal podrá corregir los errores de forma en las sentencias, órdenes u otros
45 documentos de los autos y los errores en el expediente que surjan por inadvertencia u
46 omisión en cualquier momento y luego de notificarlo a las partes.

Regla 718. Procedimiento posterior a la sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia

1 (A) *Solicitud*

2 Cualquier persona que esté confinada, o de otra manera restringida de su libertad,
3 que cumpla una sentencia, podrá presentar una moción en la sala del tribunal que impuso
4 la sentencia para que la anule, la deje sin efecto o la corrija si:

5 (1) la sentencia se impuso en violación de la Constitución y de las leyes de Puerto
6 Rico o de la Constitución y las leyes de Estados Unidos de América;

7 (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia;

8 (3) la sentencia impuesta excede la pena establecida por ley, o

9 (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

10 La moción podrá presentarse en cualquier momento y deberá incluir todos los
11 fundamentos que tenga la persona para solicitar el remedio provisto en esta Regla. Se
12 considerará que se ha renunciado a los fundamentos no incluidos, salvo que el tribunal
13 determine que no pudieron presentarse por justa causa en la moción original.

14 (B) *Notificación y vista*

15 La moción se notificará al Ministerio Público e incluirá el nombre del o de la fiscal que
16 intervino en el caso. Cuando de las alegaciones surja la necesidad de celebrar una vista, el
17 tribunal la señalará con prontitud. Se asegurará, además, de que la persona ha incluido
18 todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los
19 casos apropiados y, al adjudicar la moción, establecerá los asuntos en controversia y
20 formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a esta.

21 Si el tribunal declara “con lugar” la moción a la que se alude en el apartado (A) de esta
22 Regla, dejará sin efecto la sentencia y ordenará que la persona peticionaria sea puesta en
23 libertad, dictará una nueva sentencia o concederá un nuevo juicio, según proceda.

24 El tribunal no tendrá la obligación de considerar otra moción presentada por la misma
25 persona confinada para solicitar el mismo remedio.

26 (C) *Representación legal*

27 Si la persona confinada o de otra manera restringida de su libertad es indigente y
28 promueve la moción por derecho propio, el tribunal podrá asignarle representación legal
29 si encuentra méritos en la moción.

Regla 719. Moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena

1 Cualquier persona sentenciada que haya cumplido la sentencia podrá presentar una
2 moción de nulidad de dicha sentencia en la sala del tribunal que la impuso cuando se
3 plantee alguna de las causas de la Regla 718(A) o cuando cuente con prueba que acredite
4 su inocencia.

5 A menos que la moción y los autos del caso demuestren que la persona no tiene
6 derecho a que se anule la sentencia, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la
7 moción al Ministerio Público y que se incluya el nombre del o de la fiscal que intervino en
8 el caso.

9 El tribunal no tendrá la obligación de considerar otra moción presentada por la misma
10 persona para solicitar el mismo remedio.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

Regla 801. Aplicabilidad de las normas procesales

1 Todo procedimiento de apelación y *certiorari* se tramitará de acuerdo con la ley
2 aplicable, con estas Reglas y con las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
3 Si se trata de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, se regirá supletoriamente por el
4 Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Si se trata de un recurso ante el Tribunal
5 Supremo, se regirá supletoriamente por el Reglamento del Tribunal Supremo. En caso de
6 algún conflicto entre estas Reglas y alguno de estos reglamentos, prevalecerá lo dispuesto
7 en estas Reglas, salvo lo concerniente a las que afecten el funcionamiento interno del
8 Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto
9 en sus respectivos reglamentos.

10 La utilización del término “tribunal apelativo” en estas Reglas incluye al Tribunal de
11 Apelaciones y al Tribunal Supremo de Puerto Rico, salvo que de su contexto pueda
12 inferirse otra cosa.

13 El recurso de certificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en
14 el Reglamento del Tribunal Supremo.

Regla 802. Revisión vía apelación o *certiorari*

1 (A) La persona que, luego de celebrado juicio en su contra, fuera convicta y
2 sentenciada o sometida a cualquier medida de desvío, podrá apelar la sentencia o
3 resolución de desvío dictada en su contra.

4 En el caso en que la persona imputada haga una alegación de culpabilidad, la
5 sentencia, medida de desvío o el proceso de alegación de culpabilidad, se revisará
6 mediante el recurso de *certiorari*.

7 (B) Salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la doble exposición, el Pueblo de
8 Puerto Rico podrá revisar mediante *certiorari* una sentencia o resolución final que someta
9 a la persona acusada a una medida de desvío que no requiera el consentimiento del
10 Ministerio Público.

11 (C) Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión de cualquier otro dictamen
12 final, interlocutorio o postsentencia dictado en su contra mediante el recurso de *certiorari*,
13 incluyendo las resoluciones interlocutorias emitidas durante la vista preliminar *de novo*.

14 (D) El Pueblo de Puerto Rico podrá, luego de agotar los remedios procesales de vista
15 *de novo* disponibles bajo estas Reglas, solicitar la revisión mediante *certiorari* de una
16 determinación adversa durante la vista de causa probable para arrestar o acusar, cuando
17 se alegue que la determinación se fundamenta en una cuestión estricta de derecho.

18 (E) La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, la resolución final que deniegue la
19 expedición del auto de *certiorari*, o una resolución interlocutoria o post sentencia dictada
20 por el Tribunal de Apelaciones, podrá revisarla el Tribunal Supremo mediante el recurso
21 de *certiorari*, que podrá librarlo a su discreción.

22 (F) Cuando se plantee la existencia de un conflicto entre las sentencias del Tribunal
23 de Apelaciones en casos apelados ante ese tribunal, o cuando en la sentencia del Tribunal
24 de Apelaciones se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución
25 conjunta o concurrente, regla o reglamento u ordenanza municipal, cualquier parte podrá
26 acudir ante el Tribunal Supremo mediante un recurso de apelación.

Regla 803. Procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos

1 El contenido del escrito de apelación y de la petición de *certiorari* se regirá por lo
2 dispuesto en los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de

3 Puerto Rico, según corresponda. Lo mismo aplicará en cuanto a los requisitos de forma de
4 los recursos.

5 El escrito de apelación y la petición de *certiorari* con respecto a sentencias o
6 resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán en la
7 secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o resolución
8 final, o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de
9 treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia, la resolución de
10 desvío o se notificó la resolución final.

11 La petición de *certiorari* con respecto a una sentencia o resolución final del Tribunal
12 de Apelaciones se presentará en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término
13 jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se notificó la
14 sentencia o la resolución final.

15 La petición de *certiorari* con respecto a cualquier otro dictamen del Tribunal de
16 Primera Instancia, ya sea interlocutorio o postsentencia, se presentará en la secretaría de
17 la sala del Tribunal de Primera Instancia que emitió el dictamen o en la secretaría del
18 Tribunal de Apelaciones, dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días
19 contados a partir de la fecha en que se notificó.

20 La petición de *certiorari* con respecto a una resolución interlocutoria o postsentencia
21 del Tribunal de Apelaciones se presentará en la secretaría del Tribunal Supremo dentro
22 del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados a partir de la fecha en
23 que se notificó la resolución.

24 Si la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia o resolución
25 es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a
26 partir de la fecha del depósito en el correo.

27 La presentación de una moción de nuevo juicio interrumpirá los plazos dispuestos en
28 esta Regla para la presentación de los recursos de apelación o *certiorari*. Estos plazos
29 comenzarán a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que se notifique la resolución
30 del tribunal que haya adjudicado la moción de nuevo juicio.

Regla 804. Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes

1 (A) Si el escrito de apelación o la petición de *certiorari* se presenta en la secretaría de
2 la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o resolución, la parte

3 apelante o peticionaria notificará a la secretaría del Tribunal de Apelaciones no más tarde
4 del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición
5 de *certiorari*, las copias reglamentarias de tal escrito, selladas y con la fecha y hora de su
6 presentación. Si el recurso se presenta en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, la
7 parte apelante o peticionaria notificará a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia
8 no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación
9 o petición de *certiorari*, una copia del escrito de apelación o de la petición de *certiorari*,
10 sellada y con la fecha y hora de su presentación, según disponga el Reglamento del
11 Tribunal de Apelaciones.

12 (B) En los recursos de apelación o *certiorari* presentados al Tribunal Supremo, la
13 parte apelante o peticionaria notificará a la secretaría del Tribunal de Apelaciones no más
14 tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o
15 petición de *certiorari*, las copias reglamentarias de tal escrito, selladas y con la fecha y hora
16 de su presentación, según disponga el Reglamento del Tribunal Supremo.

17 (C) La parte apelante o peticionaria deberá notificar a la parte contraria la
18 presentación del escrito de apelación o la petición de *certiorari* no más tarde del
19 segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de
20 *certiorari* y dentro de los términos dispuestos para la presentación. Cuando la parte
21 apelante o peticionaria sea la persona acusada, la notificación se hará al o a la fiscal de
22 distrito de la Región Judicial correspondiente o al director o directora de la división, si
23 se trata de un caso promovido por una de las unidades especializadas del Departamento
24 de Justicia, y al Procurador o Procuradora General. En los casos iniciados al amparo de
25 la Ley de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la notificación requerida
26 en este inciso se realizará al o la a fiscal especial independiente que esté designada al
27 caso. En su defecto, la notificación requerida se realizará a la Oficina del Panel sobre el
28 Fiscal Especial Independiente. Cuando la parte apelante o peticionaria sea el Pueblo de
29 Puerto Rico, la notificación se hará al abogado o a la abogada de la persona acusada o,
30 de haber más de un abogado o una abogada, a cualquiera de ellos o ellas. Se le notificará
31 directamente a la persona acusada si esta comparece por derecho propio.

32 (D) Las notificaciones requeridas por esta Regla se considerarán de cumplimiento
33 estricto y se harán en cualquier modo fehaciente para establecer el hecho de la
34 notificación.

Regla 805. Moción de reconsideración y sus efectos

1 Cualquier parte podrá solicitar la reconsideración del fallo, de la sentencia, resolución
2 final o resolución imponiendo cualquier medida de desvío presentando una moción
3 dentro de un término jurisdiccional de quince (15) días de emitida. Esta moción
4 interrumpirá los plazos dispuestos en la Regla 803 para la presentación de los recursos de
5 apelación o *certiorari*. Una moción de reconsideración de un dictamen interlocutorio o
6 postsentencia deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de quince
7 (15) días desde su notificación. Los plazos para presentar los recursos de apelación o
8 *certiorari* correspondientes, según sea el caso, comenzarán a transcurrir nuevamente a
9 partir de la fecha en que se notifique la resolución del tribunal que haya adjudicado
10 definitivamente la moción de reconsideración.

11 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución
12 es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a
13 partir de la fecha del depósito en el correo.

Regla 806. Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión

1 (A) Cuando la parte apelante o peticionaria se encuentre recluida en una institución
2 penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del sistema correccional y recurra
3 ante los foros apelativos de un dictamen adverso por derecho propio, la apelación o la
4 petición de *certiorari* se formalizará entregando el escrito de apelación o la petición de
5 *certiorari*, dentro del término dispuesto por la Regla 803, a la autoridad que lo tiene
6 bajo custodia. Esa autoridad está obligada a presentar inmediatamente el recurso
7 correspondiente en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o resolución o en la
8 secretaría del tribunal apelativo, quien remitirá copia del escrito al otro tribunal. Al
9 recibo del escrito de apelación o petición de *certiorari*, la secretaría del tribunal
10 sentenciador o del tribunal apelativo lo notificará al o a la fiscal de distrito de la Región
11 Judicial correspondiente o al director o a la directora de la división, si se trata de un
12 caso promovido por una de las unidades especializadas del Departamento de Justicia, y
13 al Procurador o Procuradora General.

14 En los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina del Panel del Fiscal Especial
15 Independiente, la notificación requerida en este inciso se realizará al o la a fiscal
16 especial independiente que esté designada al caso. En su defecto, la notificación
17 requerida se realizará a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

18 (B) Si la persona confinada entrega el escrito de apelación o la petición de *certiorari*
19 a la autoridad que la tiene bajo custodia dentro del término para presentarlo, dicha
20 entrega equivale a la presentación oportuna del recurso y se entenderá que se presentó
21 dentro del término jurisdiccional concedido por ley para iniciar el recurso. Será
22 obligatorio que la autoridad le provea a la persona confinada un acuse de recibo de la
23 fecha de entrega del recurso.

24 (C) Cuando la parte apelante o peticionaria se encuentre bajo la custodia del sistema
25 correccional federal o de algún otro estado o territorio de Estados Unidos de América, y
26 comparezca por derecho propio ante un tribunal apelativo, la apelación o la petición de
27 *certiorari* se formalizará entregándola a la institución en la que está reclusa conforme a
28 la disposición que aplique de dicha jurisdicción.

Regla 807. Suspensión de los efectos de la sentencia condenatoria; orden de libertad a prueba

1 (A) *Sentencia de reclusión*

2 La apelación o la presentación de una petición de *certiorari* no suspenderá los efectos
3 de una sentencia de reclusión, excepto cuando el tribunal fije y admita la prestación de
4 una fianza en conformidad con la Regla 808 o que una ley especial disponga que se
5 suspenderá.

6 (B) *Sentencia o resolución que conceda libertad a prueba o desvío*

7 Una apelación de una sentencia condenatoria o la presentación de una petición de
8 *certiorari* no suspenderá los efectos de una sentencia o resolución que disponga que la
9 persona procesada quede en libertad a prueba, en un programa de desvío o sujeta a
10 cualquier pena alternativa a la reclusión. Mientras se tramita la apelación o el recurso de
11 *certiorari*, el tribunal que dictó la sentencia o resolución tendrá jurisdicción para modificar
12 las condiciones de la libertad a prueba o del desvío, o de la pena alternativa de reclusión,
13 o para revocar cualquiera de estos privilegios.

14 (C) *Sentencia de multa*

15 La apelación o presentación de una petición de *certiorari* en los casos menos graves
16 en los que el tribunal ha impuesto una pena de multa, suspenderá los efectos del pago
17 hasta tanto la sentencia advenga final y firme. En casos de delitos graves, esta suspensión
18 queda sujeta a la prestación de la fianza dispuesta en la Regla 808(B).

Regla 808. Fianza en apelación

1 (A) *Delito menos grave*

2 Cuando la persona convicta presente un escrito de apelación o de *certiorari* de una
3 sentencia condenatoria por delito menos grave que imponga solamente el pago de multa,
4 permanecerá en libertad mientras se resuelven los recursos apelativos. Cuando se trate
5 de un delito menos grave que imponga una pena de reclusión, tendrá derecho a prestar
6 una fianza en apelación.

7 (B) *Delito grave*

8 Cuando la persona convicta presente un escrito de apelación o de *certiorari*, tendrá
9 derecho a prestar una fianza mientras se dilucida el recurso siempre que apele o recurra
10 una sentencia por delito grave que imponga exclusivamente el pago de una multa.

11 No se impondrá una fianza en apelación cuando se dicte una sentencia condenatoria
12 por algún delito grave en la cual se haya impuesto una pena de reclusión de veinticinco
13 (25) años o más. En los demás casos, y sujeto a lo dispuesto aquí, el tribunal que dictó la
14 sentencia o el tribunal apelativo tendrán discreción para fijar y admitir una fianza en
15 apelación, a menos que:

16 (1) la naturaleza del delito o las circunstancias en que se cometió, unido a la
17 peligrosidad y los antecedentes penales de la persona convicta, aconsejen, a juicio del
18 tribunal y para la protección de la sociedad, de las víctimas, de las personas testigos o de
19 la propia persona convicta, su reclusión mientras se dilucide el recurso, o

20 (2) que el recurso apelativo no plantee un reclamo sustancial.

21 No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes darle al Ministerio Público la
22 oportunidad de exponer su posición.

23 Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando resulte impráctico, la solicitud de
24 fianza en apelación deberá someterse al tribunal que dictó la sentencia. El tribunal, a
25 instancia de parte, señalará una vista para atender la solicitud. La parte afectada por el

26 dictamen podrá recurrir al tribunal apelativo mediante una moción en el recurso de
27 apelación o de *certiorari*, acompañada de copias de la solicitud hecha al tribunal que dictó
28 la sentencia, sellada con la fecha y hora de su presentación, de su dictamen, de una
29 transcripción de la prueba si se presentó alguna, y de un breve escrito que exponga las
30 razones por las cuales el dictamen se considera erróneo.

31 (C) *Después de la condena*

32 El tribunal que haya impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá
33 facultad para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o rebajar la cuantía de la
34 fianza cuando, a su juicio, las circunstancias lo ameriten. Antes de ello dará una audiencia
35 al Ministerio Público y a la persona convicta, si tienen a bien comparecer después de haber
36 sido citados.

Regla 809. Expediente de apelación

1 Las apelaciones se adjudicarán a base de los documentos originales, de la prueba que
2 haya en los autos del caso y de la exposición o transcripción de la prueba oral, los que
3 constituirán el expediente de apelación. Sin embargo, el tribunal apelativo tendrá siempre
4 la facultad para ordenar la presentación de copias de documentos específicos si esto
5 facilita la más pronta resolución del recurso. No será necesario elevar la prueba
6 demostrativa, a menos que el tribunal apelativo lo ordene expresamente, ya sea a solicitud
7 de parte o a iniciativa propia.

Regla 810. Reproducción de la prueba oral

1 Cuando para resolver un recurso de apelación o de *certiorari* sea necesario que el
2 tribunal apelativo considere parte o la totalidad de la prueba oral presentada ante el
3 Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante o peticionaria someterá una
4 transcripción, una exposición narrativa de la prueba oral, una exposición narrativa
5 estipulada o una combinación de estas, a elección de la parte apelante o peticionaria. Sin
6 embargo, el tribunal apelativo podrá ordenar que se utilice un método distinto al
7 seleccionado por la parte apelante o peticionaria cuando determine que así se facilitará la
8 más pronta resolución del recurso. También podrá emitir las órdenes necesarias para que
9 se prepare de oficio una transcripción de la prueba oral en aquellos casos en que el
10 apelante sea una persona indigente.

11 El trámite de la reproducción de la prueba oral se regirá por los reglamentos del
12 Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según corresponda.

Regla 811. Alegatos en los recursos de apelación y de *certiorari*

1 En todos los recursos, los términos para la presentación de los alegatos y sus
2 contenidos se regirán por lo dispuesto en los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o
3 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según corresponda. Lo mismo aplicará en cuanto a
4 todos sus requisitos de forma.

Regla 812. Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso

1 Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al tribunal, y los
2 de forma dispuestos en estas Reglas, en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en el
3 Reglamento del Tribunal Supremo para los recursos de apelación, de *certiorari* y de
4 certificación, se interpretarán de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de
5 los recursos. Sujeto a lo dispuesto más adelante, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal
6 Supremo deberán proveer una oportunidad razonable para la corrección de defectos de
7 forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

8 La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y
9 procedimientos dispuestos en estas Reglas y de notificar al tribunal apelativo de cualquier
10 asunto que afecte el cumplimiento de estos.

11 La omisión de cumplir con esta responsabilidad en cuanto a la reproducción de la
12 prueba oral impedirá que el tribunal apelativo considere cualquier señalamiento de error
13 del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral. Siempre que haya
14 otros señalamientos de error que no dependan de la reproducción de la prueba oral para
15 su adjudicación, el tribunal apelativo procederá a considerar y resolver el recurso de
16 apelación o *certiorari* en cuanto a esos otros señalamientos.

17 Cuando el incumplimiento de términos no jurisdiccionales o de las órdenes de trámite
18 no se atribuya a la parte, pero sí a su representante legal, el tribunal apelativo podrá
19 imponer a este último o esta última una sanción económica a favor del Estado. Además, le
20 concederá otra oportunidad para cumplir con lo requerido, pero deberá notificarle este
21 hecho tanto a la parte como a su representación legal y apercibirles de que, si no cumplen

22 con lo ordenado, se podrían imponer sanciones mayores, incluyendo la desestimación del
23 recurso.

Regla 813. Disposición en el recurso de apelación o de *certiorari*

1 El tribunal apelativo podrá revocar, confirmar o modificar el dictamen judicial
2 apelado o recurrido, o podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta. Igualmente
3 podrá, según proceda, absolver a la persona acusada u ordenar la celebración de un nuevo
4 juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o todas las diligencias
5 posteriores al dictamen judicial apelado o recurrido, o que de este dependan.

6 En los recursos de apelación o en los de *certiorari* en que se haya expedido el auto, la
7 sentencia incluirá una exposición de los fundamentos que apoyen su determinación, y
8 cuando la naturaleza del recurso lo requiera, contendrá una relación de hechos, una
9 exposición y un análisis de los asuntos planteados, y la aplicación del derecho.

Regla 814. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación

1 (A) La notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las partes
2 y al Tribunal de Primera Instancia constituirá suficiente mandato a este para la
3 continuación del proceso, una vez que la sentencia advenga final y firme.

4 (B) Cuando se hayan elevado los autos originales, el Secretario o la Secretaria del
5 Tribunal de Apelaciones los devolverá de oficio, a no ser que se haya ordenado la
6 paralización del proceso según lo dispuesto en esta Regla.

7 (C) La remisión del mandato y la devolución de los autos originales o apelados ante el
8 Tribunal Supremo se regirán por su reglamento.

Regla 815. Facultades de los tribunales apelativos

1 En situaciones no previstas por la ley, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal de
2 Apelaciones encauzarán estas Reglas en la forma que a su juicio sirva a los mejores
3 intereses de las partes y del tribunal. Lo mismo aplicará para aquellas Reglas que apruebe
4 el Tribunal Supremo.

5 Sin menoscabar el derecho de las partes de expresarse en los méritos, queda
6 reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones para prescindir

7 de términos, escritos o procedimientos específicos, en cualquier caso ante su
8 consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Regla 816. Procedimiento de *habeas corpus*

1 El procedimiento para el trámite apelativo relacionado al *habeas corpus* se regirá por
2 las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO IX ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

Regla 901. Negociado para la Administración del Servicio de Jurado

1 El sistema de Jurado será administrado por el Negociado para la Administración del
2 Servicio de Jurado, adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales.

CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES, LIBERTAD PROVISIONAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA

Regla 1001. Definiciones

1 Salvo que del contexto resulte otra cosa, las palabras y frases contenidas en este
2 Capítulo tendrán el significado que se señala a continuación.

3 (A) *Fianza* — Garantía monetaria, hipotecaria o cualquier obligación contractual
4 para asegurar la comparecencia de una persona imputada a todas las etapas del proceso
5 penal a las que sea citada, incluyendo el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia,
6 y asegurar el cumplimiento de condiciones, de pago de multas y de pena especial y la
7 sumisión a todas las órdenes, citaciones y procedimientos del tribunal.

8 (B) *Condición o combinación de condiciones* — Mecanismo alterno o concurrente con
9 la imposición de fianza que consiste en establecer limitaciones razonables a la libertad
10 de una persona imputada de delito durante el transcurso del proceso penal.

11 (C) *Depósito* — Importe en efectivo de la totalidad o de una porción de la fianza que
12 se presta a favor de la persona imputada de delito.

13 (D) *Programa de Servicios con Antelación a Juicio (PSAJ)* — Programa
14 gubernamental adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno
15 de Puerto Rico y creado mediante legislación a esos efectos.

16 (E) *Libertad provisional bajo la supervisión del PSAJ* – Libertad concedida a una
17 persona imputada de delito durante el transcurso del proceso penal, decretada por un
18 tribunal después de una determinación de causa probable para arresto y sujeta a la
19 supervisión del PSAJ. Se concede siempre y cuando la persona imputada acepte y se
20 obligue a cumplir con las normas del PSAJ y con cualquier condición que imponga el
21 tribunal mientras dure su libertad provisional. La libertad provisional podrá obtenerse
22 por los medios siguientes:

23 (1) *Libertad bajo reconocimiento propio* – Consiste en la libertad provisional
24 de una persona imputada bajo su promesa escrita de comparecer al tribunal cada vez
25 que sea citada, de no cometer una conducta delictiva ulterior y de cumplir con todas las
26 órdenes y condiciones impuestas por el tribunal durante su libertad provisional. Esta
27 modalidad no conlleva la imposición de fianza monetaria.

28 (2) *Libertad bajo custodia de tercera persona* – Consiste en la libertad
29 provisional de la persona imputada cuando una tercera persona se compromete con el
30 tribunal a supervisar a la persona imputada para que cumpla con su obligación de
31 comparecer al tribunal cada vez que sea citada, velar por que no cometa una conducta
32 delictiva ulterior y que cumpla con todas las órdenes y condiciones impuestas por el
33 tribunal durante su libertad provisional. La tercera persona aceptará sus obligaciones
34 personalmente ante el tribunal. Asimismo, la persona imputada aceptará ser
35 supervisada por esta tercera persona, quien se obligará a informar inmediatamente al
36 tribunal de cualquier incumplimiento de la persona imputada con las condiciones de
37 fianza. Esta modalidad no conlleva la imposición de fianza monetaria.

38 (3) *Libertad condicional* – Consiste en la libertad provisional de una persona
39 imputada de delito cuando el tribunal le permite permanecer en libertad durante el
40 transcurso de una acción penal haya o no prestado fianza, siempre y cuando la persona
41 imputada se obligue a cumplir con una o varias condiciones impuestas por el tribunal
42 mientras dure su libertad provisional.

43 (4) *Libertad bajo fianza diferida* – Consiste en la libertad provisional de una
44 persona imputada de delito cuando el tribunal le fija una fianza monetaria pero le
45 permite permanecer en libertad durante el transcurso del proceso de una acción penal

46 sin tener que prestarla, siempre y cuando la persona imputada cumpla con una o varias
47 condiciones impuestas mientras dure su libertad provisional.

48 (F) *Detención preventiva* – Es la privación efectiva de la libertad de una persona
49 imputada de delito en una institución penitenciaria de Puerto Rico, desde que es
50 ingresada en dicha institución por no haber prestado la fianza impuesta y mientras
51 espera la celebración del juicio.

52 (G) *Comienzo del juicio para detención preventiva* – En los casos por tribunal de
53 derecho, será a partir de que se juramente al primer testigo. En los casos por Jurado,
54 será cuando se juramente preliminarmente a los candidatos al Jurado.

55 (H) *Seis (6) meses para detención preventiva* – Será el equivalente a un plazo de
56 ciento ochenta (180) días.

57 (I) *Supervisión electrónica* – Programa para vigilancia en la que se utiliza tecnología
58 electrónica para monitorear a la persona imputada de delito, mecanismos como lo es el
59 “*Global Positioning System*” (GPS), el grillete electrónico y cualquier otro aparato que se
60 desarrolle para los mismos fines.

61 (J) *Sistema de videoconferencia* – Mecanismo mediante el cual el tribunal atiende y
62 adjudica un reclamo sobre fianza sin que la persona imputada tenga que estar
63 físicamente en la sala del tribunal y mediante la utilización del sistema de
64 videoconferencia de una o dos vías.

65 (K) *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)* – Entidad municipal,
66 independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno
67 de Puerto Rico, denominada Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, según
68 creada por legislación a esos efectos.

69 (L) *Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)* – Organismo de la Rama
70 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico responsable de implantar la política pública
71 relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y jóvenes, según
72 ha sido creado por legislación a esos efectos.

Regla 1002. Derecho a fianza

1 Toda persona imputada de delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza
2 hasta el pronunciamiento de la sentencia, excepto en los casos donde luego de la

3 condena sea obligatorio su ingreso en una institución penal. Las fianzas no serán
4 excesivas. Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente
5 de su libertad antes de mediar un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del
6 juicio no excederá de los seis (6) meses.

**Regla 1003. Fianza o modalidad de libertad provisional hasta que se dicte
sentencia; cuándo se impondrá**

1 (A) *En los casos menos graves*

2 En los casos menos graves sin derecho a juicio por Jurado, no será necesaria la
3 prestación de fianza, la imposición de condiciones o una determinación de fianza
4 diferida para permanecer en libertad provisional. A modo de excepción, pero antes de
5 que se dicte sentencia, el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la
6 prestación de una fianza o imponer condiciones en conformidad con estas Reglas,
7 únicamente en casos de delitos menos graves que impliquen violencia. Para ello, el
8 tribunal deberá evaluar las circunstancias relacionadas con la garantía adecuada de la
9 comparecencia de la persona imputada al procedimiento criminal, contenidas en la
10 Regla 1004.

11 (B) *En casos graves o menos graves con derecho a juicio por Jurado*

12 En los casos graves o menos graves con derecho a juicio por Jurado, el tribunal
13 exigirá la prestación de fianza a la persona imputada para que pueda permanecer en
14 libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados, el juez o la jueza
15 podrá permitirle al imputado que permanezca en libertad provisional bajo su propio
16 reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera
17 condiciones que estime pertinente imponer. El tribunal podrá imponer condiciones, a
18 iniciativa propia, a solicitud del Ministerio Público o de acuerdo con recomendaciones
19 del PSAJ, en conformidad con estas Reglas.

20 (C) *Exclusiones*

21 No disfrutarán de libertad provisional bajo la supervisión del PSAJ, según definida
22 en la Regla 1001(E), las personas a quienes se les impute alguno de los delitos
23 siguientes:

24 (1) Del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246-2012: asesinato en primer
25 y segundo grado; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para
26 pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión
27 sexual; secuestro, secuestro agravado; secuestro de menores; maltrato a personas de
28 edad avanzada; maltrato de personas de edad avanzada mediante amenaza;
29 explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave, y fraude
30 de gravamen contra personas de edad avanzada.

31 (2) De la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm.
32 246-2011: maltrato intencional de menores.

33 (3) De la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley
34 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989: los delitos que impliquen grave daño corporal.

35 (4) De la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de
36 junio de 1971: Artículo 401, específicamente cuando el delito involucre medio kilo (1.1
37 libras) o más de cocaína o heroína; distribución a personas menores de dieciocho (18)
38 años; empresa criminal continua, y Artículo 411-A sobre introducción de drogas en las
39 escuelas e instituciones recreativas, en su modalidad de distribución.

40 (5) De la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000: armas de asalto
41 semiautomáticas, su fabricación, importación, distribución, posesión y transferencia;
42 fabricación, importación, venta y distribución de armas; comercio de armas de fuego
43 automáticas; posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o
44 escopetas de cañón cortado; posesión o venta de accesorios para silenciar; facilitación
45 de armas a terceros, y remoción o mutilación del número de serie o del nombre de
46 dueño en un arma de fuego.

47 Si al momento de imputar algún delito de los excluidos en esta Regla, el estatuto
48 que lo tipifica no estuviera vigente, se identificará la relación existente entre el delito
49 imputado y la tipificación de dicho acto en el ordenamiento vigente. Si se trata de la
50 misma conducta delictiva, se aplicará lo dispuesto en estas Reglas.

51 (D) Si la persona puesta en libertad bajo fianza o sin la prestación de fianza no
52 comparece luego de ser citada y es detenida fuera de Puerto Rico, se considerará que
53 ha renunciado a impugnar su extradición.

54 (E) No se admitirá ni fianza ni ninguna modalidad de libertad provisional bajo la
55 supervisión del PSAJ, según definida en la Regla 1001 (E), con relación a la persona
56 imputada que se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico o que no haya sido
57 arrestada o comparecido ante un tribunal para ser informada del delito o los delitos por
58 los cuales ha sido denunciada o acusada de acuerdo con los procedimientos
59 establecidos en la Regla 220.

60 (F) En los casos en que se arreste una persona o comparezca luego de ser citada al
61 tribunal para que responda por algún delito de naturaleza grave o menos grave con
62 derecho a juicio por Jurado, se requerirá la evaluación, el informe y las
63 recomendaciones del PSAJ antes de tomar una determinación sobre fianza o de tomar
64 una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad
65 bajo custodia de tercero, incluso en los casos en que se impute la comisión de un delito
66 grave al que no le aplique la concesión de libertad provisional, según el inciso (C) de
67 esta Regla.

Regla 1004. Fijación de la cuantía de la fianza

1 Al momento de fijar la cuantía de la fianza, el tribunal tomará en consideración las
2 circunstancias relacionadas con la garantía adecuada de comparecencia de la persona
3 imputada, incluyendo:

4 (1) los nexos de la persona imputada con la comunidad, entre ellos, su tiempo
5 de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares;

6 (2) el historial de la persona imputada sobre comparecencias previas y el
7 cumplimiento de órdenes judiciales;

8 (3) la edad y condición de salud de la persona imputada;

9 (4) la capacidad económica para poder prestar la fianza;

10 (5) la naturaleza y circunstancias del delito imputado;

11 (6) la peligrosidad y condición mental de la persona imputada, para lo que el
12 tribunal podrá valerse del récord de condenas anteriores o de cualquier otra
13 información sustancial, que le merezca crédito y sea pertinente al asunto, y

14 (7) la evaluación, el informe y las recomendaciones que haga el PSAJ.

Regla 1005. Imposición de condiciones generales

1 Al momento de imponer una fianza a la persona imputada de delito, el tribunal
2 también podrá imponer ciertas condiciones generales para que la persona imputada
3 pueda permanecer en libertad. Las condiciones generales impuestas en conformidad
4 con esta Regla no podrán ser tan onerosas que su cumplimiento implique una detención
5 parcial de la persona imputada como si estuviera en una institución penal. El tribunal
6 podrá imponerle a la persona imputada una o más de las condiciones siguientes:

7 (1) Que quede bajo la responsabilidad de una persona de buena reputación
8 reconocida en la comunidad, bajo la supervisión del PSAJ o bajo la supervisión de otro
9 funcionario u otra funcionaria que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado
10 y la manera como se ejercerá la supervisión. Quien actúe como persona custodia está
11 obligada a supervisar a la persona imputada de delito, presentarla ante el tribunal e
12 informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

13 (2) No cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en
14 libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan
15 actos delictivos.

16 (3) Conservar el empleo o, de estar desempleada, hacer gestiones para
17 obtenerlo o matricularse en alguna institución educativa.

18 (4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados con su lugar de
19 vivienda o la realización de viajes.

20 (5) Evitar todo contacto con la alegada víctima de delito, con testigos de cargo
21 o con testigos potenciales.

22 (6) No poseer armas de fuego ni cualquier otra arma mortífera.

23 (7) No consumir bebidas alcohólicas, drogas o cualquier otra sustancia
24 controlada sin la prescripción médica correspondiente.

25 (8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluso el tratamiento para
26 evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

27 (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad.

28 (10) Entregar en la Secretaría del tribunal, a PSAJ o a otra persona que el
29 tribunal designe, el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o
30 ciudadanía.

31 (11) Comparecer o reportarse ante el PSAJ en todas las ocasiones que dicho
32 programa se lo requiera.

33 (12) Someterse a pruebas para detectar el uso de sustancias controladas, según
34 le requiera razonablemente el PSAJ.

35 (13) Cualquier otra condición razonable con el fin de cumplir los propósitos de
36 la fianza.

Regla 1006. Imposición de condiciones y restricciones especiales para delitos excluidos para la concesión de libertad provisional

1 Al momento de imponer la fianza a la persona imputada de alguno de los delitos
2 enumerados en la Regla 1003(C), además de poder imponer condiciones generales para
3 permanecer en libertad, el tribunal impondrá las condiciones y restricciones especiales
4 siguientes:

5 (1) Permanecer en su domicilio como restricción y con determinado horario,
6 excepto en los momentos en que el tribunal lo autorice por razones de comparecencia
7 al procedimiento judicial, reuniones con su representación legal, tratamiento médico,
8 trabajo, estudio, viaje o cualquier otra razón que así lo permita.

9 (2) Quedar sujeta a la supervisión electrónica y supervisada bajo el PSAJ.

10 (3) No diferir la fianza.

11 (4) No imponer una fianza con el beneficio del pago del diez (10) por ciento en
12 efectivo.

13 En los casos en los que se ordene la supervisión electrónica, el tribunal concederá
14 —si presta la fianza, pero no tiene servicio telefónico en el lugar que vaya a residir— un
15 término razonable para que se le provea dicho servicio u ordenará que, en su lugar, se
16 le coloque un mecanismo de GPS.

Regla 1007. Aceptación de la fianza

1 La fianza impuesta podrá ser admitida por cualquier tribunal. En los casos en que
2 el tribunal acepte una fianza según lo establecido en estas Reglas, expedirá una orden
3 de excarcelación a favor de la persona imputada.

4 (A) *Casos sometidos en ausencia*

5 Con excepción de las exclusiones enumeradas en la Regla 1003(C), en los casos en
6 que se haya determinado causa para el arresto en ausencia, el tribunal ante quien se
7 diligencie la orden de arresto podrá modificar la fianza impuesta o sustituirla por
8 cualquier modalidad de libertad provisional bajo la supervisión del PSAJ cuando así se
9 justifique. Esto no impedirá que la persona imputada utilice el mecanismo de revisión
10 de fianza o demás condiciones que se dispone en la Regla 1008. Nada de lo dispuesto
11 en este inciso afectará lo dispuesto en la Regla 301(F).

12 (B) *Casos sometidos en presencia*

13 En aquellos casos que la persona imputada estuvo presente en la vista de
14 determinación de causa probable para arresto, solo se modificará la fianza o
15 condiciones por el mecanismo que se dispone en la Regla 1008.

Regla 1008. Revisión de fianza y demás condiciones

1 (A) Una parte puede solicitar la revisión de la fianza o las condiciones impuestas
2 mediante una moción ante la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al
3 distrito judicial con competencia para conocer la causa. Esta moción se señalará para
4 vista no más tarde del próximo día laborable siguiente a su presentación. A esta vista
5 deberá comparecer la persona imputada personalmente o mediante el sistema de
6 videoconferencia. Ambas partes deberán ser oídas antes de que el tribunal adjudique la
7 solicitud.

8 Si la persona imputada solicita que se rebaje la fianza o se modifiquen las
9 condiciones impuestas y el tribunal lo autoriza, y luego la persona imputada incumple
10 con las condiciones, entonces el tribunal revertirá la fianza y las condiciones impuestas
11 originalmente. Si la persona imputada no presta la fianza revertida, se le ingresará en
12 una institución penal.

13 (B) El tribunal celebrará una vista para atender una moción presentada para la
14 revisión o modificación de fianza y condiciones, en aquellos casos en los que se imponga
15 restricción domiciliaria o supervisión electrónica. Para revisar las condiciones y
16 restricciones originalmente impuestas al fijarse la fianza, el tribunal evaluará los
17 factores siguientes:

18 (1) las características y circunstancias del delito imputado;
19 (2) la historia y las características de la persona imputada, incluso su carácter
20 y condición mental, los lazos familiares, el empleo, los recursos económicos, el tiempo
21 de residencia en la comunidad, los lazos con la comunidad, la conducta anterior, los
22 antecedentes penales y el cumplimiento anterior con comparecencias previas, y
23 (3) el peligro que correría alguna persona o la comunidad al quedar la persona
24 imputada sin restricción domiciliaria o supervisión electrónica.

25 Durante la vista, la persona imputada tendrá derecho a tener una representación
26 legal. Además, el tribunal contará con la posición del Ministerio Público y las
27 recomendaciones del PSAJ. Una vez celebrada la vista, el tribunal consignará por escrito
28 los fundamentos de su determinación. Esta Regla se aplicará, aunque se trate de los
29 delitos excluidos por la Regla 1003(C).

30 (C) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen y sujeto a los
31 criterios rectores contenidos en estas Reglas, el tribunal podrá exigir la prestación de
32 una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad provisional, imponer
33 condiciones, así como modificar o revocar condiciones previamente impuestas, a toda
34 persona imputada que se encuentre en libertad.

35 (D) En todo caso en que se impongan condiciones o se admita la fianza, sujeto a los
36 procedimientos que se establecen en esta Regla, se expedirá la orden de excarcelación.

Regla 1009. Requisitos de los fiadores y las fiadoras

1 Se firmará o reconocerá la fianza ante un juez o una jueza, o ante un secretario o
2 una secretaria del tribunal, según corresponda.

3 (A) La fianza se podrá prestar por la persona imputada, una compañía autorizada
4 para prestar fianzas en Puerto Rico o una persona natural que resida y posea bienes en
5 Puerto Rico por un valor igual al monto de la fianza.

6 (B) Si la garantía es un bien inmueble, este deberá estar inscrito en el Registro de
7 la Propiedad de Puerto Rico y su valor deberá ser igual al total de la fianza, luego de
8 reducir el total de los gravámenes que afecten el bien.

9 (C) El juez o la jueza, o el secretario o la secretaria ante quien se preste la fianza,
10 podrá permitir a más de un fiador o una fiadora, o una compañía de fianza que se

11 obligue, en forma individual, por las sumas inferiores, siempre que el total de las
12 obligaciones individuales equivalga al total de la fianza.

Regla 1010. Fianza: fiadores o fiadoras; comprobación de requisitos

1 Los fiadores o las fiadoras que no sean compañías autorizadas para prestar fianzas
2 en Puerto Rico, o que por disposición de ley se consideren como compañías autorizadas,
3 justificarán bajo juramento ante el tribunal que admita la fianza que los bienes
4 ofrecidos en respaldo de esta reúnen las condiciones que exigen estas Reglas. El
5 tribunal examinará a los fiadores o las fiadoras bajo juramento para determinar si la
6 propiedad cumple con lo dispuesto en estas Reglas y levantará un acta de la prueba
7 testifical y documental ofrecidas.

8 Cuando se interese que la fianza se preste mediante una garantía de bienes
9 inmuebles, el fiador solicitará al Registrador de la Propiedad una certificación registral
10 de la propiedad. El Registrador o la Registradora deberá expedirla no más tarde del
11 próximo día laborable siguiente a la presentación de la solicitud. En los casos en que se
12 preste una fianza mediante una garantía de bienes inmuebles, el fiador o la fiadora
13 deberá acreditar su titularidad sobre el inmueble y el valor del bien presentando una
14 tasación de no más de seis (6) meses de haber sido expedida. Además, presentará una
15 certificación del balance de cualquier gravamen que afecte el inmueble, así como una
16 certificación del CRIM que acredite cualquier deuda contributiva que refleje el
17 inmueble.

18 En el caso de que se admita la fianza con las garantías que se ofrecen, el tribunal
19 expedirá el correspondiente mandamiento, que diligenciará el o la alguacil, dirigido al
20 Registrador o Registradora de la Propiedad a cargo de la sección del Registro de la
21 Propiedad en que conste inscrita la finca que se ofrece en garantía para que el gravamen
22 que impone la fianza se inscriba en el Registro de la Propiedad y, en consecuencia, tenga
23 los mismos efectos de un derecho real de hipoteca. Este mandamiento identificará la
24 finca que se grave y contendrá toda aquella otra información necesaria para lograr una
25 inscripción conforme a derecho.

26 El Registrador de la Propiedad enviará por correo al tribunal el documento de
27 fianza ya inscrito o cualquier notificación de defecto que haya señalado. Si de la nota de

28 inscripción surge que el bien no satisface las condiciones de estas Reglas ni sustenta las
29 declaraciones hechas por el fiador o fiadora bajo juramento, el Ministerio Público
30 solicitará del tribunal la revocación de la fianza y procederá conforme a derecho.
31 Cuando se cancele una fianza, el tribunal deberá emitir, a instancia de parte, un nuevo
32 mandamiento que ordene al Registro de la Propiedad la cancelación del gravamen. La
33 inscripción de la fianza será libre de derechos arancelarios.

Regla 1011. Fianza por la persona imputada: depósito en lugar de fianza

1 La persona imputada podrá depositar el importe total de la fianza en efectivo. En el
2 ejercicio de su discreción, el tribunal podrá permitir que la persona imputada obtenga
3 la libertad bajo fianza mediante el depósito en efectivo de una cantidad que no podrá
4 ser menor del diez (10) por ciento, el cual prestará la persona imputada o una tercera
5 persona. Una persona fiadora distinta a la persona imputada garantizará el resto del
6 total de la fianza mediante una declaración jurada que acredite que tiene bienes
7 suficientes para pagar el restante y en la que acepte que responderá con sus bienes por
8 dicha suma.

Regla 1012. Fianza: fiadores y fiadoras; exoneración mediante entrega voluntaria e involuntaria de la persona imputada

1 (A) Siempre que no se haya quebrantado alguna de las condiciones de la fianza, la
2 persona fiada podrá entregarse al tribunal con competencia para atender el caso,
3 renunciando así a su derecho a permanecer en libertad. Una vez entregada, la persona
4 imputada quedará bajo la custodia del tribunal. Ello tendrá el efecto de exonerar de
5 responsabilidad al fiador o fiadora y se decretará la cancelación de la fianza prestada.
6 Esta entrega voluntaria en nada afectará el que la persona arrestada, si lo interesa,
7 pueda prestar fianza nuevamente. Sin embargo, hasta tanto lo haga, permanecerá
8 detenida.

9 (B) Cualquier persona fiadora, siempre que no se haya incumplido alguna de las
10 condiciones de la fianza, podrá entregar a la persona fiada con el propósito de obtener
11 la cancelación de la fianza y lograr que sea exonerada de responsabilidad. No será
12 motivo para cancelar la fianza el hecho de que la persona fiada no haya pagado total o

13 parcialmente al fiador o a la fiadora el costo de la fianza prestada. La persona fiadora
14 interesada en ejercer esta facultad deberá seguir el procedimiento siguiente:

15 (1) Entregará una copia certificada de la fianza o una certificación del depósito
16 al funcionario o a la funcionaria con autoridad en ley para arrestar y que esté
17 físicamente más cerca de la persona fiada.

18 (2) Informará al funcionario o a la funcionaria el lugar específico en que se
19 encuentra la persona fiada, si esta no estuviera en su compañía en ese momento.

20 (3) El funcionario o la funcionaria recibirá los documentos entregados por el
21 fiador o la fiadora y procederá con el arresto de la persona fiada como si se tratara de
22 una orden de arresto. Una vez hecho el arresto, el funcionario o la funcionaria entregará
23 a la persona fiadora un certificado que evidencie la entrega de los documentos y el
24 arresto de la persona fiada.

25 (4) El funcionario o la funcionaria conducirá inmediatamente a la persona
26 arrestada, así como los documentos que recibió del fiador o fiadora, al tribunal que
27 atiende la causa pendiente contra la persona arrestada o al tribunal que esté disponible
28 en ese momento.

29 (5) El tribunal, luego de recibir a la persona arrestada, celebrará una vista para
30 evaluar si procede el reclamo del fiador o fiadora. Mientras esta vista se celebra, la
31 persona arrestada permanecerá detenida. Esta vista se celebrará no más tarde del
32 próximo día laborable siguiente a su arresto.

33 (6) Si la persona fiada está confinada bajo la jurisdicción de Puerto Rico por
34 delitos distintos a los vinculados con la fianza que se pretende cancelar, el fiador o la
35 fiadora deberá informar al tribunal en qué institución penal se encuentra la persona
36 fiada. Una vez se informa de esto, el tribunal emitirá una orden al DCR para que
37 conduzca ante su presencia al confinado o a la confinada.

38 (7) Si la persona fiada está confinada en una jurisdicción distinta a la de Puerto
39 Rico, el fiador o la fiadora, además de informar al tribunal en qué institución penal se
40 encuentra la persona fiada, desplegará todos los recursos necesarios para devolver esta
41 última a la custodia del tribunal para que se pueda adjudicar la solicitud de cancelación.
42 El desplegar todos los recursos incluye, entre otras cosas, costear los gastos necesarios

43 para lograr la extradición de la persona fiada, de forma que pueda comparecer al
44 tribunal.

45 (8) Luego del arresto de la persona fiada, el fiador o la fiadora notificará de
46 manera fehaciente a esta y a su abogado o abogada todo el proceso encaminado a lograr
47 la cancelación de la fianza.

48 (9) Se notificará al Ministerio Público todo el proceso de cancelación de fianza
49 y tendrá derecho a participar en la vista de cancelación, pero sin que se entienda que
50 actúa en beneficio del fiador o fiadora.

51 (10) En la vista, el tribunal determinará si la solicitud del fiador o de la fiadora
52 se efectúa de buena fe, si tenía motivos fundados para pensar que la persona fiada se
53 proponía abandonar la jurisdicción o ausentarse sin razón de alguna de las etapas del
54 proceso, si la fianza ha perdido su propósito o si se ha tornado académica.

55 (11) Si el tribunal determina que procede ordenar la cancelación de la fianza,
56 así lo dispondrá, devolverá cualquier depósito prestado y ordenará que la persona fiada
57 se mantenga detenida. Si se determina que no procede la cancelación, se ordenará que
58 la persona sea liberada y se mantendrá la fianza en vigor.

59 (C) El fiador o la fiadora no quedará liberado de la responsabilidad que asumió al
60 prestar la fianza hasta que así lo disponga el tribunal.

61 (D) El procedimiento establecido en el inciso (B)(8), (9), (10) y (11) de esta Regla
62 aplicará igualmente cuando el arresto lo realice el fiador o la fiadora conforme a la Regla
63 1013.

Regla 1013. Fianza: fiadores y fiadoras; exoneración mediante entrega; arresto de la persona imputada

1 Para entregar a la persona imputada, el fiador o la fiadora, o el personal del PSAJ en
2 los casos bajo su jurisdicción, podrá arrestarla por sí en cualquier momento antes de
3 haber sido exonerada y en cualquier lugar dentro del área geográfica de Puerto Rico.
4 También podrá facultar a cualquier persona con autoridad en ley para arrestar de
5 acuerdo con estas Reglas o con leyes vigentes. Esto último se hará por medio de una
6 autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza o certificación del
7 depósito, o cualquier otra de sus modalidades dispuestas por leyes especiales.

Regla 1014. Fianza; cobro de multa o pena especial

1 Al expirar el término para apelar de una sentencia que imponga una multa o una
2 pena especial, o transcurridos cinco (5) días desde el recibo del mandato confirmatorio,
3 el tribunal, en caso de haberse hecho el depósito en efectivo de la fianza, dictará una
4 resolución que ordene el cobro sobre dicho depósito de la cantidad necesaria para el
5 pago de la multa y de la pena especial.

Regla 1015. Fianza: procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones o libertad provisional; detención

(A) Confiscación de la fianza

2 Si la persona imputada no comparece a alguna de las etapas del proceso, el tribunal
3 con competencia para conocer del delito ordenará a la persona fiadora que muestre
4 causa por la cual no deba confiscarse la fianza. La orden se notificará personalmente o
5 se remitirá por correo certificado con acuse a la persona fiadora o a su representante,
6 agente, o apoderado o apoderada, o a la persona depositante. En los casos en que el
7 fiador o la fiadora tenga una persona apoderada, agente o representante, la notificación
8 a esta última tendrá los mismos efectos que si se hace al fiador o fiadora.

9 Si el fiador o la fiadora justifica la incomparecencia o presenta ante el tribunal a la
10 persona imputada, se podrá dar por cumplida la orden de mostrar causa y podrá
11 dejarse sin efecto el procedimiento de confiscación de fianza.

12 Si no media una explicación satisfactoria para la incomparecencia, el tribunal
13 procederá a dictar sentencia contra el fiador o la fiadora para confiscar el importe de la
14 fianza. Si la persona imputada depositó el importe de la fianza en efectivo o un tanto
15 por ciento de esta, y se hubiese dictado una pena de multa o una pena especial, se
16 confiscará luego de deducirse el pago de la multa o la pena especial impuesta.

17 La sentencia será firme y ejecutoria treinta (30) días después de haberse archivado
18 en autos y notificado. Si dentro de ese término el fiador o la fiadora lleva a la persona
19 imputada ante el tribunal, se dejará sin efecto la sentencia.

20 Una vez transcurrido el período antes descrito, y en ausencia de muerte,
21 enfermedad física o enfermedad mental de la persona fiada que haya sobrevenido antes
22 de la fecha cuando se dicte la sentencia que ordene la confiscación de la fianza, el fiador

23 o la fiadora responderá al tribunal con su fianza por la incomparecencia de la persona
24 imputada.

25 Cuando una sentencia para confiscar la fianza sea firme y ejecutoria, el secretario o
26 la secretaria del tribunal remitirá copia certificada de la sentencia al Secretario o
27 Secretaria de Justicia para que proceda a su ejecución de acuerdo con las Reglas de
28 Procedimiento Civil. Asimismo, remitirá al Secretario o Secretaria de Hacienda el
29 depósito o el tanto por ciento de la fianza en efectivo en su poder.

30 El tribunal, a su discreción, podrá dejar sin efecto la sentencia de confiscación en
31 cualquier momento antes de su ejecución. Esto será así siempre que el fiador o la
32 fiadora le acredite haber entregado a la persona imputada.

33 La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará por escrito. Esta se
34 presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de
35 transcurridos seis (6) meses de haberse archivado en autos y haberse notificado la
36 sentencia. La presentación del escrito no afectará la finalidad de una sentencia ni
37 suspenderá sus efectos.

38 (B) *Incumplimiento de condiciones*

39 Si en lugar de una fianza, o además de esta, el tribunal hubiese establecido alguna
40 condición para la libertad provisional y se alegara que fue incumplida, el tribunal
41 celebrará una vista, a la cual serán citadas la persona imputada y el fiador o la fiadora,
42 para que muestre causa por la que no deba modificar la fianza, las condiciones
43 impuestas u ordenar la confiscación de la fianza en casos extremos. Celebrada la vista,
44 y de determinar que la persona imputada incumplió, el tribunal podrá modificar la
45 fianza o las condiciones impuestas o emitir alguna otra orden para garantizar el
46 cumplimiento de las condiciones impuestas originalmente, incluyendo la confiscación
47 de la fianza en casos extremos.

48 (C) *Intereses*

49 La sentencia que decreta la confiscación de una fianza devengará intereses a partir
50 de la fecha cuando se dicte y hasta que se satisfaga conforme al tipo que fije por
51 reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones
52 Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia. El tipo de interés
53 se hará constar en la sentencia.

Regla 1016. Condiciones de la fianza; arresto de la persona imputada

1 Se podrá ordenar el arresto de la persona imputada en los casos siguientes:

2 (A) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas.

3 (B) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la
4 cuantía de la fianza.

5 (C) Cuando se deje sin efecto la orden que permite la libertad bajo condiciones
6 o bajo fianza en apelación.

7 De expedirse la orden de arresto, en esta se fijarán las nuevas condiciones o el
8 importe de la nueva fianza o la fianza, según sea el caso. Además, se expresarán los
9 fundamentos para el arresto y dispondrá que lo realice cualquier alguacil, funcionario
10 o funcionaria del PSAJ, policía u otro funcionario o funcionaria de autoridad a quien
11 haya correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse
12 prestado fianza originalmente, y que la persona imputada sea ingresada en una
13 institución penal hasta tanto sea legalmente excarcelada.

Regla 1017. Revocación de la fianza

1 El tribunal ordenará inmediatamente el arresto de toda persona que se encuentre
2 bajo fianza por el delito de asesinato en primer o segundo grado, robo de vehículo de
3 motor a mano armada, robo agravado, secuestro agravado, secuestro de menores o
4 agresión sexual, a quien se le determine causa para arresto por la comisión de un nuevo
5 delito grave o el quebranto de la condición de permanecer bajo la supervisión
6 electrónica del PSAJ.

7 Una vez la persona imputada sea arrestada, permanecerá detenida hasta que se
8 celebre una vista en la que se determine si las condiciones antes indicadas fueron
9 infringidas. La vista deberá celebrarse dentro de un periodo de cuarenta y ocho (48)
10 horas. Este término podrá extenderse a solicitud de la persona imputada. En la vista, la
11 persona imputada tendrá derecho a estar asistida de representación legal.

12 Si el tribunal, una vez celebrada la vista, determina que las condiciones de la fianza
13 fueron incumplidas, podrá revocar la fianza y ordenar que la persona imputada se
14 mantenga encarcelada hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos
15 de juicio rápido y a la protección constitucional contra la detención preventiva.

Regla 1018. Sustitución de fiadores o fiadoras

1 Cuando la persona imputada se encuentre en libertad provisional bajo la
2 supervisión del PSAJ y, en particular, en la modalidad bajo custodia de una tercera
3 persona, y esta o la persona fiadora o personas fiadoras hayan muerto, carezcan de
4 responsabilidad suficiente o dejen de residir en Puerto Rico, el tribunal citará
5 inmediatamente a la persona imputada para que proceda a sustituir a la persona
6 responsable de sí o al fiador o fiadora. Si no se hace la sustitución, el tribunal ordenará
7 el arresto de la persona imputada.

Regla 1019. Detención preventiva antes del juicio: procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida; renuncia del derecho; imposición de condiciones

1 La detención preventiva de una persona imputada antes del comienzo del juicio no
2 excederá de seis (6) meses.

3 *(A) Cómputo del plazo*

4 El plazo de seis (6) meses comenzará a transcurrir desde el día cuando la persona
5 imputada es arrestada e ingresada en una institución correccional en espera del juicio
6 por no prestar la fianza fijada. Este plazo expirará el último día de los seis (6) meses. Se
7 excluirá del cómputo del plazo de detención preventiva:

8 (1) el tiempo que dure la internación de la persona imputada en una institución
9 adecuada para el cuidado de la salud mental si tal internación impide la continuación
10 del proceso;

11 (2) el tiempo atribuible a una demora causada intencionalmente con ese
12 propósito por la persona imputada, siempre que ello se demuestre al tribunal mediante
13 prueba clara, robusta y convincente.

14 *(B) Moción*

15 Cuando haya expirado el plazo de detención preventiva, la persona imputada podrá
16 presentar una moción escrita basada en que ha estado encarcelada por un término
17 mayor de seis (6) meses en una institución penal, por no haber prestado fianza, sin que
18 haya comenzado el juicio.

19 (C) *Vista*

20 Será obligatorio celebrar una vista para adjudicar la moción, la cual se celebrará no
21 más tarde del próximo día laborable a partir de su presentación.

22 (D) *Resolución*

23 El juez o la jueza que presida el proceso considerará y resolverá la moción. En su
24 adjudicación, el tribunal indicará de qué manera cómputo el plazo de detención
25 preventiva.

26 (E) *Apelación*

27 Contra la resolución que adjudique en los méritos la moción de excarcelación
28 prevista en esta Regla podrá interponerse un recurso de apelación ante el Tribunal de
29 Apelaciones.

30 (F) *Renuncia del derecho*

31 La persona imputada podrá renunciar personalmente y bajo juramento a su
32 derecho de ser excarcelada, luego de expirado el término de detención preventiva. El
33 tribunal, previo a aceptar la renuncia, tendrá la obligación de explicar a la persona
34 imputada el alcance del derecho que pretende renunciar y lo que significa la renuncia
35 de ese derecho. Deberá, además, apercibirle de las consecuencias de esta renuncia. La
36 renuncia deberá ser por un término razonable, el cual no excederá de sesenta (60) días.
37 Cualquier renuncia posterior a este último plazo seguirá el mismo trámite dispuesto
38 anteriormente.

39 (G) *Facultad del tribunal para imponer condiciones*

40 Si el tribunal declara “con lugar” la moción de la persona imputada podrá imponer
41 condiciones según lo dispuesto en estas Reglas.

CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Regla 1101. Vigencia

1 Estas Reglas comenzarán a regir ciento ochenta (180) días después de aprobadas por
2 la Asamblea Legislativa. En caso de inacción de la Asamblea Legislativa, comenzarán a
3 regir transcurrido el término dispuesto en el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de
4 Puerto Rico.

Regla 1102. Derogación

1 Quedan derogadas las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico que han
2 estado en vigor desde el 30 de julio de 1963 y las siguientes secciones del Código de
3 Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico contenidas en 34 LPRÁ secs. 6, 7, 182, 521 a
4 577, 636, 637, 639, 781, 782, 995, 1044, 1171, 1465, 1819 y 1820.